

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- AUDIFARMA S.A.
// PROCESO: VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OTROS RAD. 11001-31-03-045-
2020-00070-00**

Hector Jaime Giraldo Duque <hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com>

Vie 16/04/2021 15:10

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <slgonzalezl@compensarsalud.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; GIOVANNITO_2000@hotmail.com

<GIOVANNITO_2000@hotmail.com>; huldabogados@gmail.com <huldabogados@gmail.com>; contabilidad@imevi.com.co

<contabilidad@imevi.com.co>; CONSTANZAFLOPEZ@hotmail.com <CONSTANZAFLOPEZ@hotmail.com>; HECTOR.GIRALDO

<HECTOR.GIRALDO@GIRALDODUQUEANDPARTNERS.COM>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

CSSN0042015.pdf; S-2822008.pdf; 2707200 - HISTORICO.pdf; CA. CIO. AUDIFARMA.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA Y LLTO GTIA- AUDIFARMA S.A.- PROCESO. VICTOR ADOLFO MALDONADO Y OTROS RAD. 11001-31-03-045-2020-00070-00.pdf;

Señores,

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: VICTOR ADOLFO MALDONADO Y OTROS

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR S.A. Y OTROS

LLAMANTE EN GARANTIA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR S.A.

LLAMADO EN GARANTIA: AUDIFARMA S.A.

RADICADO: 11001-31-03-045-2020-00070-00

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **AUDIFARMA S.A.**, con el debido respeto y en el término legal, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, dentro del proceso de la referencia, el cual allego con los siguientes anexos en formato PDF:

- Poder debidamente otorgado por el representante legal de **AUDIFARMA S.A.**
- Certificado de existencia y representación legal de **AUDIFARMA S.A.**
- Contrato prestación servicio farmacéutico No. 282-2008 (Ya obrantes en el plenario).
- Contrato suministro medicamentos e insumos CSSN.004-2015 (Ya obrantes en el plenario).
- Histórico de entrega de medicamentos.

En escrito y correo aparte, se formulará llamamiento en garantía a las compañías **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

De conformidad al Decreto 806 de 2020, el presente asunto se envía al Despacho con copia a las demás partes intervinientes.

Desconocemos el correo electrónico de los médicos demandados.

Por favor acusar recibido.

Sls. Cordiales,

HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.E.O

GIRALDO DUQUE & PARTNERS

ABOGADOS

Calle 19 # 9 - 50 Of. 1902

Complejo Urbano Diario del Otún

Tel. 3257265 - Pereira

Señores,
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	VÍCTOR ADOLFO MALDONADO Y OTROS
DEMANDADOS:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR S.A. Y OTROS
LLAMANTE EN GARANTIA:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR S.A.
LLAMADO EN GARANTIA:	AUDIFARMA S.A.
RADICADO:	11001-31-03-045-2020-00070-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **AUDIFARMA S.A.** con el debido respeto y en el término legal, mediante el presente me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, dentro del proceso de la referencia y en los siguientes términos.

Tal como están constituidos los hechos en el libelo de la demanda, expresados estos de igual modo en capítulos, se procederá a dar contestación a todos y cada uno de ellos así:

A LOS HECHOS:

AL DENOMINADO CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES 1985 AL 2007

AL HECHO 1: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada el hecho aducido por la parte actora, toda vez que no es del resorte de conocimiento de **AUDIFARMA S.A.**, la fecha de nacimiento del señor Víctor Adolfo Maldonado, pues es una circunstancia propia de la esfera privada de las personas. Nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

No obstante, el llamante en garantía manifiesta que **NO LE CONSTA** por ser un hecho atinente a la órbita privada del señor **VÍCTOR MALDONADO**

AL HECHO 2: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada el hecho aducido por la parte actora, toda vez que **AUDIFARMA S.A.**, no lo presencié por tratarse de una situación que hace parte de la esfera privada de la vida familiar de la parte actora, pero además, porque mi mandante no estuvo presente al momento del nacimiento del actor, mucho menos evidenció el estado de sus ojos, por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente litigio.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, toda vez que **AUDIFARMA S.A.**, no estuvo presente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas, de allí que desconozca la remisión relatada o el diagnóstico

al que se alude, de ello deberá dar cuenta su Historia Clínica de conformidad con la Resolución 1995 de 1999. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA. Ni tiene porqué constarle a mi representada lo referenciado en el hecho, toda vez que **AUDIFARMA S.A.**, no estuvo presente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas, de allí que desconozca la remisión relatada o el diagnóstico al que se alude, de ello deberá dar cuenta su Historia Clínica de conformidad con la Resolución 1995 de 1999. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte actora, por cuanto la referida no prestó el servicio médico ni presenció la atención brindada, mucho menos ha de constarle los estudios diagnósticos que le habrían realizado y los resultados que se arrojaron, por tanto, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso frente a los diferentes elementos de prueba allegados y posteriormente practicados.

No obstante, el llamante en garantía indica que NO LE CONSTA por tratarse de un atención medica suministrada en el año 1995 por la Clínica Barraquer de la que o participó, indica además que llama la atención la manifestación de la parte actora en este hecho, en tanto se prueba que el ojo izquierdo únicamente presentaba visión :PL (proyección luminosa, movimiento de la luz sin enfoque) para el año 1995, y que para la anualidad actual persiste esa misma visión, por lo que la visión del ojo izquierdo y derecho desde el nacimiento del señor VÍCTOR ADOLFO era muy baja, casi nula.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada el hecho aducido por la parte actora, toda vez que no es de la esfera de conocimiento de **AUDIFARMA S.A.** las situaciones personales, las dinámicas sociales y la vida laboral de la parte actora, pues las mismas son propias de la esfera privada de las personas, por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Sin embargo, el llamante en garantía indica que NO ES CIERTO en cuanto a que se evidencia de la historia clínica de la clínica la paz con fecha de 20/04/2016 que había cursado "con agresión física y verbal por parte de pares y compañeros a lo largo del ciclo vital" y que además reportaba antecedentes de "violencia intra-familiar entre padres".

AL DENOMINADO CAPITULO SEGUNDO: VIDA LABORAL AÑO 2003 AL 2011

AL HECHO 7: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada el hecho aducido por la parte actora, toda vez que no es de conocimiento de **AUDIFARMA S.A.**, lo indicado por el demandante en relación al supuesto inicio de su vida laboral y a la compra de una motocicleta, como lo hemos venido refiriendo frente a hechos que aluden a la esfera privada de las personas, por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el plenario.

No obstante, el llamante en garantía indica que NO LE CONSTA. La obtención del pase de conducción, compra de motocicleta y continuación de su vida laboral en relación al señor VÍCTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO

AL HECHO 8: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho indicado por la parte demandante, habida cuenta de que no es su conocimiento la manifestación de que para el año 2007 al 2009 haya laborado en el cargo de oficios varios,

reiteramos que se trata de circunstancias propias de la esfera privada de las personas, por lo cual nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Sin embargo, el llamante en garantía indica que no le consta por ser del ámbito laboral propio de la parte actora.

AL HECHO 9: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** las dinámicas laborales indicadas por la parte demandante, por cuanto son situaciones personales y que hacen parte de la vida privada del señor VÍCTOR MALDONADO, a su vez serán susceptibles de ser probadas en el plenario, por lo tanto, nos atendremos a lo que se demuestre a lo largo de este litigio.

Sin embargo, la llamante en garantía indica que NO LE CONSTA, en atención a que es una situación propia del ámbito laboral del demandante

AL DENOMINADO CAPITULO TERCERO: DE LA INTERVENCIÓN QUIRURGICA AÑO 2013 A 2020

AL HECHO 10: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte demandante, habida cuenta de que sale por completo de su esfera de conocimiento la manifestación de la afiliación a COMPENSAR EPS, son circunstancias desconocidas por mi mandante por estar relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud del actor, por lo cual nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

AL HECHO 11: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada el hecho aducido por la parte actora, toda vez que **AUDIFARMA S.A.**, no lo presenció, ni prestó dicho servicio médico o tuvo alguna injerencia sobre el diagnóstico del galeno en mención, pues el hecho alude a la prestación de servicios de salud que estuvieron a cargo de galenos no adscritos a mi mandante. Lo referenciado frente al presunto diagnóstico clínico deber ser constatado a través de su Historia Clínica de conformidad con la Resolución 1995 de 1999. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.

No obstante, el llamante en garantía indica que ES PARCIALMENTE CIERTO que se solicitaron los exámenes complementarios de interometría y ecografía, que una vez se obtuvieron los resultados de los exámenes se remitió con 2 especialistas expertos en segmento anterior y cornea para conocer su opinión y la viabilidad de la cirugía de trasplante de córnea; la Dra. Constanza López y Dr. Giovanni Rodríguez, para finalmente definir lo mejor para el paciente

AL HECHO 12: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada el hecho aducido por la parte actora, toda vez de que no es de la esfera de conocimiento de **AUDIFARMA S.A.**, lo indicado por el demandante, pues la atención a la que se hace referencia se indica fue prestada por un galeno no adscrito a mi mandante, no obstante se evidencia del aparte citado de la historia clínica que la Doctora, menciona: " *se le explica que es una anomalía congénita de mal pronóstico*" por lo cual y como más adelante se argumentara, el demandante siempre ha tenido problemas de carácter visual, y la enfermedad congénita de este tiende a comprometer, desmejorar y disminuir su visión con el paso de los años mucho más, de tal manera que nos atendremos entonces a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Sin embargo, el llamante en garantía indica que ES PARCIALMENTE CIERTO. En atención a que se conocieron 3 opiniones médicas en las cuales confirmaron la gravedad de las lesiones en los ojos y las escasas posibilidades de recuperación, además de que si bien la ciencia médica indicaba la opción del trasplante de córnea, la Dra. López no la recomendó por la poca

posibilidad de recuperación visual, No obstante, el Dr. Giovanni Rodríguez y el Dr. Tito Gómez tuvieron en cuenta lo joven del paciente, y la expectativa de este de mejorar su visión, así las cosas se puso en la lista de espera del banco de tejido en septiembre de 2012 para que cuando existiera disponibilidad de una cornea se le pudiera realizar el trasplante.

AL HECHO 13: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada el hecho aducido por la parte actora, toda vez que **AUDIFARMA S.A.**, no lo presenció, ni prestó dicho servicio médico o tuvo alguna injerencia sobre el diagnóstico del galeno en mención, pues el hecho alude a la prestación de servicios de salud que estuvieron a cargo de galenos no adscritos a mi mandante. Lo referenciado frente al presunto diagnóstico clínico deber ser constatado a través de su Historia Clínica de conformidad con la Resolución 1995 de 1999. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada el hecho aducido por la parte actora, toda vez que **AUDIFARMA S.A.**, no lo presenció, ni prestó dicho servicio médico o tuvo alguna injerencia sobre el diagnóstico del galeno en mención, pues el hecho alude a la prestación de servicios de salud que estuvieron a cargo de galenos no adscritos a mi mandante. Lo referenciado frente al presunto diagnóstico clínico deber ser constatado a través de su Historia Clínica de conformidad con la Resolución 1995 de 1999. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.

Sin embargo, el llamante en garantía indica que ES CIERTO y aclara que después de 09 meses de espera se realizó trasplante en junio del 2013, que para la realización del trasplante de córnea se tuvo en consideración la edad del paciente (27 años) la mala visión en ambos ojos (5% de visión en ojo derecho) y luego de haber informado claramente al paciente de los pobres resultados en cuanto a la recuperación visual, con el consentimiento de este se realizó la cirugía

AL HECHO 15: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada el hecho aducido por la parte actora, toda vez que **AUDIFARMA S.A.**, no lo presencio, no tuvo injerencia alguna en los diagnósticos y procedimientos de los galenos en atención a los problemas visuales de la parte demandante, sin embargo, de lo que se desprende del plenario no se evidencia un mal manejo medico con relación a las practicas realizadas y en consideración con la pobre recuperación de la visión del paciente por su enfermedad congénita de mal pronóstico, en todo caso, y conforme se puede deducir del plenario, la no mejoría del paciente obedece solamente a su enfermedad de base, más no a una mala praxis médica o alguna responsabilidad como la endilgada a las codemandadas. Nos atendremos a lo que resulte debidamente probado durante el proceso.

No obstante, la llamante en garantía indica que NO ES CIERTO, por cuanto el resultado de la cirugía fue exitoso pues el paciente paso de tener percepción de luz a ver movimientos de manos, que la evolución del trasplante de córnea en ojo izquierdo fue buena hasta cuando durante el post operatorio el paciente recibió un golpe en el ojo operado por un primo lo que le produjo ruptura de sutura de la córnea, hernia de iris y deformidad de la pupila, por lo anterior tuvo que ser sometido a una nueva intervención para reparar los daños producidos por el trauma; que para el 20 de junio del 2016 el paciente se causó un trauma en la cara cuando el mismo levantó una reja metálica y se golpeó los 2 ojos, causándose hematoma en parpados y pómulos, hemorragia vítrea, desgarro de retina y tracción vitreoretiniana en el ojo derecho, por lo que requirió de cirugía urgente para salvar el ojo, en atención a ello ese ojo ha requerido prescripción de medicamentos para aliviar la presión y llevarlo a límites normales, que estos eventos sumado a la patología congénita, infección herpética y el glaucoma influyeron en la opacidad y rechazo; que la atención medica fue adecuado e idónea no obstante la no recuperación o mejora visual ha sido ajena al desarrollo de las buenas practicas medicas

AL HECHO 16: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada el hecho aducido por la parte actora, toda vez que **AUDIFARMA S.A.**, no lo presencié, ni prestó dicho servicio médico o tuvo alguna injerencia sobre el diagnóstico del galeno en mención, pues el hecho alude a la prestación de servicios de salud que estuvieron a cargo de galenos no adscritos a mi mandante. Lo referenciado frente al presunto diagnóstico clínico deber ser constatado a través de su Historia Clínica de conformidad con la Resolución 1995 de 1999. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso.

Sin embargo, el llamante en garantía indica que NO ES CIERTO pues para el 22 de agosto del 2015 el médico tratante ordena el suministro del medicamento POLIETILENGLICOL 400 NF 4 MG + PROPILENGLICOL USP 3MG SOLUCIÓN OFTÁLMICA, indicando que “la no aplicación de este medicamento pone en riesgo la salud visual del paciente”. Que dicha solicitud fue radicada ante el comité técnico científico de compensar EPS del 26 de agosto de 2015 y, al día siguiente esto es, el 27 de agosto fue aprobada la entrega del medicamento

AL HECHO 17: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte actora, por cuanto no es de la esfera de su conocimiento la manifestación que hace la parte demandante, se narran circunstancias respecto a la medicación del demandante, no obstante, de ello debe obrar plena constancia en el plenario y además, deberá ser constatado en su Historia Clínica conforme a la Resolución 1995 de 1999. En atención a ello, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso frente a los diferentes elementos de prueba allegados y posteriormente practicados.

No obstante el llamante en garantía manifiesta que ES CIERTO por el síndrome de Peter’s AO congénito, debe consumir algunos medicamentos el paciente, además de que debe ponerse un lente de contacto terapéutico el cual sirve como refuerzo estructural para la cornea

AL HECHO 18: NO ME CONSTA, ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte actora relacionadas con las supuestas reclamaciones realizadas a COMPENSAR EPS, en la asignación de citas y suministros de medicamentos, por cuanto allí se narran circunstancias relacionadas con una entidad ajena a la que represento, dichos señalamientos deberán ser plenamente acreditados. Nos atendremos a lo que resulte debidamente probado a lo largo del proceso frente a los diferentes elementos de prueba allegados y posteriormente practicados.

Sin embargo, el llamante en garantía indica que NO ES CIERTO que el demandante haya presentado quejas.

AL DENOMINADO CAPITULO CUARTO: DAÑOS Y PERJUICIOS

AL HECHO 19: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte actora, no obstante, es preciso manifestar que el demandante presenta enfermedad congénita de difícil mejoría, que de lo que se logra apreciar en los documentos allegados al plenario no se evidencian actuaciones negligentes por parte de los galenos, pues los procedimientos estuvieron enmarcados dentro de la *lex artis*. Así las cosas, se puede apreciar que las complicaciones que aduce la parte actora son producto de la enfermedad base que ha padecido toda su vida. Sin embargo, no atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

No obstante el llamante en garantía indica que NO ES CIERTO que producto del trasplante de córnea se hubieran causado las complicaciones mencionadas pues indica que antes de la cirugía del ojo izquierdo la visión era casi nula y posterior a ello mejoró al punto de percibir bultos y sombras, que antes de la cirugía el ojo derecho presentaba una visión del 5%, que la ulcera herpética está documentada en la historia clínica para el 26 de diciembre del 2016

la cual no tiene relación alguna con el trasplante realizado 3 años antes, que la fotofobia era una complicación que ya presentaba antes de la cirugía, el astigmatismo del iris fue un riesgo consentido del trasplante de córnea, la hernia del iris, sensación de cuerpo extraño fueron producidas posterior al trauma que recibió el paciente en el ojo

AL HECHO 20: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte actora, sin embargo no se evidencia que la parte demandante haya probado con suficiencia en este etapa procesal las afectaciones laborales, pues más allá de sus complicaciones producto de su enfermedad base, no se evidencia perjuicios adicionales que puedan ser atribuidos a los médicos tratantes o a la cirugía practicada, en este sentido hay que tener de presente las limitaciones que siempre ha tenido la parte actora en su visión y que naturalmente repercuten en sus actividades diarias y labores, en consideración a ello no es dable endilgar afectaciones adicionales a terceros máxime cuando su condición visual siempre ha sido de difícil mejoría. Por lo cual no atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

No obstante, el llamante en garantía indica que NO ES CIERTO pues no se ha documentado dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral de VÍCTOR ADOLFO, de igual modo la actividad como ayudante de oficios varios se dio con anterioridad a los hechos objeto de estudio, que la actividad de vigilante diurno llegó a su fin aproximadamente un año y medio después de la cirugía, hecho que demuestra que el procedimiento médico no fue el detonante inmediato de la terminación de la relación contractual, que la falta de empleo de la parte demandante se debe a la falta de oportunidades laborales pues de la historia clínica del 02 de mayo de 2016 de la clínica la paz se deja evidencia que no ha conseguido trabajo sin embargo sus labores son haciendo diligencias; que desde el año 2011 hasta la fecha la actora ha estado cotizando como dependiente e independiente y para el año 2019 como dependiente de la empleadora LEONOR CARMARGO Y MYRIAM STELLA PACHECO

AL HECHO 21: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte actora pues hace parte exclusivamente de la vida privada y esfera íntima de VÍCTOR MALDONADO. Sin embargo, como ya se ha manifestado no es dable predicar que el demandante haya tenido afectaciones en sus labores o problemas para conseguir trabajo a consecuencia de afectaciones por terceros, en este sentido la falta de cumplimiento en sus obligaciones alimentarias es solo atribuible a este, en igual sentido el demandante estuvo vinculado laboralmente en el 2019, por lo que la inasistencia alimentaria es debido a otro tipo de factores, que no guardan causalidad con lo que nos reúne, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Sin embargo, el llamante en garantía indica que NO ES CIERTO por cuanto antes del 21 de junio del 2013 la relación entre ZHARY DANIELA Y VÍCTOR ADOLFO ya había llegado a su fin y este se encontraba impedido para ver a su hijo, pues de la historia clínica de la clínica la paz del 19 de junio del 2013 se puede observar que el demandante tenía dificultades con la madre de su hijo y había recibido golpes de su suegro, de esta se puede extraer las siguientes manifestaciones " *tuve un inconveniente con la madre de mi hijo, y por el trauma me dio en la cara mi suegro* " ; que en la historia clínica se evidencia que la relación ya era distante y conflictiva, que en acta de conciliación de la comisaria octava de Kennedy Bogotá calendada de 25 de junio de 2013, se evidencia maltrato intrafamiliar infringido por la parte actora a DANIELA TORRES, y en contra de su hijo menor, en igual sentido no es dable la manifestación de la imposibilidad del cumplimiento de obligaciones alimentaria por cuanto desde el 2011 hasta la fecha ha estado afiliado como dependiente o independiente y para el 2019 como dependiente de las empleadoras LEONOR CAMARGO Y MIRIAM STELLA PACHECO

AL HECHO 22: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte actora pues hace parte exclusivamente de la vida privada y esfera íntima de VÍCTOR MALDONADO, no obstante habrá de tenerse en cuenta las

dificultades en el normal desarrollo de sus actividades diarias por sus complicaciones congénitas, a su vez el anormal crecimiento de un menor con este tipo de complicaciones visuales, lo que hacen inferir que sus supuestos episodios depresivos e intentos de suicidios son por lejos anteriores a la cirugía antes mencionada, por lo tanto sus problemas psicológicos no son derivados de terceros ni de las intervenciones médicas realizadas, por lo tanto nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

No obstante, el llamante en garantía indica que NO ES CIERTO por cuanto de lo que se puede observar de la historia clínica de la clínica la paz del 19 de junio del 2013 al 25 de octubre del 2016 se observa que la causa que dio origen a dicha atención fueron las dificultades con su pareja, suegro y la imposibilidad de compartir con su hijo

AL HECHO 23: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte actora pues hace parte exclusivamente de la vida privada y esfera íntima de VÍCTOR MALDONADO, sin embargo, es evidente que la parte demandante no se ha visto afectado físicamente para desempeñar alguna labor o trabajo, pues como es evidente de la redacción del presente hecho en el libelo de la demanda, indica se *“eventualmente desempeña algunos trabajos informales para su sustento económico”* por lo cual no ha tenido afectaciones adicionales más allá de las que ha padecido toda su vida por las complicaciones visuales de carácter congénito

No obstante, el llamante en garantía indica que NO LE CONSTA que el demandante haya construido una vida social normal antes del año 2013 pues esto hace parte de la órbita personal de este

AL DENOMINADO CAPITULO QUINTO: CONCLUSIONES

AL HECHO 24: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte actora, no obstante de lo obrante en el plenario no se evidencia una mala práctica médica, justamente por el contrario se nota que se realizaron procedimientos de acuerdo a la *lex artis*, propendiendo siempre por la mejoría del paciente, a pesar de haber sido una afectación congénita de difícil manejo y mejoría, los galenos siempre se preocuparon y ocuparon por dar las mejores atenciones para la mejoría visual de la parte demandante, por demás tampoco se evidencia retardo en la entrega de medicamentos ni demoras en la prestación de servicios. De las apreciaciones subjetivas que realiza la parte actora, deberá existir prueba que así lo indique. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Sin embargo el llamante en garantía indica que NO ES CIERTO que haya existido violación a la *lex artis*, aunado a que no está probado el nexo causal entre la conducta de las demandadas y la supuesta afectación de VÍCTOR ADOLFO, que la salud visual del demandante ya venía deteriorada y con mal pronóstico, el síndrome de Peter's AO hizo desarrollar en el paciente leucoma, glaucoma, nistagmus y cataratas, que la relación sentimental ya se encontraba fraccionada antes del 23 de junio del 2013

AL HECHO 25: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte actora, no obstante las manifestaciones en este hecho y los supuestos daños emocionales, laborales, sexuales, y psicológicos no han sido demostrados en esta etapa procesal, por lo cual y del material que obra en el plenario, no se dan los fundamentos facticos ni jurídicos para que se declaren prosperas las pretensiones de la parte actora. De las apreciaciones subjetivas que realiza el demandante, deberá existir prueba que así lo indique. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

Sin embargo, el llamante en garantía indica que NO LES CONSTA, por ser del ámbito personal del demandante

AL HECHO 26: NO ME CONSTA. Ni tiene porque constarle a mi representada **AUDIFARMA S.A.** el hecho aducido por la parte actora, pues se trata de la vida íntima y personal de la familia del demandante. De las apreciaciones subjetivas que realiza la parte actora, deberá existir prueba que así lo indique. De manera que, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

No obstante el llamante en garantía menciona que NO LE CONSTA, por cuanto el hecho hace parte del ámbito personal del demandante

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora, en razón de que, para esta etapa procesal, no está probada la estructuración de responsabilidad imputable a mi representada, no se evidencia de igual manera que haya existido negligencia medida en la atención ofrecida por los médicos tratantes

Luego, en cuanto a los montos pretendidos y tal como se esbozará a continuación a manera de excepciones, considera el suscrito que son exagerados, sobrepasando el perjuicio que se alude.

En consecuencia, luego de culminarse el trámite procesal debe absolverse a la parte accionada y condenar en costas a la parte pretensora.

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A LA No. 1: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo relacionado por la parte actora entorno a pretender la declaratoria de una relación jurídica contractual, así las cosas deberá demostrarse a lo largo del litigio dicho vinculo pretendido y adicionalmente las implicaciones de este con relación a las actuaciones realizadas por la EPS y los galenos, que desde ahora se indica no se evidencia responsabilidad para estas en razón a los supuestos daños que aduce la parte actora

A LA No. 2: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo relacionado por la parte actora entorno a pretender la declaratoria de una relación jurídica extracontractual, así las cosas deberá demostrarse a lo largo del litigio dicho vinculo pretendido y adicionalmente las implicaciones de esta con relación a las actuaciones realizadas por la EPS, IMEVI y los galenos, que desde ahora se indica no se evidencia responsabilidad para estas en razón a los supuestos daños que aduce la parte actora, adicionalmente a que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la actuación médica brindada y los daños y perjuicios reclamados.

A LA No. 3: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil por falla en la prestación del servicio médico, y por ende no se configura obligación alguna de pago, no da lugar entonces a la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones

A LA No. 4: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico la pretensión solicitada, de igual manera no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, por lo cual no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, por tanto, no da lugar a la indemnización pretendida

A LA No. 5: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico la pretensión solicitada, de igual manera no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, por lo cual no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, por tanto, no da lugar a la indemnización de lucro cesante futuro

A LA No. 6: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico la pretensión solicitada, de igual manera no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, para pretender la declaratoria de perjuicios extrapatrimoniales de tipo moral, por tanto, no da lugar a la pretensión pedida

A LA No. 7: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico la pretensión solicitada, no se evidencia pruebas que indiquen afectaciones extrapatrimoniales en su vida de relación, y si hubiera sido así no es dable atribuir esto a las partes demandadas del presente litigio, por lo cual no da lugar a la pretensión

A LA No. 8: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico la pretensión solicitada, no es dable declarar perjuicios extra patrimoniales de tipo moral, pues en esta etapa procesal no están acreditados por cuanto no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, así las cosas, no da lugar a la prosperidad de las pretensiones

A LA No. 9: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico la pretensión solicitada, no se evidencia que la señora GLORIA NELLY OSORIO GARCIA haya sufrido afectaciones en su vida de relación, y si así hubiera sido, es total y completamente ajeno a lo que acá se debate, pues no es dable atribuir responsabilidades al llamante en garantía y a mi representada, máxime cuando no están probadas, por lo anterior no da lugar a la indemnización pretendida

A LA No. 10: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico la pretensión solicitada, de igual manera no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, para pretender la declaratoria de perjuicios extrapatrimoniales de tipo moral, por tanto, no da lugar a la pretensión pedida

A LA No. 11: Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico la pretensión solicitada, no se evidencia pruebas que indiquen afectaciones extrapatrimoniales en su vida de relación, y si hubiera sido así no es dable atribuir esto a las partes demandadas del presente litigio, por lo cual no da lugar a la pretensión

A LA No. 12: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo relacionado por la parte actora entorno a pretender la declaratoria de solidaridad, así las cosas deberá demostrarse a lo largo del litigio dicho vinculo pretendido y adicionalmente las implicaciones de esta con relación a las actuaciones realizadas por la EPS, IMEVI y los galenos, que desde ahora se indica no se evidencia responsabilidad para estas en razón a los supuestos daños que aduce la parte actora, adicionalmente a que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la actuación médica brindada y los daños y perjuicios reclamados.

A LA No. 13: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo relacionado por la parte actora entorno a pretender la declaratoria de solidaridad, así las cosas deberá demostrarse a lo largo del litigio dicho vinculo pretendido y adicionalmente las implicaciones de esta con relación a las actuaciones realizadas por la EPS, IMEVI y los galenos, que desde ahora se indica no se evidencia responsabilidad para estas en razón a los supuestos daños que aduce la parte actora, adicionalmente a que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la actuación médica brindada y los daños y perjuicios reclamados.

A LA No. 14: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo relacionado por la parte actora entorno a pretender la declaratoria de solidaridad, así las cosas deberá demostrarse a lo largo del litigio dicho vinculo pretendido y adicionalmente las implicaciones

de esta con relación a las actuaciones realizadas por la EPS, IMEVI y los galenos, que desde ahora se indica no se evidencia responsabilidad para estas en razón a los supuestos daños que aduce la parte actora, adicionalmente a que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la actuación médica brindada y los daños y perjuicios reclamados.

A LAS PRETENSIONES DE CONDENA:

A LA No. 15: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no se evidencia que se hayan estructurado los elementos necesarios para que la parte actora este solicitando indemnización por lucro cesante pasado o consolidado, no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, por lo cual no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, por tanto, no da lugar a la indemnización pretendida

A LA No. 16: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no se evidencia que se hayan estructurado los elementos necesarios para que la parte actora este solicitando indemnización por lucro cesante futuro, no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, por lo cual no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, por tanto, no da lugar a la indemnización pretendida

A LA No. 17: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no se evidencia que se hayan estructurado los elementos necesarios para que la parte actora este solicitando indemnización por daños morales, no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, por lo cual no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, por tanto, no da lugar a la indemnización pretendida

A LA No. 18: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no se evidencia que se hayan estructurado los elementos necesarios para que la parte actora este solicitando indemnización por daño a la vida de relación, no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, por lo cual no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, por tanto, no da lugar a la indemnización pretendida

A LA No. 19: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no se evidencia que se hayan estructurado los elementos necesarios para que la parte actora este solicitando indemnización por daños morales a la señora GLORIA NELLY OSORIO GARCIA, no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, por lo cual no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, por tanto, no da lugar a la indemnización pretendida

A LA No. 20: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no se evidencia que se hayan estructurado los elementos necesarios para que la parte actora este solicitando indemnización por daño a la vida en relación a la señora GLORIA NELLY OSORIO GARCIA, no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, por lo cual no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, por tanto, no da lugar a la indemnización pretendida

A LA No. 21: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no se evidencia que se hayan estructurado los elementos necesarios para que la parte actora este solicitando indemnización por daños morales a LENNY SANTIAGO TORRES, no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, por lo cual no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, por tanto, no da lugar a la indemnización pretendida

A LA No. 22: Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no se evidencia que se hayan estructurado los elementos necesarios para que la parte actora este solicitando indemnización por daño a la vida de relación a LENNY SANTIAGO TORRES, no se evidencia un actuar negligente de parte de los galenos y EPS, por lo cual no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, por tanto, no da lugar a la indemnización pretendida

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en el presente escrito de contestación de la demanda, me opongo a las pretensiones y condenas de la demanda, y solicito sean negadas en su totalidad, ya que en el caso concreto **NO EXISTE RAZÓN PARA ORDENAR Y RECONOCER PAGO** alguno en cabeza de la Sociedad asegurada, esto es, la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S.**, frente a las presuntas obligaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se solicitan en el líbelo demandatorio, toda vez que **NO EXISTE UN NEXO DE CAUSALIDAD** entre los presuntos daños aducidos por la parte actora y las actividades desplegadas por la asegurada; en consecuencia, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, luego, la obligación condicionada de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; *a contrario sensu* de lo afirmado por la parte actora, la atención brindada al paciente fue diligente, idónea y adecuada, con total apego a la *Lex Artis* y los protocolos preexistentes, de conformidad con el cuadro clínico presentado por la señora Mónica Liliana Rodríguez Quintero.

En materia de responsabilidad administrativa, para que se configure, es necesario que converjan tres elementos: actuación de la administración, daño o perjuicio y nexo causal entre el daño y la actuación. Para que la conducta pueda catalogarse como culposa, debe probarse que existió negligencia, impericia, imprudencia o violación de los reglamentos, lo que en el presente caso no ocurrió en lo que respecta a la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S.**

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"La responsabilidad médica se establece a partir del régimen de la culpa probada, pues sabido es que, por regla general, el profesional de la medicina no se compromete a sanar o curar a su paciente, **más bien a hacer todo lo posible, desde su conocimiento, para remediar sus padecimientos**"¹ (Énfasis fuera de texto original)*

Dentro del proceso de la referencia y en virtud del material probatorio allegado y obrante en el expediente, que nos permitiremos referenciar, se hace evidente que no existe culpa o falta imputable a la llamante en garantía, y que sus actuaciones fueron diligentes, oportunas y con total apego a las normas preexistentes, cuidando de los actos y procedimientos médicos, atendiendo oportunamente y con los métodos y diagnósticos conformes a la sintomatología presentada por la paciente, de esta manera enmarcándose a las condiciones del paciente, es decir que por parte de la entidad asegurada no se configuró la culpa o falla en la prestación del servicio, ni relación de causalidad, elementos necesarios para que haya lugar a la responsabilidad.

Respecto del nexo causal, este es entendido como:

"El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."²

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de noviembre de 2011.

² Revista de Derecho Privado. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración". Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Como vemos, el nexo de causalidad debe ser probado por el demandante, nunca se presume. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera exclusiva. En cuanto al Fundamento del deber de reparar, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la culpa, y en el que se presenta dos escenarios, uno de culpa probada y otro de culpa presunta. En el régimen objetivo no es necesario probar la culpa del demandando. Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente del régimen de responsabilidad, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar EL NEXO DE CAUSALIDAD, punto que no se logró acreditar.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no se demostró la existencia del **NEXO CAUSAL**, pues ninguna de las acciones desplegadas por la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S.**, llamante en garantía tuvo como consecuencia los daños y perjuicios aducidos arbitrariamente por la parte actora. Debemos destacar que la tesis pretensora del actor no posee ningún fundamento fáctico ni jurídico que involucre a la sociedad asegurada. Dada la inexistencia de fundamentos que justifiquen y acrediten la responsabilidad de la parte accionada y el pago pretendido por la parte actora, no existe responsabilidad que pueda atribuírsele a la sociedad asegurada y en consecuencia, deberá también absolverse a mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, razón por la cual proponemos las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – AUDIFARMA S.A.

En primer lugar, es necesario llamar la atención al despacho para que con detenimiento y con apego al fundamento fáctico sobre el cual se erige el escrito demandatorio de la parte actora, se observe que, sin lugar a dudas, mi prohijada **AUDIFARMA S.A.**, carece de toda legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, puesto que la narración de los hechos, como lo hemos prevenido, no dirige esfuerzo ni imputación visible alguna frente a mi prohijada, lo que por una exegética lectura se permite dilucidar es que, contrario a la imputación infundada que se sostiene en la presunta solidaridad entre esta y la EPS codemandada, la empresa cumplió con sus deberes de autorización de procedimientos y financiación de los mismos, así como la dispensación de todo aquel medio médico idóneo para tratar el cuadro clínico del señor VÍCTOR ADOLFO MALDONADO.

Además, debemos observar que según el Decreto 019 de 2012, en cuyo artículo establece a quién corresponde la tramitación y suministro de medicamentos, resulta claro que AUDIFARMA S.A., se encuentra supeditada a la orden que expida, como lo hemos reiterado, el médico tratante y previa autorización de la EPS contratada por el paciente, en este caso, es claro que si ello no cumplía los requisitos legales para la entrega y dispensación de medicamentos, aunado a la incertidumbre de saber si los pacientes realizan a cabalidad el trámite para la efectiva entrega de medicamentos, esto pues, en el expediente no se aporta documento alguno que permita establecer que mi representada se negó a la entrega del medicamento, es decir, la prueba que convalidaría hipotéticamente las atribuciones que realiza la parte demandante en contra de mi representada, se basan en meras especulaciones que carecen de soporte fáctico y probatorio, pues en cabeza suya, se encontraba tanto la obligación de tramitar en debida forma las ordenes médicas para la posterior entrega, y para lo que hoy nos atañe, la prueba de que efectivamente así se hizo, de lo contrario, no hay forma de establecer que ello hubiere ocurrido y por consiguiente infirmar categóricamente que mi representada se negó a la prestación de un servicio; no obstante, el demandante vincula infundadamente en ese suceder de eventos, que la culpa o la responsabilidad de la muerte y

de los sucesos narrados respecto a la medicación solicitada, recae igualmente en AUDIFARMA S.A., sin que se encuentre criterio fáctico o normativo para afirmarlo así.

ARTÍCULO 131. SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente.³

Así, dicho fundamento fáctico y las pretensiones que persiguen el interés indemnizatorio están fincadas en una culpa o error de conducta, que además de inexistente, no atañen a las obligaciones de AUDIFARMA S.A. que reiteramos, no eran otras que dispensar los insumos médicos que hubieren sido autorizados por el Prestador de Salud, lo cual evidentemente NO ocurrió, siendo entonces innecesaria e infundada la vinculación de mi representada al presente asunto.

En ese sentido, las altas cortes se han pronuncia de la siguiente manera, frente a la falta de la legitimación:

Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, radicación No. 6050, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Bogotá, D.C., doce (12) de Junio de dos mil uno (2001).

En cuanto a la falta de legitimación ha dicho la doctrina nacional:

“... Nuestra jurisprudencia, con base en el criterio de CHIOVENDA, considera que la legitimación en la causa hace referencia a la **titularidad del derecho** en las dos partes y que su ausencia determina una decisión de fondo y no inhibitoria.

(...)

La jurisprudencia contencioso administrativa clasifica en forma adecuada la legitimación en la causa, por cuanto no solo la concibe adecuadamente, **calificándola como material**, sino que agrega otra modalidad, que toma en consideración el vínculo existente entre las dos partes, con omisión del derecho material, designándola como de hecho.

En efecto, dicha jurisprudencia clasifica la legitimación en la causa desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hechos en causa, se entiende la relación procesal que establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal, es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de esta al demandado. **La legitimación ad causam material** alude a la **participación real** de las personas, por regla general, en **el hecho origen de la formulación** de la demanda, independientemente de que se haya demandado o no. La

³ Decreto 019 del 2012. Artículo 131.

legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o demandado.

En consecuencia, la legitimación en la causa material, de acuerdo como lo califica la jurisprudencia contencioso administrativa, que es la propiamente dicha, radica – como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDIA – en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla...”⁴ Resaltados fuera de texto.

“ ... H) **No es un presupuesto procesal, si no cuestión sustancial**

Resulta evidente de lo expuesto que la legitimación en la causa (como el interés para obrar) no es un presupuesto procesal, porque, lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es, pues, cuestión sustancial.

En este punto la doctrina es uniforme. Quienes identifican la legitimación en la causa como titularidad del derecho material, hacen de ella partes necesaria de la cuestión material debatida (CALAMANDREI, KISCH, COUTURE); y quienes separan las dos nociones, la ubican sin embargo, en el aspecto sustancial de la litis, porque nada tiene que ver con la validez del proceso y ni siquiera con el ejercicio de la acción, sino con la calidad subjetiva de las partes para reclamar de un derecho o relación jurídico-material sin litigio o para controvertir sobre el derecho material pretendido por el demandante (CHIOVENDA, REDENTI, ROSENBERG, SCHONKE, ALLORIO, FAIREN, GUILLEN, GUASP, DE LA PAZ, CARNELUTTI, ROCCO)...”⁵ Resaltados fuera de texto.

(...)

CONSEJO DE ESTADO, Magistrado Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032).

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando

⁴ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Procesal, tomo I, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Temis, Bogotá, 2010.pag. 322 y ss.

⁵ Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis S.A. Bogotá. 2009, pág. 339 y ss.

ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"11.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Síntesis de lo anterior, es que solicitamos de manera respetuosa al Despacho, declarar probada la presente excepción, para que en su lugar se desvincule del asunto *sub exánime* a **AUDIFARMA S.A.** y así mismo sean despachadas desfavorablemente aquellas pretensiones que se encaminan a obtener un lucro injustificado que pudiera resultar de una eventual condena solidaria, como se ruega en el escrito de la demanda, no solo porque se trata de una imputación desajustada frente al marco legal y funcional de mi prohijada, sino porque dicha imputación carece de un sustento fáctico y jurídico razonable.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Para que exista responsabilidad deben demostrarse tres elementos sin los cuales no puede predicarse responsabilidad alguna; a saber: (i) actuación de la administración, (ii) daño o perjuicio y (iii) nexo causal entre el daño y la actuación. Para que la conducta pueda catalogarse como culpable, debe probarse que existió negligencia, impericia, imprudencia o violación de los reglamentos, lo que en el presente caso no ocurrió en lo que respecta al caso en concreto El profesor Javier Tamayo Jaramillo, al referirse al nexo causal, afirma:

*"... Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causante del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. **Para suavizar este criterio se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción de daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica de perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...**"*

⁶ (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto del nexo de causalidad, el académico del derecho, Dr. Jorge Bustamante Alcina, manifestó que:

*"no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio; ello es así porque como **"el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción"**, emerge "necesaria la existencia de ese nexo de causalidad" ya que, "de otro modo", podría darse la eventualidad de que se atribuyera "a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro"; de allí que la relación causal, cual presupuesto "del acto ilícito y del incumplimiento contractual, vincula*

⁶ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Temis, Bogotá D.C, 2009, Pág., 374 y ss.

el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva”, y se constituye en “el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar”; es, en fin, “un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa.”⁷

De otro lado, es conveniente anotar que en Sentencia 5507 del 30 de enero de 2001, Magistrado ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, la sala de casación de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*“Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, **que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor**, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso en concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa.”* (Negrilla fuera del texto original)

En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

*“**Basta constatar que el nexo causal no es un objeto perceptible por los órganos de los sentidos para admitir de manera concluyente que no es un elemento susceptible de demostración por pruebas directas sino por inferencias lógicas que el juez realiza a partir de un marco de sentido jurídico que le permite comprender la evidencia probatoria para hacer juicios de atribución.** La falta de reconocimiento de tal situación conduce a dejar de elaborar los enunciados probatorios con base en un argumentum ad ignoratiam (ausencia de prueba como prueba de ausencia), pasando por alto que la causalidad que interesa al derecho no es un objeto que pueda hallarse en la naturaleza sino una hipótesis que el juez debe construir”.*⁸ (Negrilla fuera del texto original)

La demostración del Nexo de Causalidad corresponde a la parte que la alega, puesto que en nuestra legislación la relación de causalidad no se presume, sino que debe ser probada. Dicha responsabilidad de la prueba recae sobre la parte pretensora. Nuestro Código General del Proceso en su Artículo 167 sobre la carga de la prueba refiere que:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Para el caso que nos reúne, VÍCTOR MALDONADO durante toda su vida ha tenido que someterse a diversos padecimientos visuales, sin embargo estos son completamente ajenos a las labores de los médicos, los cuales siempre han procurado porque el demandante tenga mejoría en las afectaciones que ha tenido que padecer, es por ello que no se logra estructurar nexo de causalidad pues la anomalía de Peter’s AO congénita de la parte actora es la causa de las dificultades visuales aludidas, a su vez 2 hechos puntuales accidentales le impidieron a este tener una mejoría plena en su post operatorio, en atención a ello no es dable tratar de acreditar la responsabilidad de las limitaciones visuales a los procedimientos médicos o a las supuestas demoras en la entrega de medicamentos, lo cual no está probado, la única causa

⁷ Teoría general de la responsabilidad civil, novena edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, Pág. 267

⁸ [SC002-2018] Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

de las afectaciones de los ojos de VÍCTOR MALDONADO son el Síndrome de Peter's AO el cual se reitera, es congénito por lo cual no hay lugar a predicar nexo de causalidad.

Al respecto se ha dicho (MANUEL DE JESUS ROJAS SALGADO, Responsabilidad civil médica. LIBRERÍA JURIDICA SANCHEZ R 3RA EDICIÓN, 2015, P.74)

" Ahora bien, en lo que respecta a la última condición para determinar la responsabilidad médica, deber hacerse mención al nexo o relación de causalidad entre el daño y la culpa médica, elemento de vital importancia porque nadie debe responder por un daño si no fue consecuente de una acción u omisión, pero en el caso de la responsabilidad médica la paradoja se da por pretender que las lesiones en comportamientos lesivos a la humanidad del paciente, los galenos asuman funciones divinas en daños irreversibles corporales por mala administración de sus cuerpos, pretendiendo derivar de los paliativos consecuencias generadas primitivamente por estos, así las cosas, el daño que sufre el paciente en su cuerpo mente o salud, debe ser producto de la conducta indebida del médico, para que se pueda predicar la responsabilidad del profesional de la medicina"

Es conveniente manifestar que en Sentencia 5507 del 30 de enero de 2001, Magistrado ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, la sala de casación de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*"Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, **que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor**, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso en concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa."*

De igual manera se tiene que la situación fáctica debe ser analizada desde todos los ámbitos, lugares, y requieren ser estudiadas conforme a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la capacidad operativa funcional de la administración al momento del servicio.

Es pertinente señalar que la practica medica debe evaluarse bajo la perspectiva de medios mas no de resultados, lo que lleva a que los galenos están en la obligación de practicar todos los procedimientos adecuados para el tratamiento de diversas patologías que presente el paciente, como fue el caso de **VÍCTOR MALDONADO** así las cosas la imputación fáctica no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, sino que debe ser estudiada desde el ámbito más completo posible.

La corte suprema de justicia en sentencia del 18 de diciembre del 2009: Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01 preciso que:

"Por lo tanto el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella" (XLIX, 120 - reiterada en casación civil de 15 de enero de 2008, expediente 2000-67300-01)."

Para el caso que nos ocupa, no fue posible acreditar el nexo de causalidad en razón a que no existió culpa o falta imputable a mi representada por cuando no tuvo en absoluto nada que ver en la atención medica brindada, en igual sentido se evidencia de la historia clínica allegada, una atención medica idónea de los galenos tratantes, los cuales prestaron toda su experticia y conocimiento al servicio del paciente, con la finalidad única y ultima de mejorar su condición

de salud visual; siempre propendiendo por que **VÍCTOR MALDONADO** estuviera en adecuadas condiciones de salud; no obstante se presentaron imponderables que hicieron que la evolución visual no fuera la esperada, situaciones ajenas a las adecuadas practicas medicas precitadas, con esto queda demostrado además la atención a la salud de conformidad con la lex artis y la actuación de estos para que definitivamente se demostrara que hicieron lo científica y humanamente posible para tener un resultado satisfactorio

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el Nexo de Causalidad significa:

*"Entonces, la declaración de responsabilidad en la actividad médica supone la prueba de "los elementos que la estructuran, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad" (Sent. Cas. Civ. de 12 de julio de 1994, Exp. No. 3656). Destácase ahora que acerca del último de los requisitos aludidos, la Corte tiene decantado que **"ese nexo de causalidad debe ser evidente, de modo que el error del Tribunal haya sido del mismo calibre, pues en esta materia tiene esa Corporación discrecionalidad para ponderar el poder persuasivo que ofrecen las diversas probanzas, orientadas a esclarecer cuál de las variadas y concomitantes causas tiene jurídicamente la idoneidad o aptitud para producir el resultado dañoso.***

*"El fundamento de **la exigencia del nexo causal** entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que **requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño,** sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son 'consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento'. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, **para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa' -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en 'que ha inferido' daño a otro.***

"Pero si hay consenso en la necesidad de esa relación causal, la doctrina, acompañada en este punto de complejas disquisiciones filosóficas, no ha atinado en ponerse de acuerdo sobre qué criterios han de seguirse para orientar la labor del investigador -jueces, abogados, partes- de modo que con certidumbre pueda definir en un caso determinado en el que confluyen muchas condiciones y antecedentes, cuál o cuáles de ellas adquieren la categoría de causa jurídica del daño. Pues no ha de negarse que de nada sirve el punto de vista naturalístico, conocido como teoría de la equivalencia de las condiciones -defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado⁹. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia.

"De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los

⁹ Se comprimiría esta teoría con la fórmula: "*causa causae es causa causati*". Y luego se la intentó precisar mediante la aplicación de la "*condictio sine qua non*", en virtud de la cual, si mentalmente se suprime una de las condiciones, ésta adquiere la categoría de causa, cuando el resultado asimismo se ve suprimido.

antecedentes era el que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente –que de cuando en cuando la Corte acogió– intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc.). Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, **se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo**¹⁰.

En fin, como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora conocida como de la ‘causalidad adecuada’), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y éste es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga –obviamente luego de ocurrido el daño (...)– **debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud**” (Sent. Cas. Civ. de 26 de septiembre de 2002, Exp. No. 6878), todo porque “el médico no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue determinante del perjuicio causado” (Sent. Cas. Civ. de 30 de enero de 2001, Exp. No. 5507).

En suma, en asuntos semejantes al de ahora, **es aceptado que la responsabilidad médica depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal “entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros**

¹⁰ Esta última proposición, la de sopesar antecedentes que sólo de manera anormal o azarosa producen el resultado, se le ha añadido a la teoría de la causalidad adecuada, –que precisamente es criticada en ese aspecto, es decir, en que deja sin explicación aquellos daños que se producen por causas que normalmente no son aptas para ocasionarlo–, pues la ayuda que las ciencias forenses prestan a este propósito, permite que aún en esos raros casos, y junto con la “lógica de lo razonable” (Recasens) más precisamente que con las reglas de la experiencia, dichos eventos puedan esclarecerse.

términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella" (G.J. t. XLIX. p. 120)." (Subrayas y negrillas fuera de texto original)."¹¹

De igual manera se tiene que la situación fáctica debe ser analizada desde todos los ámbitos, lugares, y requieren ser estudiadas conforme a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la capacidad operativa funcional de las demandadas, al momento del servicio.

La corte suprema de justicia en sentencia del 18 de diciembre del 2009: Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01 preciso que:

"Por lo tanto el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella" (XLIX, 120 - reiterada en casación civil de 15 de enero de 2008, expediente 2000-67300-01)."

Respecto de esto no se ha determinado prueba alguna para que se logre declarar como responsables a los galenos o que pudiera existir algún tipo de negligencia médica en la prestación del servicio, por el contrario, al paciente se le brindaron todos los cuidados y tratamientos necesarios para sus múltiples padecimientos visuales producto de la enfermedad base presentada, el no mejoramiento visual se escapa por completo de la esfera de acción de los precitados médicos, habida cuenta de que es un enfermedad de complicada evolución y en ningún momento se garantizó un resultado satisfactorio, no obstante se tiene que en un principio se percibieron mejoras, no obstante el paciente no procuró los cuidados necesarios para una adecuada evolución de su trasplante y que en ultimas esto no tiene nada que ver con las actuaciones medicas orientadas exclusivamente a la mejoría de este, pues finalmente se demuestra que el tratamiento ofrecido y brindado fue idóneo y acorde a los síntomas referidos; que hicieron todo lo posible mejorar sustancialmente su visión la cual ya era bastante limitada; sin embargo todos los organismos son diferentes y existen imponderables que hicieron que en ultimas fuese muy complicada mejoría de **VÍCTOR MALDONADO**.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TOTAL APEGO A LOS POSTULADOS DE LA LEX ARTIS

Téngase de presente primeramente que la atención medica prestada por parte de los galenos, estuvo enmarcada dentro de los lineamientos y practicas adecuadas, siempre garantizando la vida e integridad del paciente procurando la mejoría aunque fuese mínima de la anomalía de Peter's AO la cual es una opacidad corneal, en el marco de lo científica y humanamente posible, de igual manera, siempre se garantizó una adecuada seguridad hospitalaria, propendiendo por el ejercicio de prácticas médicas de calidad y superioridad, es preciso mencionar de igual modo que para el caso que nos ocupa, se tuvo de presente desde un principio los antecedentes médicos e historial de enfermedades del paciente, en ese orden de ideas y como más adelante se mencionará, todas las actuaciones medicas realizadas para la mejoría de la visión de **VÍCTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO** brindadas por los médicos tratantes estuvieron provistas de profesionalismo en atención a los postulados de la *lex artis*

Para el particular caso que nos reúne, desde el ingreso de la referida estuvo acorde con la capacidad médica de la clínica por tanto, no se evidencia conductas negligentes de su parte,

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Exp. 11001-3103-037-2000-67300-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla. 15 de enero de 2008.

y menos es dable predicar la ocurrencia de irregularidades o defectuosa prestación del servicio médico.

Al respecto se ha pronunciado.

(MARIO FERNANDO PARRA GUZMAN, La carga de la prueba en la responsabilidad médica. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA, 2010, P.14)

"Se afirma en torno a las anteriores consideraciones que no deben existir excesos profanos o autorizados en la manera de valorar la actividad del galeno; su compromiso recae en el cuidado, en la aplicación de los conocimientos que posee de manera exacta y activa, por ello hay que ser cauto a la hora de valorar la conducta del profesional, por cuanto cualquier ligereza acarrearía injusticias"

Por tanto, deberá procurar el honorable juez, realizar las valoraciones probatorias y consideraciones necesarias para determinar lo que se está predicando, y es el seguimiento y desarrollo adecuado de la ley del arte, y por definición la ausencia de elementos que puedan configurar responsabilidad alguna como lo son la negligencia, impericia, como forma del comportamiento culposos en el desempeño de una obligación

El señor **VÍCTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO** desde nacimiento y en razón a la atención brindada por el Hospital Nazareth en Quinchía Risaralda, posteriormente el Hospital Nazareth y la clínica Barraquer le fue diagnosticado Opacidad corneal central bilateral, la cual se tiene que por definición es la *anomalía de Peter's AO*, la cual para el caso que nos ocupa es de carácter congénito y trata de la migración de las células de la cresta neural durante la embriogénesis, resultado una malformación del segmento anterior del ojo, que para el 10 de abril del 2012 la parte demandante acude a consulta médica manifestando visión borrosa en su ojo derecho, entre tanto fue atendido por el galeno TITO EDUARDO GOMEZ y en junta médica con los doctores GIOVANNY RODRIGUEZ Y CONSTANZA LOPEZ para definir en atención a las patologías del paciente, la conducta a seguir, es necesario resaltar que de lo que se desprende del plenario, de lo indicado por la llamante en garantía y de las afectaciones congénitas de la parte actora, que en atención a la gravedad de las lesiones en los dos ojos las posibilidades de recuperación serían escasas, no obstante los galenos tuvieron de presente que era un paciente joven, y que aunque su visión era muy deficiente se puso en lista de espera del banco de tejidos en septiembre del 2012 en espera de la posibilidad de realizar trasplante de córnea.

Que después de 9 meses de espera al señor **VÍCTOR MALDONADO** le fue asignado una córnea en el banco de tejido y se realizó la intervención quirúrgica para el mes de junio del 2013, en la realización de la operación se tuvo en cuenta la mala visión de ambos ojos pues se tiene que en el ojo derecho solo tenía una capacidad de visión del 5%; es de precisar que el resultado de la cirugía fue exitoso pues en atención a que el paciente tenía en su visión solamente percepción de luz, paso a ver movimientos o siluetas y bultos, con esto es evidente el adecuado actuar médico pues los galenos que analizaron al paciente tuvieron de presente la pertinencia o no de la cirugía, contrastando esto con el poco porcentaje de visión que tenía la parte actora, así las cosas **VÍCTOR MALDONADO** firmó el correspondiente consentimiento médico y sabía de las posibles complicaciones posteriores de la cirugía, no obstante esta fue exitosa en el entendido de que mejoró su visión aunque no ostensiblemente en razón a que esta enfermedad congénita es de difícil tratamiento y de mínima mejoría; es relevante indicar también que los galenos analizaron la patología base y además tuvieron en cuenta los precedentes de salud del paciente establecidos en la historia clínica, todo lo anterior de conformidad con los postulados de la *lex artis* y las buenas prácticas médicas

Al respecto a de la valoración de la historia médica y la lex artis la Sección tercera Subsección A del Consejo de Estado en sentencia 2015-00376-01 estableció:

"La doctrina ha sostenido que la historia clínica constituye mucho más que una simple recopilación de datos del paciente, de hecho, otorga una importancia tal a ese instrumento, que lo considera no solo una "biografía patológica de una persona", sino también como un "documento fundamental y elemental del saber médico, en donde se recoge la información confiada por el enfermo al médico para obtener el diagnóstico, el tratamiento y la posible curación de la enfermedad". Es así como este documento, en materia de responsabilidad médica, adquiere gran importancia en cuanto constituye el medio de prueba idóneo para determinar si las prestaciones médico-asistenciales de que fue objeto el paciente se adecuaron a los procedimientos establecidos por la ciencia (lex artis ad hoc) en ese campo.

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define la historia clínica como: "(...) el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley".

En este punto de la providencia resulta oportuno señalar que la jurisprudencia ha sido reiterada en destacar que la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, razón por la cual los galenos están en la obligación de realizar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, como es natural, implican riesgos de complicaciones, que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina, de conformidad con la lex artis, a agotar todos los medios que estén a su alcance para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente

Los profesionales de la salud, están obligados a cumplir en su actividad profesional, los protocolos establecidos y las buenas prácticas médicas, a su vez estas tienen necesariamente que ir orientadas a la LEX ARTIS, también debe apreciarse que el conjunto de reglas técnicas que sean ejercidas, deben ir orientadas a la correcta y adecuada praxis médica, no obstante los galenos no pueden garantizar un resultado, pues están realmente obligados al cuidado de su paciente y a realizar todas las actuaciones necesarias y profesionales para que en la medida de lo posible este se recupere de sus dolencias.

Se tiene de igual modo que la evolución del trasplante de córnea era favorable para la época, pues se reitera que la paciente tenía un porcentaje de visión muy mínimo y la mejoría postoperatoria fue favorable aunque no ostensible en atención a que se trata de una enfermedad congénita de difícil mejoría, no obstante los galenos hicieron un buen trabajo en el trasplante precitado; aunado a esto lamentablemente se tiene que durante el post operatorio el señor VÍCTOR MALDONADO recibió un golpe en el ojo operado en razón a que estaba jugando con un primo, lo cual le produjo ruptura de sutura de la córnea, hernia de iris y deformidad de la pupila, por lo cual debió ser sometido nuevamente a cirugía con el fin de reparar los daños ocasionados, no obstante tuvo buena adherencia y continuo con controles y manejo farmacología, no obstante nótese por ejemplo que para el 15 de abril del 2014 de lo que se desprende de la historia clínica en revisión por oftalmología, al paciente se le venía medicando y realizando controles constantes frente a los antecedentes de trasplante de córnea en el ojo izquierdo

"Historia: Documento de Identidad: Paciente: MALDONADO OSORIO VÍCTOR ADOLFO KE-9360771 CC-1030524368 50 Página No.

Documento de acompañante: Nombre de acompañante: -Prioridad VER DISPONIBILIDAD -Justificación Pri. 1. CITA DE OPTOMETRIA. 2. CONTROL EN 2 MESES OFTALMOLOGIA.

MEDICAMENTOS Y PRESCRIPCIONES Prescripción No. 281973 Origen ENFERMEDAD GENERAL Diagnóstico TRASPLANTE DE CORNEA Cant: 4 TIMOLOL MALEATO SOLUCION OFTALMICA 5 MG / ML (0,5%) APLICAR UNA GOTA EN OJO IZQUIERDO CADA 12 HORAS HASTA NUEVA ORDEN, ENTREGAR 1 FRASCOS POR MES POR 4 MESES. Cant: 2 FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 0,1% APLICAR UNA GOTA EN OJO IZQUIERDO 2 VECES AL DIA "

Así las cosas, nótese entonces un adecuado servicio médico para la época, además del suministro de medicamentos para poder mejorar sus condiciones visuales; para el 20 de junio del 2016 el demandante se causó un trauma en la cara con un reja metálica, golpeándose además ambos ojos, por lo anterior se causó un trauma en la retina, por lo que requirió de cirugía por el cirujano de vítreo y retina, producto de lo anterior el ojo derecho ha presentado episodio de incremento en la presión la cual ha requerido además de medicación, al respecto la nota en la historia clínica para el 28 de junio del 2016 refiere:

" MOTIVO DE LA CONSULTA CONTROL ASISTE A CONSULTA Y RFIERE QUE EL DIA 20 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO RECIBIO TRAUMA EN LA CARA CON REJA DE METAL SOBRE LA CARA TIENE "PISTERO" EN AMBOS OJOS (HEMATOMA EN PS Y PI) PACIENTE REIFERE QUE NOTA DISMINUCION DE VISION TRAE ECOGRAFIA OCULAR TOMADA POR EL DR AMEZQUITA DEL 24 /JUNIO/2016 A LAS 2:00 PM DE OJO DERECHO DONDE DICE CONTORNO GLOBO OCULAR UNIFORME , NERVIO OPTICO CON EXCAVACION AUMENTADA , CONDENSACIONES VITREAS DE REFLECTIVIDAD MODERADA A ALTA SUGESTIVAS DE HEMORRAGIA VITREA ASOCIADA A DESPRENDIMIENTO DE VITREO POSTERIOR CON TRACCION VITREO RETINIANA EN PERIFERIA NASAL CON PRESENCIA DE OPERCULO , RETINA ADHERIDA , ESCLERA SIN EVIDENCIA DE ALTERACION APLICA GOTAS DE KRYTANTEK 2 VECES AL DIA , CORTIOFTAL 4 VECES AL DIA EN OD "

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta los traumas presentados, además de la falta de adherencia al tratamiento, influyó a que el trasplante de la córnea en el ojo izquierdo desarrollada opacidad y rechazo, no obstante esta situación es completamente ajena a las actuaciones realizadas por los galenos, pues se evidencia que el demandante fue atendido por un grupo amplio y profesional de médicos, los cuales siempre se preocuparon por mejorar la visión limitada de VÍCTOR MALDONADO, no obstante como se evidencia en la historia clínica para febrero del 2017 se encuentra el epitelio de la córnea del ojo derecho suelto, por lo cual ponen un lente de contacto terapéutico que sirve como refuerzo estructural para la córnea y para mejorar la sintomatología como la fotofobia

Tal como lo mencionan las revistas científicas la anomalía de Peter's AO se presenta de forma aislada o asociada a otras anomalías oculares, es posible incluso que hagan presencia cataratas o glaucomas y otras alteraciones oculares como microcornea, microftalmia con coloboma coroideo, cornea plana, esclerocornea, aniridia entre otras más, nótese pues que la parte actora sufría además de glaucoma, adicional al síndrome base, la hemorragia vítrea por el accidente con la reja; de lo anterior se evidencia en nota de historia clínica del 13 de julio del 2016

"BAJO MDIRIASIS. OD: MEDIOS OPACOS, PAPILA OVALADA INCLINADA, CRECIENTE ESCLERAL, MACULA CON COROIDOSIS, EN PERIFERIA MEDIA SE VEN CAMBIOS FIBROSOS, ACUMULO DE PIGMENTO, RETINA ADHERIDA, NO SE VEN DETALLES DE PERIFERIA EXTREMA. OI: MEDIOS OPACOS, SILUETA DE PAPILA, NO SE VEN MAS DETALLES. DIAGNOSTICO CLINICO 1. SINDROME DE PETER'S AO AO. 2. HEMORRIA VITREA RESUELTA OD. 3. TRASPLANTE DE CORNEA OI (OPACO) 4. GLAUCOMA AO. CONDUCTA 1. EXPLICO HALLAZGOS. 2. SS REPETIR ECOGRAFIA OJO DERECHO (UNICAMENTE EN EL CTO-DRA DIVA) 3. DEJO LATANOPROST EN LAS NOCHES OJO DERECHO. 4. SS VALORACION CLINICA DE GLAUCOMA Y CLINICA DE CORNEA 5. CONTROL CON RESULTADOS. DR ARANGO VER DILATADO. 6. SIGNOS DE ALARMA CODIGO AUXILIAR CATERIN JIMENEZ"

Los profesionales que trataron y aún tratan al señor VÍCTOR MALDONADO fueron idóneos, procuraron siempre la mejoría de su limitada visión por enfermedad congénita, la cual se vio mermada por circunstancias ajenas a los procederes de los galenos, pues las actuaciones de estos estuvieron enmarcadas dentro de la *lex artis*, es claro que no se allegó ningún elemento de prueba al plenario que pudiera establecer alguna omisión o negligencia médica, y mucho menos demora en la entrega de los medicamentos, pues de lo que se desprende del plenario es claro en indicar que constantemente se le suministraron los medicamentos que necesitaba el paciente para poder controlar su enfermedad base; al respecto del tratamiento se tiene que:

*"El **tratamiento** de estos pacientes requiere un abordaje multidisciplinar, incluyendo al especialista en córnea y al oftalmólogo pediátrico. En los casos en los que la afectación es bilateral, está indicado el tratamiento **quirúrgico** mediante **queratoplastia penetrante (trasplante de córnea de espesor total)**. La cirugía consiste en sustituir la córnea opaca por otra sana procedente de un donante.*

*Si el paciente además presenta **catarata**, la extracción de esta se puede llevar a cabo en la misma intervención, siendo el pronóstico algo peor. En niños menores de un año no se implanta una lente intraocular en sustitución del cristalino, por lo que será necesaria una rehabilitación visual temprana mediante el empleo de una gafa o una lente de contacto blanda si el trasplante corneal lo permite.*

*En el caso de que se asocie **glaucoma**, éste deberá ser tratado para normalizar la presión intraocular, ya que el daño en el nervio óptico es irreversible. En ocasiones es suficiente el uso de **colirios hipotensores tópicos**, mientras que en otros casos será necesario emplear un **tratamiento quirúrgico** para normalizar la presión intraocular.*

*Asimismo, es importante descartar posibles malformaciones asociadas, obtener una historia familiar completa y realizar un examen ocular a padres y hermanos, para ofrecer consejo genético. Por último, no debemos olvidar que el **tratamiento** de estos **niños**, cuyo sistema visual está en pleno desarrollo, debe ser lo más precoz posible para lograr un mejor pronóstico visual y minimizar el riesgo de ambliopía (ojo vago)"¹².*

Es evidente que el abordaje que se le dio al señor VÍCTOR MALDONADO fue completo, con un equipo de profesionales multidisciplinario que en conjunto decidieron lo mejor para su mejoría

¹² <https://www.barraquer.com/patologia/anomalia-de-Peter's-AO>

y evolución visual, nótese además de que al referido siempre se le puso de presente las posibles complicaciones de los procedimientos realizados, pues es evidente como más adelante se expresará que las obligaciones de los médicos son de medio mas no de resultado, es por ello que de lo que se puede desprender del proceso, los galenos realizaron todas sus actuaciones en consideración con las buenas prácticas médicas y lo establecido por la *lex artis*

De igual modo y frente al adecuado tratamiento brindado producto de rápido diagnóstico el Consejo de Estado Sección tercera A Subsección 4 radicación 66001-23-31-000-2010-00414-01 indicó:

El diagnóstico es una de las modalidades del acto médico. Este último, por su parte, es el conjunto de comportamientos que desarrolla el profesional médico en ejercicio de la lex artis. El diagnóstico corresponde a la etapa en la cual se valoran los síntomas y signos del paciente y, por tanto, se ordenan los exámenes clínicos e imágenes diagnósticas que sean necesarias para determinar la patología o enfermedades que sufre aquel y, como consecuencia, se defina el procedimiento o tratamiento a seguir [...]. El diagnóstico está integrado por dos etapas: la primera es aquella en la que se realiza la auscultación del paciente, esto es, el examen o reconocimiento que va desde el triage o interrogatorio hasta la ejecución de pruebas y, la segunda, corresponde a la valoración que efectúa el médico al analizar los resultados de los exámenes practicados y la emisión del respectivo

El diagnóstico es una de las modalidades del acto médico. Este último, por su parte, es el conjunto de comportamientos que desarrolla el profesional médico en ejercicio de la lex artis. El diagnóstico corresponde a la etapa en la cual se valoran los síntomas y signos del paciente y, por tanto, se ordenan los exámenes clínicos e imágenes diagnósticas que sean necesarias para determinar la patología o enfermedades que sufre aquel y, como consecuencia, se defina el procedimiento o tratamiento a seguir.

Esta Sección, en relación con el diagnóstico, ha puntualizado:

Puede afirmarse que el diagnóstico es uno de los principales momentos de la actividad médica, pues a partir de sus resultados se elabora toda la actividad posterior conocida como tratamiento propiamente dicho.

De allí que el diagnóstico se termina convirtiendo en un elemento determinante del acto médico, ya que del mismo depende el correcto tratamiento o terapéutica.

Cronológicamente el diagnóstico es el primer acto que debe realizar el profesional, para con posterioridad emprender el tratamiento adecuado. Por ello bien podría afirmarse que la actividad médica curativa comprende dos etapas. La primera constituida por el diagnóstico y la segunda por el tratamiento¹³.

El diagnóstico está integrado por dos etapas: la primera es aquella en la que se realiza la auscultación del paciente, esto es, el examen o reconocimiento que va desde el triage o interrogatorio hasta la ejecución de pruebas y, la segunda,

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000, exp.11.878. Consultar igualmente: sentencias de 27 de abril de 2011, exp.19.846; 10 de febrero de 2011, exp.19.040; 31 de mayo de 2013, exp. 31724; 9 de octubre de 2014, exp.32348; y 2 de mayo de 2016, exp.36.517.

corresponde a la valoración que efectúa el médico al analizar los resultados de los exámenes practicados y la emisión del respectivo juicio o conclusión.

Igualmente, la Sección ha sostenido que definir la existencia de un error o demora en el diagnóstico es un análisis que debe efectuarse con cuidado y rigor extremos, por cuanto se trata de un juicio o representación ex post

En este punto la Sala debe insistir que las obligaciones que surgen en desarrollo de la actividad médico-sanitaria a cargo de la Administración son de medios y no de resultados, por lo que la prestación exigible es la aplicación de las técnicas idóneas y pertinentes en función de la práctica médica (lex artis ad hoc), sin que pueda aceptarse una responsabilidad basada en la sola producción del daño.

Resulta importante mencionar que el acto médico del diagnóstico es un labor esencial y prioritaria en casos donde el estado de salud del paciente es delicado; para el caso en mención los galenos actuaron con bastante diligencia y rapidez desde su nacimiento para que el paciente durante el transcurso de toda su vida tuviera la oportunidad de tratar esta enfermedad congénita y así elevar las probabilidades de mejorar su visión, en conclusión desde un principio se evidencia un actuar diligente en el diagnóstico y años más tarde en la atención y tratamiento de esta complicada enfermedad visual que ha aquejado durante toda su vida al señor **VÍCTOR MALDONADO**

4. LA OBLIGACIÓN EN LA ACTIVIDAD MÉDICA, ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS

Habida cuenta de la sintomatología que presentaba el paciente, era necesario que los médicos actuaran de forma preventiva de cara al cuidado del mismo y a fin de que se realizara con éxito las atenciones médicas como el trasplante de córnea para evitar complicaciones visuales a futuro en los ojos de **VÍCTOR MALDONADO** se evidencia que en todos y cada uno de las atenciones recibidas por el paciente se procuró por mejorar el estado de salud visual tratándolo siempre con medicamentos para sus complicaciones visuales y realizando controles médicos constantes, es menester tener de presente que nunca y en ninguna nota medica se evidencia que el tratamiento médico brindado estuviera afectando de alguna manera al señor **VÍCTOR MALDONADO**, y que la falta de adherencia o las complicaciones posteriores fueron en razón a los golpes que recibió en su rostro con una reja, y además a la falta de cuidado del paciente, aunado a que es una enfermedad base congénita de complicado tratamiento y difícil mejoría, sin embargo las atenciones ofrecidas tuvieron siempre el objetivo de atender y tratar la visión limitada de nacimiento del demandante.

Recuérdese de igual manera que **VÍCTOR MALDONADO** para fechas antes de la cirugía, presentaba una limitada capacidad visual, además de que tenía un pronóstico incierto, en este orden de ideas nunca se garantizó que con la cirugía de trasplante de córnea, fuera a mejorar la visión, por lo cual para la época se definió una junta médica con el procedimiento a seguir, y en razón a ello al paciente no le dieron expectativas de mejoría en consideración además a que las obligaciones de los galenos son de medio mas no de resultado.

Además de lo que ya se ha esbozado, debe tenerse en cuenta que, la actividad médica, como unívocamente lo han referido las Altas Cortes, es una ciencia cuyo estándar de medición de conducta no puede en primer lugar verificarse o analizarse desde la presunción de la falla, es decir, en estos casos, es menester acreditar por parte de quienes alegan un daño en cabeza de la demandada, que este se comportó de manera negligente, que el daño le es atribuible y sobre todo, que en cumplimiento de las obligaciones de medios, es decir que se pretermitió la posibilidad al paciente de recibir todos los medios, ayudas diagnósticas y tratamientos

necesarios para su curación o procedimiento a realizar, es decir, no puede analizarse que la conducta del médico es la del contratante que garantiza el cumplimiento o no de una obligación, pues la misma, como referimos, ampliamente sentada por la jurisprudencia de esta especialidad, ha determinado que para el médico, es menester emplear todos los conocimientos, herramientas y cualquier apoyo que le sea necesario y que se encuentre a su alcance para **intentar** salvaguardar la vida de sus pacientes, es decir, para el presente caso, el tratamiento brindado al paciente estuvo estrechamente relacionado a su síntomas y patologías, el objeto de la atención medica fue la mejoría de sus diferentes dificultades visuales.

Con lo anterior es pertinente subrayar que los galenos prestan sus servicios profesionales, y dan las ayudas médicas que estén a su alcance para la mejoría de los pacientes, ofreciendo sus conocimientos en la materia, con la única y exclusiva finalidad de la evolución positiva de estos, sin embargo no garantizan un resultado en tanto las dinámicas de las enfermedades son muy amplias y para el caso objeto de estudio la paciente no procuro por cuidar debidamente sus ojos pues se tiene que para el año 2016 tuvo un golpe con una reja lo que le ocasiono además queratitis punteada y leucoma estromal, endotelial, sinequia anterior, hematoma palpebral superior inferior conjuntiva, hemorragia vítrea, desprendimiento de vítreo posterior con tracción vítreo retiniana en periferia nasal, es con esto que las obligaciones de los médicos están establecidas bajo medio y no de resultado en el entendido de que se les exige a estos cuidado, pericia y diligencia en el ejercicio de su profesión.

Al respecto de la obligación de medio, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-3272/2020 septiembre 7 de 2020.

"Empero, el estado del arte no arroja aún hoy, la posibilidad de mutar una obligación de medios por una de resultados, pues nos encontramos con una disciplina en permanente construcción. Si se quiere, puede entenderse que el campo de la culpa galénica se ha venido achicando; pero lo cierto es, en el caso examinado por la Corte, tal conclusión luciría no sólo precipitada sino equivocada, si de ella se deriva una responsabilidad por no adoptarse una medida inmediata en un paciente de altísimo riesgo y con antecedentes graves. En esos casos, como en este, siguen vigentes las enseñanzas de la jurisprudencia, en cuanto la obligación del médico es poner a disposición del paciente sus capacidades profesionales de acuerdo con un estándar de diligencia profesional con miras a lograr la recuperación, el mantenimiento o la mejora de la salud, sin que en términos generales pueda garantizar el resultado"

Respecto a la obligación que les asiste a los médicos de cara al servicio que se presta a la población, ha mantenido su posición uniforme e inamovible la jurisprudencia de esta especialidad, al referir que:

Para elucidar la cuestión, la Sala tiene dicho que "(...) lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado (...), porque es (...) el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma"¹⁴

¹⁴ CSJ. Civil. Sentencia 001 de 30 de enero de 2001, expediente 5507.

"(...) en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor

En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor.

*De ahí, sin abandonar el contenido prestacional asumido, en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la *lex artis*, independientemente del fin perseguido; y si son de resultado, por así haberse pactado expresamente, habrá cumplimiento cuando el acreedor obtiene las expectativas creadas. En las primeras, por tanto, el objeto de la obligación es una conducta idónea, al margen del éxito esperado, como sí acaece en las últimas.*

Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros.¹⁵

En este sentido, se explica también de la siguiente manera por parte de la doctrina nacional:

"La asistencia médica se tipifica por la realización de un conjunto de acciones y procedimientos propios de la disciplina científica que la soporta y los comportamientos y actos personales e institucionales. Esta asistencia debe desenvolverse de manera oportuna y adecuada contando con instrumentos, equipos y personal competente que se corresponda a nivel de complejidad con el grado de atención requerido.

Si el objeto en sí de la asistencia médica consiste en implementar la conducta indicada para promover la salud, prevenir la enfermedad, intentar curar y rehabilitar al paciente, en correspondencia con esto nace una obligación de dar o hacer, o no hacer, siendo una OBLIGACION DE RESULTADO, garantizando no solo una conducta específica, sino también aquello que se pueda esperar, como por ejemplo las lecturas o las prácticas de ciertos exámenes de diagnóstico, un examen sanguíneo, en las que el resultado es objetivo, o en las situaciones que, por simple liberalidad de la parte deudora, se garantiza un resultado.

*Si el objeto en sí de la asistencia médica es la creación de una obligación, consistente en implementar la conducta indicada para promover la salud, prevenir la enfermedad, intentar curar u rehabilitar al paciente, dicha conducta consiste en la realización del acto de asistencia acorde con la *Lex Artis*, lo que significa que el asistente se obliga a colocar unos medios y procedimientos en correspondencia al grado de complejidad de la atención brindada, acorde con los estándares típicos. Estamos, así, ante una OBLIGACIÓN DE MEDIO.*

¹⁵ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil – SC7110-2017 – Luis Armando Tolosa Villabona. 24 de Mayo De 2017.

Ahora bien, podríamos deducir, por simple lógica, que si se realizan todos los actos circunscritos al cumplimiento de la conducta médica e institucional, estos serían los actos de la atención o la prestación del servicio en salud – en forma típica – el resultado no se podría garantizar dado a que depende de las condiciones inherentes a la respuesta del cuerpo humano, a las situaciones de salud y enfermedad del paciente acreedor, a las circunstancias aleatorias, que conllevan a limitar la expectativa del acreedor, reduciendo al alcance de la obligación del deudor, convirtiéndola tan solo es una obligación de medio.

EN LAS OBLIGACIONES DE MEDIO la sola falta del resultado deseado no basta para determinar responsabilidad en el deudor o deudora, pues, se requiere, además, una conducta culpable del el/la prestador/a del servicio en la generación del daño: estamos ante una responsabilidad subjetiva”.¹⁶

De otro lado, el artículo del Decreto 3380 de 1981, por medio del cual se reglamenta la Ley 23 de 1981, la cual a su vez dicta normas en materia de ética médica, refiere lo siguiente:

“Artículo 13. Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico puede comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico.” (Negrilla fuera del texto original)

Así, lo ha sostenido irrefutablemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC7110-2017), en reciente sentencia con ponencia del **Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** del 24 de mayo de 2017:

“Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.

En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil);

Para elucidar la cuestión, la Sala tiene dicho que “(...) lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado (...), porque es (...) el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma”¹⁷.

En esa dirección, la Corte también ha asociado la aleatoriedad del fin perseguido, según el grado de ocurrencia, al decir que:

“(...) en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que

¹⁶ Revista Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado Número 20 Octubre de 2006, Artículo Obligación de Medio y Obligación de Resultado.

¹⁷ CSJ. Civil. Sentencia 001 de 30 de enero de 2001, expediente 5507.

la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

“En la actualidad (...), el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, **si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor.** Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario”¹⁸.

De ahí, sin abandonar el contenido prestacional asumido, en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la lex artis, independientemente del fin perseguido

En las primeras, por tanto, el objeto de la obligación es una conducta idónea, al margen del éxito esperado, como sí acaece en las últimas.

Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, **basta para el efecto la diligencia y cuidado**, pues al fin de cuentas, **el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros. (...)** (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Contrario a como lo adujo la parte actora, quien realizó un análisis a posteriori de la conducta de los médicos, los diferentes actos desplegados por el cuerpo médico asistencial por los que pasó **VÍCTOR MALDONADO**, actuaron de conformidad a las imposiciones de la *lex artis* y los protocolos de atención, tanto, que refirieron unívocamente que al paciente se le atendió en una institución cualificada, mediante profesionales ampliamente especializados en la materia, con la monitorización correcta y la dispensación de medicamentos idóneos para las patologías visuales del paciente indicado, por lo que, claro fue que aun mediando todas estas herramientas y cuidado de parte de los médicos, una situación ajena a su actuar, esto es las complicaciones visuales que aduce tener la parte actora a día de hoy, lo cual por lo que se ha venido argumentando son completamente ajenas al buen actuar médico y al contenido obligacional que les asiste

¹⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de noviembre de 2013, expediente 00025.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE ACTUACIONES CULPOSAS O NEGLIGENTES- SE ACTUÓ CON DILIGENCIA Y CUIDADO

Se tiene que no se evidencia ni para la llamante en garantía ni para mi representada un actuar impropio que pueda pretender la declaratoria de algún tipo de responsabilidad entorno a las actuaciones médicas, por cuanto es evidente de lo que se allegó al plenario y de los elementos facticos y jurídicos que no se realizaron actividades que estuvieran en contra de los postulados de la *lex artis*, aunado a que los actos médicos realizados fueron efectuados por IMEVI SAS, y los galenos adscritos a esta IPS, no obstante las labores de los médicos con VÍCTOR MALDONADO siempre fueron con el objetivo de la mejoría visual a pesar de existir una enfermedad base con difícil pronósticos de mejoría; entre los aspectos a destacar se tiene que para el 2011 se evidencio a un paciente con dificultades visuales, de tal manera que se determinó que en el ojo izquierdo no presentaba visión y solo tenía una percepción luminosa, y en el ojo derecho visión 20/400 es decir del 5%; además de la enfermedad congénita ya mencionada el paciente presentaba nistagmos, movimiento involuntario de los ojos debido a la ausencia de fijación en retina central; el Síndrome de Peter's AO generaba opacidad en la córnea por lo cual le impide ver al señor demandante; nótese pues las afectaciones que tenía para el año 2012 fecha anterior a la cirugía

Para los meses de mayo y junio del 2012, al señor VÍCTOR MALDONADO, le fue informado de su anomalía congénita de mal pronóstico, además de que la cirugía de trasplante de córnea no garantizaba la mejoría visual, iba a ser una posibilidad, pero no podrían los galenos establecer un porcentaje de mejoría o una adecuada adherencia en razón a que el sistema inmunológico del cuerpo podía rechazar la nueva cornea; así las cosas y en razón a que la literatura médica indicaba trasplante de córnea en el Síndrome de Peter's AO bilateral como el caso de VÍCTOR MALDONADO y con la anuencia de este se realizó el trasplante ya harto mencionado; de lo que se evidencia en el plenario pasados 3 meses del trasplante el paciente acude a oftalmología indicando que fue golpeado con el dedo pulgar en el ojo izquierdo por su primo, en atención a ello se reitera entonces que hacen presencia un trauma el cual es ajeno a la prestación del servicio médico, y por este golpe se causó cabo suelto con ruptura de trasplante, iris marrón, herniación del iris y desplazamiento pupilar, por lo anterior se interviene nuevamente al paciente para corregir la ruptura del trasplante y del desplazamiento pupilar.

Los galenos tratantes procuraron por realizar un adecuado trasplante en aras de la mejoría visual de VÍCTOR MALDONADA, sin embargo, concurrieron elementos externos propios de la negligencia de la parte actora que generaron daños en su ojo y consecuentemente con ello afectaciones que no tienen nexo causal con los demandados en el presente caso, para el 25 de octubre del 2013, en valoración con oftalmología el paciente reviste mejoría pasando a observar proyecciones luminosas a bultos, el galeno tratante indica manejo farmacológico, controles, exámenes y las recomendaciones que dicta la *lex artis* para la enfermedad base congénita; se observa en la visión de VÍCTOR MALDONADO para el año 2014 que el trasplante tenía buena apariencia, sin signos de irritación con presencia de astigmatismo la cual según literatura médica es un riesgo pos trasplante de córnea. Se pudo observar también para esa misma anualidad, y como ya lo había mencionado con anterioridad la presencia de glaucoma la cual es asociada a la patología congénita del Síndrome de Peter's AO:

"La anomalía de Peter's AO es una opacidad corneal congénita secundaria a un defecto de la migración de las células de la cresta neural durante la embriogénesis, resultando una malformación del segmento anterior del ojo, fue así mismo denominada y descrita clínica e histológicamente por el alemán Albert Peter a inicios del siglo XX.1,2

La etiología de las opacidades corneanas congénitas es incierta, siendo citadas causas genéticas, infecciosas, traumáticas y tóxicas. Es necesario precisar que

este factor etiológico afecta el desarrollo fetal entre la 6 y 16 semanas de gestación, época en que ocurre la diferenciación de la cámara anterior.^{1,3}

La ocurrencia es generalmente esporádica más se describe asociación con mutaciones del gen PAX 6, de carácter recesivo o dominante con penetración variable, que aparece en otros tipos de malformaciones del segmento anterior.²

La anomalía de Peter's AO se presenta de forma aislada o asociada a otras anomalías oculares. En numerosos casos es posible la presencia de la catarata y en el 50 % de estos glaucomas. Otras posibles alteraciones oculares son microcórnea, microftalmía con coloboma coroideo, cornea plana, esclerocornea, aniridia entre otras subrayado propio ¹⁹

Para el 2015 se evidencia respecto del manejo médico que se analizaron los puntos los cuales estaban en posición, el trasplante tenía excelente apariencia sin signos de rechazo, persistencia de nistagmus, se realizó cirugía de retiro de material implantado del segmento posterior de ojo izquierdo sin complicaciones, se continuaron con el manejo farmacológico, los controles, exámenes y las recomendaciones dictadas por la *lex artis*; no obstante entre julio del 2015 y junio del 2016 se evidencio una inadecuada evolución en el ojo izquierdo de VÍCTOR MALDONADO, teniendo fotofobia, rechazo endotelial, en el ojo derecho se evidencia del material allegado al plenario que se presenciaba el glaucoma controlado, nistagmus, micro córnea, para el 20/06/2016 VÍCTOR MALDONA acude por **segunda vez manifestando un nuevo accidente en sus ojos**, esta vez indicaba que una reja le cayó en el ojo derecho, en atención a ello causó queratitis punteada y leucoma estromal endotelial, sinequia anterior, hematoma palpebral superior inferior conjuntiva, hemorragia vítrea, desprendimiento de vítreo con tracción vítreo retiniana en periferia nasal, por lo cual los galenos continuaron tratamiento del Síndrome de Peter's AO, glaucoma de ambos ojos, y secuelas de rechazo de trasplante de córnea.

Para el año 2017 y de lo que se desprende del material obrante en el plenario, VÍCTOR MALDONADO cursaba ulcera herpética, para este hallazgo se ordenó Aciclovir tableta 200 Mg 2 tabletas cada 4 horas hasta nuevo control, Aciclovir ungüento oftálmico 3% con aplicación en ojo izquierdo cada 4 horas hasta nuevo control y valoración con especialista de córnea, de igual sentido para la referida anualidad se colocó lente de contacto terapéutico con el cual el paciente refirió mejoría de la sintomatología presentada, en las últimas valoraciones para el año 2020 se reportó paciente en el ojo derecho con leucoma central adherente con aspecto de micro disco, en el ojo izquierdo botón corneal con opacidad, se indicó finalmente plan de manejo farmacológico, controles, exámenes y recomendaciones dictadas por la *lex artis*, recibiendo por tanto todo el manejo y plan descrito por la literatura medica

Con lo anterior es evidente que los galenos siempre estuvieron apegados a los postulados de la *lex artis*, en atención a ello al existir complicaciones visuales del paciente en mención se tuvo en cuenta su estado de salud general, los resultados de los exámenes evolución del trasplante, no obstante se reitera que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado, y que la medicina no es una ciencia exacta, es un arte en la cual los expertos y galenos prestan todo su conocimiento en aras de la mejoría de estos, sin embargo existen imponderables que hacen que no siempre se pueda obtener los resultados esperados; y es así como en el caso objeto de estudio con **VÍCTOR MALDONADO** se hizo lo científica y humanamente posible para mejorar sustancialmente su visión a pesar del complicado diagnóstico y enfermedad base.

¹⁹ http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1028-99332018000200362#:~:text=La%20anomal%C3%ADa%20de%20Peter's AO%20es,Albert%20Peter%20a%20inicios%20del

Ante lo anterior, es menester recordar el buen manejo y procedimiento por parte del equipo médico que atendió a **VÍCTOR MALDONADO**, siempre se tuvo prudencia y diligencia en los actos realizados al referido; en cualquier paciente sano o con patologías asociadas como en éste caso, se pueden presentar sintomatologías similares y el tratamiento sería el mismo, luego entonces la reacción y las complicaciones derivadas de este varían de acuerdo a la respuesta de cada organismo; recuérdese que el paciente tenía una enfermedad base y que partiendo de esta se realizó el trasplante de córnea con el fin de mejorar su visión sin garantizar resultado alguno, por lo cual es evidente que la atención recibida estaba acorde a los padecimientos visuales sufridos por VÍCTOR MALDONADO; y es claro que de las características particulares del caso objeto de estudio se puede concluir que hubo una atención médica respetando las prácticas médicas adecuadas; en relación al carácter obligacional de los galenos, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

*"Para esto último, debe tenerse en cuenta que, según la posición jurisprudencial reiterada de la corporación, "la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, lo que lleva a entender que **el galeno se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las diversas patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, por regla general, conllevan riesgos de complicaciones, situaciones que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina al agotamiento de todos los medios a su alcance, conforme a la lex artis, para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente, a pesar de haberse intentado evitarlos en la forma como se deja dicho**"²⁰.*

Es importante recordar que la imputación fáctica del daño y la falla del servicio no pueden ser analizadas desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que requieren ser estudiadas desde un ámbito real que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de la producción del daño. (...) "

Adicionalmente, frente al tema, de igual e inamovible posición se ha referido el Honorable Consejo de Estado, al tratar la responsabilidad desde la perspectiva de la falla médica, que, para el caso concreto, no es aquella deprecada por los demandantes, veamos:

No todo error o equivocación, puede considerarse como culpa del médico, o falla en el servicio. Si bien es cierto que al médico por la especial naturaleza de su oficio, en el cual se involucra la vida humana, debe exigírsele una especial prudencia y diligencia, no es menos cierto que si en el proceso aparece probado que un médico especialmente prudente y diligente habría podido incurrir en el mismo error, es claro que no puede endilgársele culpa, en la medida en aquí la culpa sólo puede deducirse cuando, comparado el comportamiento del responsable con el que en abstracto habría tenido una persona diligente la conducta del primero pueda ser susceptible de un juicio reproche. En este punto señalan los hermanos Mazeaud que la pregunta que debe formularse el tribunal es: "un médico prudente colocado en iguales condiciones externas habría obrado como el autor del daño?"

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011 (expediente 18947).

El comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio, sólo pueden ser juzgados teniendo en cuenta de una parte la denominada "lex artis", lo que, de acuerdo con lo expresado en la obra "La práctica de la medicina y la ley", implica tener en cuenta "las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente"; razón por la cual se comparten las apreciaciones de la misma obra en la que se señala que "no se puede pedir a ningún médico, como no se puede hacer con ningún otro miembro de la sociedad, el don de la infalibilidad. De lo contrario, todas las complicaciones posibles y las muertes probables deberían ser "pagadas" por los profesionales de la salud, lo cual es absurdo. Lo que se juzga no es en realidad un resultado inadecuado, sino si ese resultado se origina en un acto negligente que no sigue las reglas del arte del momento, habida cuenta del a disponibilidad de medios y las circunstancias del momento en el cual se evalúe el caso." (La práctica de la medicina y la ley, Fernando Guzmán Mora, Eduardo Franco Delgadillo y Diego Andrés Roselli Cock, biblioteca jurídica Diké, 1 edición, 1.996, pags. 53 y s.s.). (Énfasis fuera de texto).

Por lo anterior, resulta imperativo para el fallador, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas no ofrecen duda respecto al cumplimiento a la lex artis de los galenos tratantes, a las codemandadas de las pretensiones e imputaciones infundadas de la parte actora, máxime en lo que atañe a la responsabilidad que se endilga a mi representada **AUDIFARMA S.A.**, por cuanto para esta le es totalmente ajeno el manejo que se le brindó al paciente, ni tampoco es responsable de este pues no le consta ningún hecho aducido por la parte demandante, de igual modo de lo que se puede percibir de las historias clínicas, se tiene que los médicos fueron diligentes y cuidadosos por tal motivo no hay lugar a la declaratoria de prosperidad de las pretensiones por cuanto no se dan los presupuestos facticos ni jurídicos para sustentar las solicitudes y por el contrario se debe desechar la tesis de la parte demandante.

Entorno a mi representada no se puede predicar demora en el suministro de medicamentos, en razón a que del historial que también se allegó al plenario se tiene que se suministraron los medicamentos requeridos previa autorización médica así:

FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
METOCARBAMOL TABLETA 750 MG
BETAMETASONA FOSFATO/ACETATO SOLUCION INYECTABLE 3+3 MG/1 ML
ACETAMINOFEN TABLETA O CAPSULA 500 MG
METOCARBAMOL TABLETA 750 MG
HIDROXIDO DE ALUMINIO/HIDROXIDO DE MAGNESIO/SIMETICONA SUSPENSION ORAL 4+4+0.4 G/100ML /360 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML

FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
ALBENDAZOL TABLETA 200 MG
IMIPRAMINA TABLETA 25 MG
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
ATROPINA SULFATO SOLUCION OFTALMICA 10 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
ATROPINA SULFATO SOLUCION OFTALMICA 10 MG/ML/5 ML
BETAMETASONA FOSFATO/ACETATO SOLUCION INYECTABLE 3+3 MG/1 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
ACICLOVIR UNGUENTO OFTALMICO 3 %/10 G
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
ACICLOVIR TABLETA 200 MG
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
SERTRALINA TABLETA 50 MG
TRAZODONA TABLETA 50 MG
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
LATANOPROST (50MCG/ML) SOLUCION OFTALMICA 0.05 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
PREDNISOLONA/FENILEFRINA SOLUCION OFTALMICA 10+1.2 MG/ML/5 ML

PREDNISOLONA/FENILEFRINA SOLUCION OFTALMICA 10+1.2 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
POLIETILENGLICOL 400 (MACROGOL)/PROPILENGLICOL SOLUCION OFTALMICA 4+3 MG/ML/15 ML
LEVOMEPROMAZINA (4%) SOLUCION ORAL 40 MG/ML/20 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
POLIETILENGLICOL 400 (MACROGOL)/PROPILENGLICOL SOLUCION OFTALMICA 4+3 MG/ML/15 ML

Todos ellos suministrados en atención al contenido obligatorio y cumplimiento del objeto contractual con la llamante en garantía, de igual manera se tiene que cada medicamento ayudaba de alguna u otra manera a los problemas visuales de la parte actora, previa prescripción médica y en el número que indicara la formulación, por lo tanto no es dable indicar demoras en el suministro de los medicamentos a la llamante en garantía y mucho menos a mi representada, por cuanto al paciente le fueron entregados a tiempo y en debida forma todas las medicinas indicadas por los galenos, es por ello que hay ausencia de actuaciones negligentes o culposas de las partes demandadas; de la dispensación de medicamentos se tiene que regularmente se dispuso fluorometalona, dorsolamina, timolol, brimonidina, levomepromazina, sertralina, imipramina.

6. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CUANDO SE MATERIALIZAN RIESGOS INHERENTES AL ACTO MÉDICO PROPIAMENTE O A LAS CONDICIONES CLÍNICAS DE UN PACIENTE**

Si en gracia de discusión y sin que ello implique algún tipo de confesión de cara al presente caso, hubo alguna lesión a la integridad física del señor Víctor Adolfo Maldonado, pero aquellas propiamente no devienen de un actuar culposo de los galenos, de la institución, sino del procedimiento propiamente o de las afectaciones congénitas inherentes al paciente, ello debe analizarse bajo los criterios permitidos en la ciencia médica, esto es, las contingencias, riesgos inherentes o peligros que están ínfimamente ligados a la ciencia, pero NO necesariamente ligados a la negligencia médica, luego no estamos ante un daño propiamente indemnizable, pues es precisamente aquellos que se encuentran ínsitos en la vida en sociedad, y que necesariamente se materializan por la necesidad del individuo de acudir al servicio de salud, a la ciencia médica para intentar curar sus dolencias, sin que pueda interpretarse como una ciencia infalible, es decir, se encuentran dentro del marco de normalidad permitido, y no implica necesariamente culpa, negligencia o desapego del galeno de la lex artis aplicable al caso.

Retomando lo antes citado y dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ([SC7110-2017](#)), en reciente sentencia con ponencia del **Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** del 24 de mayo de 2017:

"En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.

Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta

Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, aparea la existencia de ciertos **riesgos inherentes** a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.

La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es "contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse"²¹; e inherente entendido como aquello: "Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello"²². **Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales de la paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.**

De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente; no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al acaecer menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursione por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano. De ningún modo, el delito o el daño a la humanidad del doliente es la excepción; no es regla general, por cuanto **la profesión galénica por esencia, es una actividad ligada con el principio de beneficencia**, según el cual, es deber del médico, contribuir al bienestar y mejoría de su paciente. Al mismo tiempo la profesión se liga profundamente con una obligación ética y jurídica de abstenerse de causarle daño, como desarrollo del juramento hipocrático, fundamento de la lex artis, que impone actuar con la diligencia debida para luchar por el bienestar de la paciente y de la humanidad, evitando el dolor y el sufrimiento.

El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. En consecuencia, se exige por parte de la demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico.

Aquí nos adentramos en el campo del criterio del riesgo general de la vida o del riesgo permitido. **No deben ser imputados al demandado aquellos daños que sean materialización de los riesgos normales o permitidos en la vida en sociedad.** Así por ejemplo, el ingreso de una persona en el hospital para curarse de una agresión, sin embargo, cuando sale le cae una teja, implica una relación causal entre la agresión y la teja? ¿Si no hubiera sido agredido, la teja

²¹ RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 1304

²² RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 824.

no le hubiera caído? ¿En este evento, existe una materialización del riesgo normal o general?

*En consecuencia, los errores cobijados por el marco de excusabilidad, se relacionan con los que ocurren a pesar de la idoneidad y de la experiencia médica, punto en el cual, **es bueno señalar que los médicos, están guiados, en general, por un régimen de obligaciones de medios** (salvo algunas excepciones), **no son infalibles, porque muy a pesar suyo y del cuidado, es probable, el paciente resulte lesionado.**"*

Aunado a los argumentos que se han esbozado a lo largo de este escrito, es esta una razón de peso más, para solicitarle respetuosamente al señor Juez, se sirva dictar una sentencia con el fin de destrabar la litis y absolver a las codemandadas, en especial, lo atinente a la nula injerencia de **SOCIMEDICOS S.A.S.**, pues nada de lo dicho por el extremo activo, le es atribuible, mucho menos la culpa de la que se habla sin fundamento fáctico o jurídico alguno, pues obedeció entonces, a una manifestación propia de la enfermedad de base del señor Maldonado, que solo deviene de la condición de salud del mismo paciente, y la tórpida evolución a los tratamientos planteados y diligentemente aplicados por el cuerpo médico especializado de la IPS.

7. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA TEORIA DE CAUSALIDAD DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES, EN SU LUGAR DEBE APLICARSE LA TEORIA DE CAUSALIDAD ADECUADA - APRECIACIÓN DE LA CULPA EN CONCRETO, MÁS NO EN ABSTRACTO - LA APRECIACION DE LA CULPA EX – ANTE, NO EX – POST

El profesor Javier Tamayo Jaramillo, al referirse al nexo causal, afirma:

"... Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado teorías; las más importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y "la teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causante del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción de daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica de perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño..."²³

Al respecto de la causalidad adecuada o determinante, nuestra Corte Suprema de Justicia, citando a Hans Kelsen, ha manifestado que:

«...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser

²³ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Temis, Bogotá D.C., 2009, Pag, 374 y ss.

entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural».²⁴

En esta misma providencia manifestó la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“La 'causa jurídica' o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación».

A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis).

***Tal valoración no corresponde a un proceso de subsunción del hecho en la ley, toda vez que las pautas jurídicas de conducta son preconcepciones hermenéuticas que permiten apreciar un dato como hecho jurídico atribuible a un agente. Estas pautas establecidas por el ordenamiento jurídico impiden que la imputación sea un proceso arbitrario, pues a ellas se ajustan tanto la valoración que hace el juez de un evento, como la conducta del autor. La imputación jurídica del hecho, en suma, es el razonamiento que abre la vía para imponer consecuencias jurídicas al artífice por sus actos, mas no es la subsunción lógica que impone la sanción prevista en la ley al caso concreto.”²⁵* (Negrilla fuera del texto original)**

En reciente providencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (**SC3272-2020**) Rad. **05001-31-03-011-2007-00403-02**. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia del 7 de septiembre de 2020, reafirmó que:

"5.4.3. Las buenas prácticas al fin de cuentas tienen un especial valor para establecer la culpa galénica, al margen del acierto del diagnóstico; y en el caso, la actuación constatada estuvo conforme a lo aceptado por los declarantes como un grupo de médicos calificados, justamente acorde con los procedimientos técnicos y científicos evaluados, al margen de una cobertura formal rigurosa, justamente, por la equivocidad y multiplicidad de factores que intervienen en la escogencia de la decisión o solución precisa y en lo posible acertada.

Por esto, resulta razonable sostener que en el deber de cuidado, el estándar de diligencia esperable en esa concreta prestación no puede extremarse, como lo propone la censura, a reclamar -ex post facto, claro está- que debían haberse desplegado acciones inmediatas cuando en el paciente se manifestaron los primeros síntomas -equivocos, confusos, enmascarados- de una eventual sepsis.

La calidad del diagnóstico, la pericia evidenciada en los resultados de la operación, el tratamiento y cuidado posteriores, estuvieron acordes con

²⁴ CSJ, SC13925 del 30 de septiembre de 2016.

²⁵ CSJ, SC13925 del 30 de septiembre de 2016.

las buenas prácticas, según las probanzas recaudadas. Por ello, un posible error de juicio o diagnóstico debido a un cuadro clínico complejo, que dificultaba la adopción de una terapéutica inequívoca, no puede ser fuente de responsabilidad civil.

Se trata, en últimas, conforme lo resaltó el Tribunal, de que la decisión sobre el tratamiento a seguir fuese el correcto. **De ahí, el control judicial posterior de esa conducta y decisión no puede partir de la base de los resultados adversos o de la falta de acierto, para concluir que hubo incumplimiento, tardanza, y en definitiva culpa.**

(...)

Si bien en la materia se ha dejado a un lado esas calificaciones, en tanto, la culpa profesional se infiere a partir de lo prescrito para un caso específico en la lex artis, cierto es, precisadas en un proceso las buenas prácticas esperables y comparadas con las desplegadas, en el examen de la conducta profesional de los galenos debe también agregarse –in concreto- otras circunstancias.

La medicina es de las actividades profesionales más propensas hoy en día al cuestionamiento de sus resultados cuando no son los esperados. Los avances en áreas de diagnóstico temprano, los métodos terapéuticos y tratamientos antes insospechados han permitido que en muchos casos los errores puedan ser advertidos con facilidad, pues el espectro científico y la experiencia adquirida, compartida incluso a nivel mundial, **permiten mejores soluciones y certeros tratamientos contra la enfermedad o el dolor.** Empero, **el estado del arte no arroja aún hoy, la posibilidad de mutar una obligación de medios por una de resultados, pues nos encontramos con una disciplina en permanente construcción.**

Si se quiere, puede entenderse que el campo de la culpa galénica se ha venido achicando; pero lo cierto es, en el caso examinado por la Corte, tal conclusión luciría no sólo precipitada sino equivocada, si de ella se deriva una responsabilidad por no adoptarse una medida inmediata en un paciente de altísimo riesgo y con antecedentes graves.

En esos casos, como en este, siguen vigentes las enseñanzas de la jurisprudencia, en cuanto la obligación del médico es poner a disposición del paciente sus capacidades profesionales de acuerdo **con un estándar de diligencia profesional con miras a lograr la recuperación, el mantenimiento o la mejora de la salud, sin que en términos generales pueda garantizar el resultado.** (Subrayas y negrilla fuera de texto original)".

En otras palabras, si un médico receta una pastilla que no corresponde a la enfermedad por la cual que se consulta, pero luego el paciente muere por un infarto, sin que este haya sido el motivo de consulta, se concluye que existe un error de conducta, una falla, o una culpa, esto es, recetar una pastilla que no corresponde a la enfermedad por la que se consulta, pero ello no prueba que la pastilla fue la que causó la muerte, y en ello consiste el nexo de causalidad, probar que conducta del demandado causó el daño, y habrá casos en los cuales se demuestre una culpa, falla, o error, pero no quede probado en nexo de causalidad porque dicha falta o falla no fue la causa eficiente y determinante el daño.

8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR SEGUIMIENTO DE LA LEX ARTIS. APRECIACION DE LA CULPA, FALLA O ERROR DE CONDUCTA A PRIORI MAS NO A POSTERIORI

No se vislumbra, ni de manera aparente, que haya existido falla o error de conducta en cabeza de las personas naturales e instituciones demandadas. Ni siquiera de la lectura de los hechos de la demanda se puede al menos inferir con claridad en qué consiste el reproche del actor, y los fundamentos por los cuales inició la acción judicial en contra de mi mandante. Claramente no existió negligencia, impericia o alguna violación a los protocolos médicos preexistentes en las pocas atenciones médicas básicas que tuvo con la demandante.

Todas las actuaciones de la las EPS y los galenos que lo atendieron, se ajustaron a los postulados de la *Lex Artis*, para las atenciones brindadas. Basta con leer la historia clínica de la paciente para advertir que ninguna de las actuaciones de nuestro asegurado, en las mentadas atenciones brindadas al señor Víctor Maldonado, pudo haber sido la causa eficiente y determinante del supuesto yerro en su atención. En consecuencia, no existe culpa o falta en la prestación del servicio ni relación de causalidad adecuada que permita imputar responsabilidad alguna.

Para establecer si el comportamiento del galeno fue culposo o no, se debe recurrir a la apreciación "a priori" y no "a posteriori" de la culpa, y téngase en cuenta que en la primera se tiene a consideración las medidas razonables y no las necesarias, lo cual corresponde a un análisis ex ante, valga decir, el juez se coloca en la posición de un hombre prudente y normal que, en el actuar de su vida, prevé razonablemente como pueden suceder las cosas, sin exigirle tomar y proveer todas y cada una de las medidas necesarias para evitar el daño. Al respecto ha manifestado la doctrina nacional:

"... apreciación "a priori" o "a posteriori" de la culpa". Pero además de la diferencia entre culpa en abstracto y culpa en concreto, encontramos otros dos métodos de apreciación de la culpa que se contraponen radicalmente y que tienen una marcada importancia práctica, se trata de la apreciación a priori y de la apreciación a posteriori de la culpa. La adopción de uno u otro método conduce a soluciones severas o benignas para con el causante del daño.

En efecto, si se hace una apreciación a priori de la conducta del causante del daño, el juez debe preguntarse cuáles eran las medidas razonables que el primero debía haber tomado para evitarlo. El juez se coloca en la posición de un hombre prudente y normal, que, en el actuar de su vida, prevé razonablemente como pueden suceder las cosas, sin exigirle tomar y prever todas y cada una de las medidas necesarias para evitar el daño.

En cambio, si adopta el método de la apreciación a posteriori, el juez debe preguntarse cuáles eran las medidas necesarias (no solo las razonables) para evitar el daño. Ocurrido el daño, fácil es advertir que, de haberse realizado u omitido determinada conducta, aquel no habría existido, lo que significa que lo prudente era haber realizado y omitido dicha conducta y como ésta de hecho no se realizó o no se omitió, el demandado incurrió en culpa.

Como se ve, si el juez aplica la segunda solución siempre encontrara que el causante del daño es culpable, en cambio, si aplica la primera solución, el juez puede llegar a la conclusión de que el causante del daño no cometió culpa, en la medida que haya tomado las medidas razonables....

...En general, los tribunales acogen la doctrina de la apreciación a priori de la culpa, pues de lo contrario la responsabilidad se convertiría en objetiva, aunque disfrazada de subjetiva.

Este tipo de apreciación a priori es recomendable ante todo entratándose de responsabilidades profesionales, especialmente la médica. En efecto, si un médico realiza un tratamiento a un paciente, su comportamiento, por muy diligente que sea, siempre va acompañado de errores que solo se ven con claridad una vez ocurrió un daño. Ya causado un daño, los expertos con facilidad del mundo, pueden afirmar que si el médico tratante hubiera realizado u omitido una determinada conducta, el daño se habría evitado. En el escritorio y no el quirófano era muy fácil explicar cuál era la conducta recomendable..."²⁶

No se logra apreciar de modo satisfactorio falla alguna en el comportamiento del médico asegurado. No se desprende del escrito de demanda, o de la histórica clínica de la paciente ningún acto imperito o negligente desplegado por los demandados, mucho menos por parte de Audifarma S.A. Para la atención, como lo manifestó la demandante, el personal médico al servicio de las IPS y EPS que lo trataron, ordenaron los diagnósticos y tratamientos que para los cuadros clínicos presentados posteriormente, eran menesterosos, además se llevó un adecuado control de sus patologías y complicaciones. Ninguna actuación se alejó de los mandatos de la *Lex Artis*. Las entidades y galenos acutaron con suma pericia, de modo diligente y cuidado, ajustando sus actuaciones a los protocolos médicos preexistentes.

9. AUSENCIA ERROR DIAGNOSTICO

Precisamos que no existió error de diagnóstico, la atención y el tratamiento brindado correspondió a la impresión diagnóstica obtenida conforme a la sintomatología presentada por el paciente

Los procedimientos realizados por los médicos dieron cumplimiento a la *lex artis*, tanto es así que el paciente en el momento del trasplante presentaba limitaciones visuales mayores a las que se pudieron evidenciar en el postoperatorio, además se siguió un tratamiento idóneo conforme al cuadro médico presentado, suministrándole por tanto los medicamentos necesarios y pertinentes para tratar sus malestares visuales, en ese sentido el paciente refirió mejoría, no obstante el deterioro de su salud visual y posteriores complicaciones son completamente ajenas a las labores realizadas por los galenos y la atención brindada por el centro medico.

Precisamos que no existió error de diagnóstico por parte de las personas que integran el extremo pasivo de la litis. La atención y el tratamiento brindado correspondieron a la impresión diagnóstica obtenida conforme al cuadro clínico presentado por el señor Víctor Adolfo Maldonado. Las pocas atenciones médicas brindadas por los galenos se ajustaron plenamente a los postulados de la *Lex Artis*. De esta manera se estructura el rompimiento del nexo causal, entre la conducta de los demandados y el daño aducido en el escrito de demanda.

Para que a una IPS o un médico pueda ser culpado por un error en el diagnostico se requiere que ese error sea protuberante y grosero, en este sentido, los profesores López Mesa y Trigo Represas explican que:

"sólo se responde por error de diagnóstico cuando el mismo ha sido grave e inexcusable; como, por ejemplo, si se aplica el tratamiento de una enfermedad

²⁶ Tamayo Jaramillo, Javier. Teoría General de la responsabilidad contractual, Temis. 1999. Pág. 192 y s.s

que el paciente no tenía, sin antes esforzarse el médico por descubrir su verdadero mal, o si se efectúa un diagnóstico superficial o inexacto, en presencia de síntomas clínicos y pese a la enérgica protesta del enfermo. Para determinar si existió error en el diagnóstico médico en la etapa de revisión y examen del paciente, deben valorarse cuáles son los medios que un buen profesional hubiera utilizado para determinar la patología como paso previo a la elección del tratamiento²⁷

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha indicado lo siguiente:

"...lo que debe evaluarse, en cada caso, es si se utilizaron todos los recursos, esto es, si se practicaron los procedimientos adecuados para llegar a un diagnóstico acertado... Al médico no le es cuestionable el error en sí mismo, sino el comportamiento inexcusable que lo llevó a cometerlo. El error que exime de responsabilidad no ha de ser una anomalía en la conducta, sino una equivocación en el juicio, por lo que se hace necesario investigar si el galeno adoptó todas las previsiones aconsejadas por la ciencia para elaborar el diagnóstico²⁸".

Ante la ausencia de un error de diagnóstico, surge la imposibilidad de imputarle a los galenos ya entidades demandadas, algún tipo de responsabilidad y/o endilgarle la obligación de indemnizar perjuicios que no pueden estar a su cargo, reiteramos que los daños aducidos por la parte actora en el libelo genitor, son sólo hipótesis, pero que de ser ciertas, sin que ello implique algún tipo de confesión, corresponden a manifestaciones de sus patologías de base, con las cuales el paciente ha trasegado desde su nacimiento.

10. PRINCIPIO DE BENEFICENCIA DEL ACTO MÉDICO- PRIMUM NON NOCERE

Todos los individuos de la sociedad estamos enfrentados a infinidad de eventualidades, entre tantas, aquellas que aquejan nuestra salud, como para el caso concreto, ello obligó en su externalidad, al paciente a requerir los servicios de los galenos y las EPS accionadas, y bajo ese contexto yace una máxima que envuelve las instituciones médicas, en tanto es precisamente por ello, que se acude al servicio de salud, a efectos de que los médicos en su saber y experticia, intenten aliviar las dolencias que aquejan a las personas, y en virtud de ello yace un principio de beneficencia, para el cual fue estatuida la medicina, no debe malinterpretarse, como ya lo explicáramos en líneas anteriores, como una ciencia destinada a dañar la integridad de las personas.

Si la parte actora se duele de la materialización de un riesgo inherente a las intervenciones, diagnósticos, o cualquier atención brindada, no necesariamente medió en ello una intención de irrogarle daños, pues solamente pudo atribuírsele a la materialización de un evento que no deriva de la culpa médica, sino de aquellos que como lo explicamos están ínsitos en la medicina y en las condiciones clínicas de cada paciente.

Riesgo que se materializa para la paciente, sin que esto implique culpa por parte de los galenos como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en providencia reciente **SC917-2020:**

"Cuando se materializa una contingencia innata a la intervención, el daño no tiene carácter indemnizable porque no proviene de un

²⁷ LÓPEZ DE MESA, Marcelo y TRIGO REPRESAS, Félix, Responsabilidad civil de los profesionales, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2005, p. 478 citado por JARAMILLO, Carlos Ignacio, La culpa y la carga de la prueba en el campo de la responsabilidad médica, Ibáñez, Bogotá, 2015, p.155

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 10 de febrero de 2000, Radicación 11878, Actor Josué Reinaldo Durán Serrano y otros, C.p. Alier Eduardo Hernández Enríquez

comportamiento culposo atribuible al galeno. Sobre este concepto, recientemente decantó la Sala:

«La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es "contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse"; e inherente entendido como aquello: "Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello". Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, **la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.**

De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente; no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al acaecer menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursione, por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano.

De ningún modo, el delito o el daño a la humanidad del doliente es la excepción; no es regla general, por cuanto **la profesión galénica por esencia, es una actividad ligada con el principio de beneficencia, según el cual, es deber del médico, contribuir al bienestar y mejoría de su paciente.** Al mismo tiempo la profesión se liga profundamente con una obligación ética y jurídica de abstenerse de causarle daño, como desarrollo del juramento hipocrático, fundamento de la lex artis, que impone actuar con la diligencia debida para luchar por el bienestar del paciente y de la humanidad, evitando el dolor y el sufrimiento. (SC7110-2017)

"Para el efecto, precisamente, corresponde a **quien demanda la declaración de responsabilidad y la correspondiente condena: 1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos.** En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan." (SC3847-2020)

"El compromiso del facultativo se reduce a entregar su sapiencia científica dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente. Para el efecto basta la diligencia y cuidado. El resultado está supeditado a factores externos, los cuales escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros." (SC917-2020)

En ese sentido la parte actora no logra acreditar que la conducta médica se desplegara con inobservancia de los principios de benevolencia ligados a la obligación ética y jurídica de la profesión médica, pues por el contrario es este espectro el que en todo momento envuelve el acto médico, y no sólo ello, se actuó con la intención de prestarle la atención requerida al paciente, no obstante y sin que implique confesión, si ello en voces de la paciente, posteriormente de la parte actora, resulta insatisfactorio, es de recordar, que no existía un resultado esperado o una garantía, pero además del empeño del cuerpo médico, se tornan incontrollables aquellas circunstancias como la que alega la parte actora, de la cual no deviene responsabilidad alguna, por tratarse precisamente, de enfermedades ligadas al paciente desde su existencia.

11.EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

Tiene completo soporte lógico el indicar que el origen de la responsabilidad patrimonial es el daño a bien jurídico ajeno, ya que más allá de las interpretaciones y posiciones que se puedan tener sobre la culpa; es el daño sufrido el determinante del grado de magnitud del perjuicio generado.

Ahora bien, como la valoración del daño se basa en el material probatorio que sustenta los supuestos facticos que le describen; serán las pruebas las que en últimas guíen al operador jurídico en la tasación del verdadero perjuicio generado en la víctima.

Igualmente y respecto al daño patrimonial en sus distintas modalidades, es importante anotar que la petición es completamente exagerada, y no guarda proporción lógica con los parámetros jurisprudenciales respecto a este tipo de daños, los cuales manejan unos montos que además de su límite deben de ser aplicados proporcionalmente al perjuicio que se llegue a probar.

Es necesario señalar, que conforme puede observarse en la historia clínica, eventual e hipotéticamente en caso de que el Despacho pretenda proferir una sentencia condenatoria, esto sin que implique de algún modo confesión, ello debe ser conforme al daño probado y nada más que lo probado, pero además ajustándose a los límites jurisprudencialmente establecidos para ello.

Consideramos que los actores deben probar la existencia, entidad e intensidad del perjuicio patrimonial y con fundamento en la prueba de este daño el señor juez podrá tasarlos y dosificarlos en cada caso concreto.

12.INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Conforme se desprende de la información que el proceso otorga y la argumentación de los medios exceptivos propuestos, no surge para mi representada la obligación de indemnizar los perjuicios que se aducen; toda vez que no fue la conducta de esta la causante los malestares visuales que aduce la parte actora, pues como se ha mencionado con suficiencia, a pesar de las actuaciones adecuadas de los médicos, hace presencia una enfermedad base que impide una evolución como lo pretende VÍCTOR MALDONADO

13. COBRO DE LO NO DEBIDO E INTENTO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En concordancia con la defensa expuesta y lo que se demostrará en el proceso, la parte actora pretende cobrar una suma indebida e injustificada y por esa vía enriquecerse a costa del correlativo empobrecimiento de los accionados.

14. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y COMPENSACIÓN

Solicito declarar la caducidad de la acción o la prescripción del derecho, al configurarse tal situación extintiva sobre cualquier tipo de obligación relacionada en el presente litigio.

15. GENÉRICA

Deberá el despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción de los efectos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por el demandante inicial o el llamante en garantía.

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COMPENSAR E.P.S A AUDIFARMA S.A.

OPOSICIÓN

Con fundamento en la respuesta dada al supuesto fáctico, con todo respeto solicito que, en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de los contratos de prestación de servicios suscritos entre **AUDIFARMA** como contratista y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** como contratantes identificados:

No. **282-2008** el cual tuvo como objeto "*prestación del servicio farmacéutico por parte del contratista de medicamentos autorizados por el comité técnico científico y ordenados por fallos de tutela bajo la modalidad de pago por evento*" teniendo como plazo un año con prorrogas automáticas y **CSSN.004-2015** el cual tuvo como objeto: "*Suministro de medicamentos bajo la modalidad de pago por capitación contenidos en el anexo No. 1 (acuerdo de servicios y tarifas para el suministro de medicamentos en la modalidad de cápita) y en forma subsidiaria el suministro de medicamentos e insumo en la modalidad de evento contenidos en el anexo No. 2 (acuerdo de servicios y tarifas para el suministro de medicamentos por evento) y en el anexo No. 3 (acuerdo de servicios y tarifas para el suministro de insumos por evento) los cuales forman parte integral de este contrato*" teniendo como plazo un año con prórroga automática.

Por lo anterior nos oponemos a toda y cada una de las pretensiones que fundan el llamamiento en garantía:

A LA 1: ME OPONGO. Toda vez que, no existe responsabilidad que pueda recaer, en principio, en cabeza de las personas naturales y jurídicas demandadas en cuanto a los pedimentos del señor Maldonado Osorio y sus parientes, pero adicionalmente porque **AUDIFARMA S.A.** cumplió con las obligaciones derivadas de los multicitados contratos. Por tal motivo, no habrá lugar y resulta errado solicitar que Audifarma S.A. sea condenada al pago de las sumas a las que hipotéticamente se llegare a obligar a Compensar, pues habrá igualmente de determinarse el fundamento de su eventual responsabilidad.

A LA 2: ME OPONGO. Toda vez que, no existe responsabilidad que pueda recaer, en principio, en cabeza de las personas naturales y jurídicas demandadas en cuanto a los pedimentos del señor Maldonado Osorio y sus parientes, pero adicionalmente porque **AUDIFARMA S.A.** cumplió con las obligaciones derivadas de los multicitados contratos. Por tal motivo, no habrá lugar y resulta errado solicitar que Audifarma S.A. sea condenada al pago de las sumas a las que hipotéticamente se llegare a obligar a Compensar, pues habrá igualmente de determinarse el fundamento de su eventual responsabilidad. Por demás, la pretensión se contradice con lo solicitado en la primera.

A LA 3: ME OPONGO. ME OPONGO. Toda vez que, no existe responsabilidad que pueda recaer, en principio, en cabeza de las personas naturales y jurídicas demandadas en cuanto a los pedimentos del señor Maldonado Osorio y sus parientes, pero adicionalmente porque **AUDIFARMA S.A.** cumplió con las obligaciones derivadas de los multicitados contratos. Por tal motivo, no habrá lugar y resulta errado solicitar que Audifarma S.A. sea condenada al pago de las sumas a las que hipotéticamente se llegare a obligar a Compensar, pues habrá igualmente de determinarse el fundamento de su eventual responsabilidad.

Las erogaciones derivadas de gastos judiciales y la representación jurídica de COMPENSAR en el presente proceso, no es de responsabilidad de Audifarma S.A., véase que el libelo genitor propiamente no alude a un incumplimiento por parte de mi representada, sino a atribuciones e hipotética responsabilidad en cabeza de la EPS del actor y otros galenos e instituciones que ostentan una relación sustancial con el mismo.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL HECHO 1: Es cierto, el recuento que realiza el llamante en garantía respecto a la cuestión que se debate en el presente proceso.

AL HECHO 2: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que, en atención al acápite de pretensiones incorporados en el libelo de la demanda, es lo que se pretende y se imputa por parte de los actores, no obstante, **NO ES CIERTO** y sin que implique aceptación alguna, **AUDIFARMA S.A.**, no será responsable en una condena en contra de las partes demandadas, habida cuenta de que siempre fue cumplidor de los objetos contractuales en contratos suscritos con el llamante en garantía.

AL HECHO 3: Es cierto, de conformidad con los contratos suscritos y que fueron aportados con el llamamiento en garantía, sin embargo, reiteramos que **AUDIFARMA S.A.** fue cumplidor con los objetos contractuales y obligaciones que nacieron de estos.

AL HECHO 4: Es cierto. De conformidad con los contratos suscritos y que fueron aportados con el llamamiento en garantía, sin embargo, es de aclarar que **AUDIFARMA S.A.** fue cumplidor con los objetos contractuales que nacieron de estos, no obstante, aclaramos que también es cierto que en dicha cláusula de obligaciones a cargo de Audifarma, en su numeral 6, se indicó la obligación de Abstenerse de entregar medicamentos de fórmulas no diligenciadas completamente, con inconsistencias y por fuera de los parámetros establecidos y entregados por COMPENSAR, además, de las fórmulas que llevaran más de tres meses calendario.

AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto lo manifestado en cuanto a las cláusula octava Numeral 1 y la Cláusula Novena del contrato No. CSSN-004-2015, no obstante **NO NOS CONSTA** y nos atenemos a lo probado pues aclaramos que **AUDIFARMA S.A.** cumplió con todas y cada una de sus obligaciones contractuales de lo cual es evidente como se indicó en la presente contestación y de lo cual no hay prueba en contrario allegada al plenario. Pero adicionalmente, debe aclararse que en el numeral 6 de la cláusula octava, a mi representada le asistía la obligación de abstenerse de entregar medicamentos y/o insumos de fórmulas o diligenciadas, o que no cumplan con los parámetros establecidos y entregados por

COMPENSAR, e igualmente estaba en obligación de mi representada, abstenerse de entregar medicamentos no autorizados por la contratante.

AL HECHO 6: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto el contenido de las cláusulas citadas por el llamante en garantía, y así fue como **AUDIFARMA S.A.** cumplió siempre durante la duración de los contratos con todas y cada una de sus obligaciones, siendo así que suministro a los afiliados medicamentos POS Y NO POS/PBS Y NO PBS con altos estándares de calidad, oportunidad y con autonomía técnica, médica y administrativa. Y de lo cual no sobra mencionar que no hay prueba en contrario de su incumplimiento. **NO NOS CONSTA** y nos atendremos a lo probado en cuanto a la responsabilidad derivada del objeto contractual, pues NO es lo que se debate en el presente asunto, pero adicionalmente, del incumplimiento que pueda recaer exclusivamente en cabeza del contratante, no podrá hacerse responsable **AUDIFARMA S.A.**

AL HECHO 7: NO ES CIERTO. En atención a que **AUDIFARMA S.A.** A cumplió con todas y cada una de sus obligaciones contractuales de lo cual es evidente como se indicó en la presente contestación y de lo cual no hay prueba en contrario allegada al plenario, en igual sentido sin que implique aceptación alguna, si bien son claras las obligaciones contractuales aducidas, es importante tener de presente que mi representada no se hace responsable de las demoras en que pudiera eventualmente demostrarse en contra de COMPENSAR EPS ni tampoco en relación a una mala praxis médica, pues solo está sometida mi representada al contenido obligacional de los contratos de prestación de servicios suscritos y en consecuencia no está sometida a responder por demoras administrativas de terceros en la autorización de medicamentos, que yacen propiamente de cumplimiento de deberes legales, y no hacen parte del resorte funcional de mi representada.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO. AUDIFARMA S.A. No responderá por eventuales sentencias condenatorias, habida cuenta que cumplió con todas y cada una de sus obligaciones contractuales de lo cual es evidente como se indicó en la presente contestación y de lo cual no hay prueba en contrario allegada al plenario. Además de que si se llegaré a probar tales daños y perjuicios al demandante estos no son atribuibles en absoluto a mi representada, pues esta no se hace responsable de negligencias administrativas y malos procedimientos médicos probados, así las cosas, **AUDIFARMA S.A.** no está llamada a responder en sentencia condenatoria, máxime cuando en realidad no se avizora responsabilidad que pudiese recaer en cabeza de ninguna de las personas naturales y jurídicas vinculadas al presente asunto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADOS POR COMPENSAR EPS

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE AUDIFARMA S.A. CON RELACIÓN AL ALCANCE DEL SERVICIO DE SALUD EN SU MODALIDAD DE DISPENSACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL DECRETO NUMERO 2200 DE 2005:

Tal y como se ha venido esbozando, y de conformidad al Decreto No. 2200 del 2005 expedido por el Ministerio de la Protección Social, puede observarse, cómo durante toda la relación entre la EPS Compensar y el señor Víctor Maldonado, así mismo, la relación comercial que obra entre dicha EPS y mi representada Audifarma S.A. para la dispensación de medicamentos a los pacientes de la misma, se ha dado pleno cumplimiento al contenido normativo, sobre todo a los principios que rigen las actuaciones de mi mandante.

Reiteramos, la obligación de Audifarma S.A. frente a la necesidad médica del señor Víctor Maldonado, no era otra que la de dispensar, previo cumplimiento de todos los requisitos para ello, los medicamentos que le fueren formulado por su médico tratante, su IPS o en este caso

autorizados y tramitados por su EPS, así lo dispone el tenor literal de la normatividad previamente referenciada:

"DISPENSACIÓN.- *Es la entrega de uno o más medicamentos y dispositivos médicos a un paciente y la información sobre su uso adecuado realizada por el Químico Farmacéutico y el Tecnólogo en Regencia de Farmacia. Cuando la dirección técnica de la Droguería, o del establecimiento autorizado para la comercialización al detal de medicamentos, esté a cargo de personas que no ostenten título de Químico Farmacéutico o Tecnólogo en Regencia de Farmacia la información que debe ofrecer al paciente versará únicamente sobre los aspectos siguientes: condiciones de almacenamiento; forma de reconstitución de medicamentos cuya administración sea la vía oral; medición de la dosis; cuidados que se deben tener en la administración del medicamento; y, la importancia de la adherencia a la terapia.*

DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS.- *Es el conjunto de actividades que tienen por objeto lograr que el medicamento o dispositivo médico que se encuentra en el establecimiento farmacéutico distribuidor autorizado sea entregado oportunamente al usuario, para lo cual deberá contarse con la disponibilidad del producto, tiempo y espacio en el servicio farmacéutico o el establecimiento farmacéutico, estableciéndose vínculos entre el prestador del servicio, el usuario y los canales de distribución.*

(...)

CAPÍTULO V

DE LA DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS ARTÍCULO

18. DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS.- *La distribución física de medicamentos estará regulada por las normas técnicas que expida el Ministerio de la Protección Social. El embalaje y/o transporte de productos farmacéuticos forman parte de la distribución intra-hospitalaria o física y deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo del Modelo de Gestión del servicio farmacéutico.*

El servicio farmacéutico deberá determinar el sistema o los sistemas de distribución intrahospitalaria de medicamentos y dispositivos médicos que deban implementarse en la Institución Prestadora de Servicios de Salud, para garantizar la oportunidad, seguridad, eficiencia y calidad de los medicamentos y dispositivos médicos que deban suministrarse a los pacientes.

Los servicios farmacéuticos de las instituciones de segundo y tercer nivel de complejidad deberán implementar el Sistema de Distribución de Medicamentos en Dosis Unitaria, de acuerdo con las condiciones, criterios y procedimientos establecidos en la normatividad vigente y los que se establezcan en el Modelo de Gestión del servicio farmacéutico. Los servicios farmacéuticos del primer nivel de complejidad podrán adoptar el Sistema de Distribución de Medicamentos en Dosis Unitaria, sometiéndose a las condiciones, criterios y procedimientos señalados. El Sistema de Distribución de Medicamentos en Dosis Unitaria podrá operar en una Institución de Salud con otro u otros sistemas intrahospitalarios de distribución.

ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DEL DISPENSADOR.- *Son obligaciones del dispensador:*

- 1. Verificar que la prescripción esté elaborada por el personal de salud competente y autorizado y que cumpla con las características y contenido de la prescripción, establecidos en el presente decreto.*
- 2. Verificar que las preparaciones: magistrales, extemporáneas, estériles; nutrición parenteral; y, mezclas de medicamentos oncológicos, contengan en el rótulo o etiquetas la información sobre el paciente hospitalizado o ambulatorio, según el caso; de la preparación o de la mezcla; y, la firma del responsable.*
- 3. Exigir la prescripción para aquellos medicamentos en los que aparezca en la etiqueta la leyenda "Venta Bajo Fórmula Médica".*
- 4. No dispensar y consultar al prescriptor cuando identifique en una prescripción posibles errores, con el fin de no incurrir en falta contra la ética profesional.*
- 5. Verificar y controlar que los medicamentos dispensados correspondan a los prescritos.*
- 6. Informar al usuario sobre los aspectos indispensables que garanticen el efecto terapéutico y promuevan el uso adecuado de los medicamentos, tales como: condiciones de almacenamiento, cómo reconstituirlos, cómo medir la dosis, que cuidados debe tener en la administración, interacciones con alimentos y otros medicamentos, advertencias sobre efectos adversos, contraindicaciones y la importancia de la adherencia a la terapia. Cuando la dirección técnica de la Droguería, esté a cargo de persona que no ostente título de Químico Farmacéutico o Tecnólogo en Regencia de Farmacia la información que debe ofrecer al paciente está señalada en el artículo 30 del presente decreto.*
- 7. Brindar a los usuarios pautas sobre el uso adecuado de los medicamentos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre.*
- 8. Recibir la capacitación ofrecida por las entidades oficiales o de otros actores del Sector Salud y/o capacitarse continuamente en los conocimientos teóricos y destrezas necesarias en el ejercicio del cargo u oficio, a fin de ir aumentando progresivamente las competencias laborales. (...)" (Subrayas y negrilla fuera de texto original).*

Es claro, que mi representada cumple con todo y cada uno de los requisitos presentados por la normatividad citada, pues para ello dispone de infraestructura plenamente dotada y acompañada de personal idóneo para la prestación del servicio farmacéutico, durante su trayectoria, se ha caracterizado por contar con un servicio integral y eficaz.

Actuando dentro de su marco legal, Audifarma S.A. dispensó toda y cada una de las prescripciones o formulas médicas que le fueron otorgadas al señor Víctor Maldonado, de ello obra constancia en el anexo histórico que acompaña el presente escrito, lo que es clarividencia de lo que, ampliamente, se viene argumentando.

Reiteramos, que el servicio de dispensación de medicamentos por parte de Audifarma, no pende de la voluntad de esta frente a la entrega o no entrega de determinado medicamento o insumo médico, ello se articula armónicamente, tal y como lo establecen las prerrogativas antes citadas, de un conjunto de elementos que transforman dicha labor de manera integral, por ello, hemos señalado que en su marco funcional y legal mi representada ha actuado con total diligencia.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS OBLIGACIONES DE AUDIFARMA S.A. Y EL DAÑO ALEGADO

En este punto, debe decirse que de las obligaciones que le asisten a AUDIFARMA S.A., como empresa suministradora y administradora de medicamentos, no puede evidenciarse una conducta culposa, ni que alguna de sus funciones hubiere fallado o hubiere sido negativa, para que finalmente se desplegara un móvil que conllevara a motivar las lesiones y/o padecimientos que aduce el señor VÍCTOR ADOLFO MALDONADO, contrario a ello y aunado a la amplia experiencia que ha forjado mi representada, no se observa mínimamente que hubiere un nexo causal que pueda ser erigido entre las afectaciones de salud deprecadas y las actividades de AUDIFARMA S.A.

En este orden de ideas, cabe recalcar, que no existe entonces nexo de causalidad entre la supuesta deficiente atención médica prestada por los accionados, entre estos **AUDIFARMA S.A.**, y los daños aducidos en el libelo genitor, se insiste en las condiciones biológicas, genéticas e intrínsecas del paciente VÍCTOR ADOLFO MALDONADO; no hay prueba alguna que sustente que efectivamente la actuación de AUDIFARMA S.A. fue la generadora, detonante del hecho dañoso, se insiste en que desde las solicitudes del paciente el señor VÍCTOR ADOLFO se encontraba múltiples eventos anteriores de intentos patologías de base y aflicciones genéticas que no provienen de una negligencia humana, médica o de las entidades codemandadas, mucho menos de Audifarma.

Resaltándose nuevamente, lo referente al condicionamiento al que está sometida **AUDIFARMA S.A.**, para el suministro de medicamentos y servicios de salud a los afiliados de las EPS con que tiene convenio administrativo, además de las limitaciones que se imponen en ocasiones, por las autoridades sanitarias respecto de algunos medicamentos, situaciones que no puede obviar mi representada, antes bien por el contrario, debe velar por la debida prestación del servicio, bajo los protocolos médicos establecidos para tales efectos.

No existiendo nexo causal como se ha explicado, no es procedente que se acojan las pretensiones de la demanda, dada la ausencia de uno de los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad administrativa imputable a **AUDIFARMA S.A.**, como es, el nexo de causalidad.

FRENTE AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 282-2008

1. CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL

De la página 1 de 16 del contrato de prestación de servicio farmacéutico **No. 282-2008** estableció como objeto:

"PRESTACIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR EL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO Y ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO"

Audifarma fue cumplidor del objeto contractual establecido, aunado a que no se allegó ninguna prueba en el libelo de la demanda que pudiera atribuirle responsabilidad alguna, el suministro de medicamentos a los afiliados se realizó en consideración con el contrato convenido sin haber presentado demoras en la entrega de este.

2. COMPENSAR AUTORIZABA LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS ADICIONALES

De lo establecido en el contrato de prestación de servicio farmacéutico **No. 282-2008** pagina 1 de 16, clausula primera, parágrafo primero estableció que:

*"MEDICAMENTOS: EL LISTADO DE MEDICAMENTOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE ENCUENTRA EN EL ANEXO DENOMINADO REFERENTE TARIFARIO **(SIN PERJUICIO DE QUE EL CONTRATISTA PUEDA SUMINISTRAR MEDICAMENTOS ADICIONALES PREVIA AUTORIZACIÓN DE COMPENSAR),...**" SUBRAYADO PROPIO*

De manera que, de existir alguna responsabilidad con relación al suministro de medicamentos adicionales, en virtud a la cita mencionada, téngase de presente que estaba supeditado a la autorización que hiciera COMPENSAR E.P.S.

3. OBLIGACIÓN DE COMPENSAR E.P.S EN EL REPORTE PERIODICO DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE MEDICAMENTOS

De lo establecido en el contrato de prestación de servicio farmacéutico **No. 282-2008** pagina 2 de 16, clausula primera, parágrafo cuarto estableció que:

"COMPENSAR REPORTARÁ PERIODICAMENTE LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE MEDICAMENTOS QUE HACEN PARTE EL ANEXO NO. 3, MODIFICACIONES QUE SERÁN IMPLEMENTADAS EN EL MES INMEDIATAMENTE SIGUIENTE AL DEL REPORTE "

De tal forma que de existir algún tipo de responsabilidad entorno a la extemporaneidad en la inclusión o exclusión de algún medicamento, y esto hubiere afectado al paciente, en virtud de la cita precitada, no será atribuible a AUDIFARMA en razón al contenido obligación del contrato aludido.

4. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO

De lo establecido en el contrato de prestación de servicio farmacéutico **No. 282-2008** pagina 6 de 16, clausula novena, numerales 1, 6, 7, 10, 11, 18 en la cual establecieron que:

Del numeral 1:

"PRESTAR DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO LOS SERVICIOS OBJETO DEL MISMO BAJO LOS CRITERIOS DE CALIDAD, OPORTUNIDAD Y CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL SERVICIO FARMACEUTICO TANTO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES COMO POR COMPENSAR"

AUDIFARMA S.A. cumplió diligentemente con el objeto del contrato en mención, además de que no se allego al plenario prueba alguna que pudiera atribuir responsabilidad alguna sobre la labores ejecutadas en virtud al contenido obligacional del mismo, de tal modo que AUDIFARMA no es responsable de ningún perjuicio que pueda resultar probado en el proceso.

Del numeral 6:

"ABSTENERSE DE ENTREGAR MEDICAMENTOS DE FORMULAS NO DILIGENCIADAS COMPLETAMENTE O QUE PRESENTEN ENMENDADURAS, BORRONES, TACHONES, ADICIONES O INCONSISTENCIAS Y TAMBIEN QUE SE ENCUENTREN FUERA DE

LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS Y ENTREGADOS POR COMPENSAR, ASI COMO FORMULAS QUE TENGAN MAS DE TRES (3) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN "

AUDIFARMA entregó a tiempo y en debida forma los medicamentos a los pacientes en razón al contrato objeto de estudio, de igual modo en el suministro de medicamentos tuvo en cuenta cada uno de los contenidos obligacionales y las instrucciones para la debida ejecución de este, de tal manera que mi representada no es responsable de ningún perjuicio máxime cuando en el plenario no fueron probados.

Del numeral 7:

"INFORMAR AL USUARIO SOBRE LOS ASPECTOS INDISPENSABLES QUE GARANTICEN EL EFECTO TERAPEUTICO Y PROMUEVAN EL USO ADECUADO DE LOS MEDICAMENTOS, TALES COMO: CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO, COMO RECONSTITUIRLOS, COMO MEDIR LA DOSIS, QUE CUIDADOS DEBE TENER EN LA ADMINISTRACIÓN. EN CASOS ESPECIFICOS EN QUE COMPENSAR REQUIERA LOS SERVICIOS DEL CONTRATISTA PARA PROGRAMAS ESPECIALES CON USUARIOS REFERENTES A INTEREACCIONES CON ALIMENTOS Y OTROS MEDICAMENTOS, ADVERTENCIAS SOBRE EFECTOS ADVERSOS, CONTRAINDICACIONES Y LA IMPORTANCIA DE LA ADHERENCIA A LA TERAPIA, EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A PRESTAR DICHOS SERVICIOS SIN NINGUN COSTO ADICIONAL AL ESTABLECIDO POR LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, PREVIA SOLICITUD POR PARTE DE COMPENSAR"

se tiene que **AUDIFARMA S.A.** informó debidamente a los usuarios sobre los medicamentos, la debida conservación de estos y el uso adecuado, sin embargo, es importante precisar que se entregaban los medicamentos bajo formulación es por ello que la responsabilidad del tratamiento, diagnostico, las consecuencias de este son ajenas por completo por mi representado, pues tales actuaciones les corresponden propiamente a los galenos, por tanto, no podrá atribuirse ninguna responsabilidad en razón a algún tratamiento impropio.

Del numeral 10:

" INFORMAR AL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE COMPENSAR CUANDO SE DETECTEN ANOMALIAS POR PARTE DE LOS USUARIOS, TALES COMO: SUPLANTACIONES, MALA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS, ADULTERACIÓN DE FORMULAS Y DEMAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS, EN CASO DE QUE EL USUARIO SOLICITE CAMBIAR MEDICAMENTOS PRESCRITOS, POR ELEMENTOS DE OTRA INDILE O POR OTROS MEDICAMENTOS, EL CONTRATISTA DEBERÁ RETENER LA FORMULA Y REMITIRLA AL SUPERVISOR TECNICO DEL PRESENTE CONTRATO, ACOMPAÑADA DE UN INFORME ESCRITO SOBRE EL HECHO OCURRIDO"

No podrá atribuirse responsabilidad alguna a mi representado por cuanto fue cumplidora del objeto contractual y el contenido obligacional, en igual sentido no se allegó ninguna prueba al plenario que pudiera indicar alguna actuación negligente u omisión entorno a **AUDIFARMA S.A.**

Del numeral 11:

" ABSTENERSE DE INCURRIR EN LAS PROHIBICIONES CONTEMPLADAS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE DISPENSACIÓN, ENTRE ELLAS, ABSTENERSE DE ADULTERAR O MODIFICAR EN CUALQUIER FORMA LA PRESCRIPCIÓN, CAMBIAR EL PRINCIPIO ACTIVO, CONCENTRACIÓN, FORMA, FARMACEUTICA, VIA DE ADMNISTRACIÓN, FRECUENCIA, CANTIDAD Y LA DOSIS PRESCRITA, DISPENSAR MEDICAMENTOS ALTERADOS O FRAUDULENTOS,

VIOLAR LA RESERVA A QUE ESTA OBLIGADO POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA RECOMENDAR A LOS USUARIOS LA UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS, TENER MUESTRAS MEDICAS DE MEDICAMENTOS, TENER ENVASES Y EMPAQUES VACIOS EN EL SERVICIO FARMACEUTICO, O EN AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS QUE NO ESTEN AUTORIZADOS PARA REALIZAR LOS PROCESOS DE REENVASE O REEMPAQUE DE MEDICAMENTOS, INDUCIR AL PACIENTE O CONSUMIDOR A LA COMPRA DE UN MEDICAMENTO QUE REEMPLACE O SUSTITUYA AL PRESCRITO O AL SOLICITADO"

AUDIFARMA S.A. realizó la dispensación de medicamentos en atención a lo establecido por este contrato absteniéndose de incurrir en faltas a la normatividad que regula la materia, además de que cumplió el objeto y todas y cada una de las obligaciones establecidas, de tal manera que no es dable atribuir algún tipo de responsabilidad en contra de mi representada máxime cuando no está probado ninguna actuar contrario a la ley o a lo establecido contractualmente.

Del numeral 18:

"CONTAR CON MECANISMOS SISTEMATIZADOS QUE PERMITAN CONTROLAR EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE USO CRONICO PARA UN MISMO PACIENTE, DE MANERA QUE SE ASEGURE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO EVITANDO LA DISPENSACIÓN REDUNDANTE DE UN MISMO PRODUCTO"

AUDIFARMA S.A. cuenta con un control en medicamentos de uso crónico para un mismo paciente, por tanto, no se incurrió en la discontinuidad en el suministro de este, de tal modo que no es dable atribuir ninguna responsabilidad a AUDIFARMA en atención a que fue cumplidor del contrato y las obligaciones emanadas de este.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

De lo establecido en el contrato de prestación de servicio farmacéutico **No. 282-2008** pagina 10 de 16, clausula décimo tercera y parágrafo primero, el cual establece que:

"... COMPENSAR NO SE HACE REPOSNSABLE POR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVARSE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS REALIZADOS POR EL CONTRATISTA CON RESPECTO A LOS RESULTADOS ADVERSOS, INMEDIATOS O TARDIOS PRODUCIDOS POR EFECTO DE LA DISPENSACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS...

PARAGRAFO PRIMERO EL CONTRATISTA RESPONDERA DIRECTAMENTE A PRIMER REQUERIMIENTO ANTE COMPENSAR, ESTO ES SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL O PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL, POR EL VALOR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE A LOS USUARIOS Y A COMPENSAR EN LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) NO DISPENSACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS CONFORME A LA PRESCRIPCIÓN DEL PROFESIONAL DE LA SALUD E IPS AUTORIZADOS PARA FORMULAR E IDENTIFICADO EN LA BASE DE DATOS, 2) POR ENTREGA O DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS DE MANERA INOPORTUNA Y 3) POR INCUMPLIMIENTO A PARAMETROS DE CALIDAD DE LOS MEDICAMENTOS ENTREGADOS, TALES COMO, LOS DERIVADOS DEL INADECUADO ALMACENAMIENTO Y/O CON FECHA POSTERIOR AL VENCIMIENTO"

AUDIFARMA S.A. cumplió diligentemente con el objeto del contrato en mención, además de que no se allego al plenario prueba alguna que pudiera atribuir responsabilidad alguna sobre la labores ejecutadas en virtud al contenido obligacional del mismo, de tal modo que AUDIFARMA no es responsable de ningún perjuicio que pueda resultar probado en el proceso,

en igual sentido , no es dable indicar responsabilidad a mi representada por cuanto no incurrió en ninguna de las faltas de la cláusula y parágrafo precitado, es por ello que no está llamada a responder ni mucho menos si los daños que pudieren ser probados resultan del actuar impropio de terceros.

FRENTE AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CSSN.004-2015

1. CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL

De la página 1 de 27 del contrato de suministro de medicamentos e insumos **CSSN.004-2015**

"Suministro de medicamentos bajo la modalidad de pago por capitación contenidos en el anexo No. 1 (acuerdo de servicios y tarifas para el suministro de medicamentos en la modalidad de cápita) y en forma subsidiaria el suministro de medicamentos e insumo en la modalidad de evento contenidos en el anexo No. 2 (acuerdo de servicios y tarifas para el suministro de medicamentos por evento) y en el anexo No. 3 (acuerdo de servicios y tarifas para el suministro de insumos por evento) los cuales forman parte integral de este contrato"

Audifarma fue cumplidor del objeto contractual establecido, aunado a que no se allegó ninguna prueba en el libelo de la demanda que pudiera atribuirle responsabilidad alguna, el suministro de medicamentos a los afiliados se realizó en consideración con el contrato convenido sin haber presentado demoras en la entrega de este.

2. COMPENSAR AUTORIZABA LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS ADICIONALES

De lo establecido en el contrato de suministro de medicamentos e insumos **CSSN.004-2015**
Clausula primera, parágrafo primero:

"PARA LOS MEDICAMENTOS QUE SE ENCUENTREN POR FUERA DEL ACUERDO INICIAL, EL CONTRATISTA SE COMPROMETERÁ A PRESENTAR EN UN TERMINO MAXIMO DE SETENTA Y DOS HORAS (72) HABILES LA CORRESPONDIENTE COTIZACIÓN Y COMPENSAR CONFIRMARA LA ACEPTACIÓN DE TARIFAS O NEGOCIACIÓN DE LAS MISMAS PARA LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓ, ENTREGA AL USUARIO Y FACTURACIÓN "

De manera que, de existir alguna responsabilidad con relación al suministro de medicamentos adicionales, en virtud a la cita mencionada, téngase de presente que estaba supeditado a la autorización que hiciera COMPENSAR E.P.S.

3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO

De lo establecido en el contrato de suministro de medicamentos e insumos **CSSN.004-2015**
Clausula octava numerales 1, 6, 8, 12, 13, 19 pagina 9 de 27 estable que:

Del numeral 1:

"PRESTAR DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO LOS SERVICIOS OBJETO DEL MISMO BAJO LOS CRITERIOS DE CALIDAD, OPORTUNIDAD Y CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL SERVICIO FARMACEUTICO TANTO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES COMO POR COMPENSAR"

AUDIFARMA S.A. cumplió diligentemente con el objeto del contrato en mención, además de que no se allegó al plenario prueba alguna que pudiera atribuir responsabilidad alguna sobre las labores ejecutadas en virtud al contenido obligacional del mismo, de tal modo que AUDIFARMA no es responsable de ningún perjuicio que pueda resultar probado en el proceso.

Del numeral 6:

"ABSTENERSE DE ENTREGAR MEDICAMENTOS Y/O INSUMO DE FORMULAS NO DILIGENCIADAS COMPLETAMENTE O QUE PRESENTEN ENMENDADURAS, BORRONES, TACHONES, ADICIONES O INCONSISTENCIAS Y TAMBIEN QUE SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS Y ENTREGADOS POR COMPENSAR, ASI COMO FORMULAS QUE TENGAN MAS DE TREINTA (30) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN Y DAR CUMPLIMIENTO A LOS DEMAS PARAMETROS EXIGIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN ESPECIAL EL DECRETO 2200 DE 2005 Y LOS ACUERDOS DE SERVICIO QUE SE PACTEN ENTRE LAS PARTES "

AUDIFARMA S.A. entregó a tiempo y en debida forma los medicamentos a los pacientes en razón al contrato objeto de estudio, de igual modo en el suministro de medicamentos tuvo en cuenta cada uno de los contenidos obligacionales y las instrucciones para la debida ejecución de este, de tal manera que mi representada no es responsable de ningún perjuicio máxime cuando en el plenario no fueron probados.

Del numeral 8:

"INFORMAR AL USUARIO SOBRE LOS ASPECTOS INDISPENSABLES QUE GARANTICEN LA ADHERENCIA, EL EFECTO TERAPEUTICO Y PROMUEVAN EL USO ADECUADO DE LOS MEDICAMENTOS Y/O INSUMOS, TALES COMO: CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO, COMO RECONSTITUIRLOS, COMO MEDIR LA DOSIS, QUE CUIDADOS DEBE TENER EN LA ADMINISTRACIÓN. EN CASOS ESPECIFICOS EN QUE COMPENSAR REQUIERA LOS SERVICIOS DEL CONTRATISTA PARA PROGRAMAS ESPECIALES CON USUARIOS (FARMACOVIGILANCIA, CONSULTA DE SEGUIMIENTO FARMACOTERAPEUTICO PARA EL CASO DEL CONVENIO ACUEDUCTO..."

se tiene que **AUDIFARMA S.A.** informó debidamente a los usuarios sobre los medicamentos, la debida conservación de estos y el uso adecuado, sin embargo, es importante precisar que se entregaban los medicamentos bajo formulación es por ello que la responsabilidad del tratamiento, diagnostico, las consecuencias de este son ajenas por completo por mi representado, pues tales actuaciones les corresponden propiamente a los galenos, por tanto, no podrá atribuirse ninguna responsabilidad en razón a algún tratamiento impropio.

Del numeral 12:

"INFORMAR AL SUPERVISOR DEL CONTRATO DE COMPENSAR CUANDO SE DETECTEN ANOMALIAS POR PARTE DE LOS USUARIOS, TALES COMO: SUPLANTACIONES, MALA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS, ADULTERACIÓN DE FORMULAS Y DEMAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS, EN CASO DE QUE EL USUARIO SOLICITE CAMBIAR MEDICAMENTOS PRESCRITOS, POR ELEMENTOS DE OTRA INDILE O POR OTROS MEDICAMENTOS Y/O INSUMOS PRESCRITOS, POR ELEMENTOS DE OTRA INDOLE O POR OTROS MEDICAMENTOS Y/O INSUMOS , EL CONTRATISTA DEBERÁ RETENER LA FORMULA Y REMITIRLA AL INTERVENTOR TECNICO DEL PRESENTE CONTRATO, ACOMPAÑADA DE UN INFORME ESCRITO SOBRE EL HECHO OCURRIDO

No podrá atribuirse responsabilidad alguna a mi representado por cuanto fue cumplidora del objeto contractual y el contenido obligacional, en igual sentido no se allegó ninguna prueba al plenario que pudiera indicar alguna actuación negligente u omisión entorno a **AUDIFARMA S.A.**

Del numeral 13:

*"**ABSTENERSE DE INCURRIR EN LAS PROHIBICIONES CONTEMPLADAS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE DISPENSACIÓN, ENTRE ELLAS, ABSTENERSE DE ADULTERAR O MODIFICAR EN CUALQUIER FORMA LA PRESCRIPCIÓN, CAMBIAR EL PRINCIPIO ACTIVO, CONCENTRACIÓN, FORMA, FARMACEUTICA, VIA DE ADMNISTRACIÓN, FRECUENCIA, CANTIDAD Y LA DOSIS PRESCRITA, DISPENSAR MEDICAMENTOS ALTERADOS O FRAUDULENTOS, VIOLAR LA RESERVA A QUE ESTA OBLIGADO POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA RECOMENDAR A LOS USUARIOS LA UTILIZACIÓN DE MEDICAMENTOS, TENER MUESTRAS MEDICAS DE MEDICAMENTOS, TENER ENVASES Y EMPAQUES VACIOS EN EL SERVICIO FARMACEUTICO, O EN AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS QUE NO ESTEN AUTORIZADOS PARA REALIZAR LOS PROCESOS DE REENVASE O REEMPAQUE DE MEDICAMENTOS, INDUCIR AL PACIENTE O CONSUMIDOR A LA COMPRA DE UN MEDICAMENTO QUE REEMPLACE O SUSTITUYA AL PRESCRITO O AL SOLICITADO ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA"***

AUDIFARMA S.A. realizó la dispensación de medicamentos en atención a lo establecido por este contrato absteniéndose de incurrir en faltas a la normatividad que regula la materia, además de que cumplió el objeto y todas y cada una de las obligaciones establecidas, de tal manera que no es dable atribuir algún tipo de responsabilidad en contra de mi representada máxime cuando no está probado ninguna actuar contrario a la ley o a lo establecido contractualmente.

Del numeral 19:

"ENTREGAR LOS MEDICAMENTOS DE FORMA INMEDIATA A LA SOLICITUD O UN TIEMPO MAXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ANTITRAMITES Y EN LA RESOLUCIÓN 1604 DE 2013. LOS PENDIENTES SE DEBEN ENTREGAR EN EL DOMICILIO DEL USUARIO O DONDE ESTE DEFINA, EN MAXIMO CUARENTA Y OCHO (48) HORAS POSTERIOR A LA SOLICITUD CUANDO LA FORMA FARMACEUTICA Y LA VIA DE ADMINISTRACIÓN LO PERMITA"

AUDIFARMA S.A. cumplió el objeto del contrato y el contenido obligación que en este emanaba, de igual manera hizo entrega de los medicamentos en los tiempos y plazos establecidos, por cuanto no es atribuible para mi representada las supuestas demoras que indica la parte actora, así las cosas **AUDIFARMA S.A.** no es responsable por negligencias de terceros que sean demostradas a lo largo del proceso.

4. CUMPLIMIENTO DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS EN EL PLAZO ESTABLECIDO

De lo establecido en el contrato de suministro de medicamentos e insumos **CSSN.004-2015** Clausula novena pagina 13 de 27 estable que:

CLÁUSULA NOVENA. OPORTUNIDAD EN EL SUMINISTRO. EL CONTRATISTA se obliga a suministrar en forma inmediata y completa los medicamentos e insumos mencionados en la Cláusula Primera del presente contrato, que sean formulados por la red de prestadores de servicios de salud de COMPENSAR a sus afiliados, lo cual requiere autorización expresa vía web service (POS no condicionados no capitados) o por escrito (Alto costo, No POS) por COMPENSAR según lo acordado entre las partes. En caso de presentarse una eventualidad que impida el suministro oportuno y completo de los medicamentos e insumos, EL CONTRATISTA dispone para su entrega domiciliaria de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, a partir de la recepción de la fórmula en el punto de dispensación (en los casos en que la vía de administración pueda ser suplida por el paciente), excepto aquellos notificados como agotados o descontinuados por el laboratorio fabricante, notificación que debe ser por escrito y debidamente soportada. El pendiente sólo se podrá registrar como recibido en el momento de la entrega. En el caso de los medicamentos de uso agudo como antibióticos y de uso pediátrico, el suministro debe ser máximo dentro de las veinticuatro (24) horas corridas. El pendiente sólo se podrá registrar como recibido en el momento de la entrega. Cuando EL CONTRATISTA incumpla con el envío a domicilio del medicamento y/o su entrega en el punto de atención (este último solo en caso en que el usuario haya manifestado que no desea su envío a domicilio) y por tal motivo, el usuario deba adquirirlo por sus propios medios económicos, EL CONTRATISTA deberá cancelar a COMPENSAR el mayor valor pagado por el usuario, en relación con las tarifas pactadas.

De la referida clausula es preciso indicar que no se allegó al plenario ninguna prueba que pudiese indicar alguna demora en el suministro de medicamentos a la parte actora, y menos algún tipo de responsabilidad que pueda ser atribuible a **AUDIFARMA S.A.** en este sentido se tiene que mi representada cumplió a cabalidad con todo el contenido obligatorio y el objeto del contrato, de igual modo se recuerda que esta no se hace responsable por demoras administrativas, fallas en diagnósticos o tratamientos médicos, por cuanto son funciones completamente ajenas a **AUDIFARMA S.A.** y se sale por completo del conocimiento de esta las atenciones brindadas por los galenos; para el caso en concreto el suministro de medicamentos se realizaba de forma inmediata y completa, luego hay que tener de presente que es necesario la formulación médica y la autorización de parte de la EPS, en este sentido mi representada no se hace responsable en las demoras de carácter administrativo que eventualmente se pueda demostrar en contra de COMPENSAR EPS.

5. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN ATENCIÓN A LAS OBLIGACIONES DE COMPENSAR

De lo establecido en el contrato de suministro de medicamentos e insumos **CSSN.004-2015** Clausula decima numeral 2 pagina 15 de 27 estable que:

"INFORMAR AL CONTRATISTA LOS CAMBIOS QUE AFECTEN LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO"

De manera que si durante el proceso se llegará a demostrar algún daño atribuible a la demora en el suministros de medicamentos, y este retraso sea de carácter administrativo por parte de la EPS COMPENSAR, es de tener en cuenta que revisando el contenido obligatorio, para la precitada le correspondía informar al contratista de los cambios que afectasen la ejecución del presente contrato, es por tanto que **AUDIFARMA S.A.** no se hace responsable por cambios o variaciones que pudieren retrasar la entrega de los medicamentos y máxime si no fueron informados, se recuerda que mi representada no está en la obligación de responder por malos procederes de terceros.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

De lo establecido en el contrato de suministro de medicamentos e insumos **CSSN.004-2015** Clausula décimo quinta párrafo primero página 17 y 18 de 27 estable que:

"... COMPENSAR NO SE HACE REPOSNSABLE POR LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN DERIVARSE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS REALIZADOS POR EL CONTRATISTA CON RESPECTO A LOS RESULTADOS ADVERSOS, INMEDIATOS O TARDIOS PRODUCIDOS POR EFECTO DE LA DISPENSACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS...

PARAGRAFO PRIMERO EL CONTRATISTA RESPONDERA DIRECTAMENTE A PRIMER REQUERIMIENTO ANTE COMPENSAR, ESTO ES SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL O PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL, POR EL VALOR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE A LOS USUARIOS Y A COMPENSAR EN LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) NO DISPENSACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS Y/O INSUMOS CONFORME A LA PRESCRIPCIÓN DEL PROFESIONAL DE LA SALUD E IPS AUTORIZADOS PARA FORMULAR E IDENTIFICADO EN LA BASE DE DATOS, 2) POR ENTREGA O DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS DE MANERA INOPORTUNA Y 3) POR INCUMPLIMIENTO A PARAMETROS DE CALIDAD DE LOS MEDICAMENTOS ENTREGADOS, TALES COMO, LOS DERIVADOS DEL INADECUADO ALMACENAMIENTO Y/O CON FECHA POSTERIOR AL VENCIMIENTO"

AUDIFARMA S.A. cumplió diligentemente con el objeto del contrato en mención, además de que no se allego al plenario prueba alguna que pudiera atribuir responsabilidad alguna sobre la labores ejecutadas en virtud al contenido obligacional del mismo, de tal modo que AUDIFARMA no es responsable de ningún perjuicio que pueda resultar probado en el proceso, en igual sentido , no es dable indicar responsabilidad a mi representada por cuanto no incurrió en ninguna de las faltas de la cláusula y párrafo precitado, es por ello que no está llamada a responder ni mucho menos si los daños que pudieren ser probados resultan del actuar impropio de terceros.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Por esto, no puede realizarse una liquidación de perjuicios alternativa, pues se está atacando la realizada por la parte demandante, desde su génesis, esto es, la existencia de un ingreso que no es comprobado. Con esta objeción se está señalando que el ingreso no existió, por demás no está probado.

Adicionalmente, como ya lo hemos esbozado ampliamente, no habrá lugar a imponer condena a las codemandadas, en especial a **AUDIFARMA S.A.**, por lo que pretender infundadamente sendos montos indemnizatorios en su contra, resulta totalmente irracional, máxime cuando no se ha arrimado prueba alguna al plenario, que así lo constate, de manera que, en el hipotético caso de proferirse una sentencia condenatoria, ella no podrá extender sus efectos a los intereses de mi representada.

Además, valga aludir en este caso la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, para el año 2016, en la cual se fijó el tope máximo indemnizable dentro de la jurisdicción Civil, esto quiere decir, que los perjuicios morales, en este caso los solicitados por la parte actora, exceden en su cuantía a lo determinado por el máximo Tribunal de la materia, lo que implica que en el eventual caso de imponerse condena alguna en cabeza de las codemandadas, siendo imperioso demostrar la dimensión y cuantía exacta de los perjuicios sufridos por los demandantes, y la conformación del núcleo familiar del afectado, ella solo podrá limitarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

Al respecto se ha referido en reciente **Sentencia de Unificación**, el Consejo de Estado mediante providencia del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572):

"De manera insistente, la Sala de esta Sección ha dicho que, para que un perjuicio resulte indemnizable, se debe tener certeza del mismo:

*"El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el **requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto**, como quiera que **el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización**. El **perjuicio indemnizable**, entonces, **puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, **debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño**, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública²⁹. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras"³⁰ (negritas y subrayas nuestras).*

Por su parte, esta corporación en la atrás mencionada sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.186, enfatizó (se transcribe literal):

*"... el **perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético**" (se resalta).*

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo³¹, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

²⁹ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección de 2 de junio de 1994 (expediente 8998) y de 27 de octubre de 1994 (expediente 9763).

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168).

³¹ El principio dispositivo ha sido definido por la doctrina como "La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin. O como dice COUTURE: 'es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso'.

"Son características de esta regla las siguientes:

Agrégase a lo anterior que las orientaciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y las presunciones jurisprudenciales aplicadas con el objeto de determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales podrían entenderse en el sentido de que, cumplidas ciertas condiciones, los demandantes tienen derecho, per se, a obtener el pago de perjuicios en determinado monto; sin embargo, ello podría llevar a desconocer involuntariamente en algún caso que el reconocimiento de un perjuicio solo procede si ha sido solicitado por la parte interesada, lo que implica que ésta lo reclame de manera expresa y cuantifique su monto de manera razonada (artículo 162, numerales 2 y 6 del C.P.A.C.A. – antes artículo 137 del C.C.A.- y artículo 281 de C.G.P. –antes 305 del C. de P.C.-) y a ello se puede acceder siempre que dicha parte haya cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio.

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.

Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte; así, solo se puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que, en efecto, la detención le generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes de ser privado de la libertad o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse.

1.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

1.1.1 *Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.*

1.1.2 *Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.³²)."*

Lo anterior, no solo conlleva a que los perjuicios para las personas arriba referenciadas se encuentran exagerada e indebidamente tasados, sino que carecen de fundamento fáctico y

"El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado" (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General", Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 106).

³² **Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): "La noción de carga de la prueba 'onus probandi' es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla cuando no 'el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado', de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".**

soportes probatorios que permitan llegar a la certeza del rubro presuntamente indemnizable, por lo cual los mismos deberán ser desfavorablemente despachados por el señor Juez.

Por esto, no puede realizarse una liquidación de perjuicios alternativa, pues se está atacando la realizada por la parte demandante, desde su génesis, esto es, la existencia de un ingreso que no es comprobado. Con esta objeción se está señalando que el ingreso no existió, por demás no está probado.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento oposición y formulo objeción frente a la cuantía de las pretensiones indemnizatorias relacionadas en la demanda, dado su exagerado monto, junto al hecho de no existir prueba de su existencia, magnitud y cuantía, pues no se adjuntó con la demanda, prueba alguna de las actividades económicas que se indica, desplegaba el demandante para la fecha del accidente.

Frente a esta pretensión, además de reiterar los argumentos relacionados con la inexistencia de responsabilidad civil en acto médico que se quiere endilgar a mi prohijsada, diré que su solicitud por escrito no cumple con el lleno del requisito establecido en el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso en el entendido que la pretensión no está expresada en términos claros y suficientes, porque solo se dice que se condene de manera solidaria y a conceptos que en nada atañen a cubrimiento o conocimiento de mi prohijsada.

Por lo tanto, el monto configurado por las pretensiones de la presente acción deberá ser objeto de análisis riguroso por parte del operador jurídico, pues el mismo excede en más de un 30% a lo que objetivamente se pudiere tasar, y en caso de que llegue a evidenciarse la ausencia de justificación de las sumas pretendidas se impondrá la sanción que refiere la norma previamente citada, consistente en el 10% del valor de la diferencia.

• **INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:**

1. El apoderado demandante no tasa sus pretensiones, simplemente las solicita.
2. El apoderado demandante no acredita la materialización del daño, pues no obra prueba en el expediente, o tan si quiera un hecho, que den cuenta de las razones por las cuales debe ser reconocido el lucro cesante, y el daño emergente pretendido.
3. Carencia de técnica jurídica al tasar bajo la gravedad de juramento perjuicios de índole inmaterial.

• **PETICIÓN POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA:**

Está probado el obrar ligero y escueto en la estimación de los daños y perjuicios por parte del demandante. Luego, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, y la sentencia C-157-279 DE 2013 de la Corte Constitucional, solicitamos amablemente que se apliquen las siguientes sanciones una vez haya sentencia.

1. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
2. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

OPOSICION A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con fundamento en el artículo 64 del Código General del Proceso, se formulará en escrito aparte, dentro del término legal para tal fin, llamamiento en garantía a las compañías de seguros **SBS Seguros Colombia S.A. Nit. 260.037.707-9** y a la compañía **Seguros Generales Suramericana S.A. Nit. 890.903.407-9**, con los respectivos anexos que lo acompañan.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar a las personas que integran la parte demandante, todas mayores de edad, para que absuelvan interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los del escrito de contestación y las excepciones propuestas, esto es:

- **VÍCTOR ADOLFO MALDONADO**
- **GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA**
- **LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES**

Esas personas podrán ser citadas y ubicadas por su apoderado judicial, a fin de que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte solicitado.

2. TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente, se sirva recepcionar la declaración de las personas que se nombran a continuación, todas mayores de edad, en relación con los hechos que conforman la demanda y las contestaciones de la demanda, las pretensiones y excepciones formuladas y en fin todos los pormenores que le consten conforme a los hechos materia de litigio:

- **SANDRA LAVERDE**
- **JUAN PABLO ALBANÉS.**
- **DIEGO MENDOZA AGUDELO.**

Estas personas podrán ser ubicadas en la Calle 105 No. 14-140 Zona Industrial de Occidente en la ciudad de Pereira (Risaralda), Audifarma S.A., quienes hacen parte de la Gerencia Investigación Farmacoepidemiología y la Gerencia de Medicamentos e Insumos, al correo electrónico servicliente@audifarma.com.co

3. DECLARACION DE TERCEROS

Solicito al Despacho, me permita interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean solicitados por las demás partes.

4. DOCUMENTALES

- Poder debidamente otorgado por el representante legal de **AUDIFARMA S.A.**
- Certificado de existencia y representación legal de **AUDIFARMA S.A.**
- Contrato prestación servicio farmacéutico No. 282-2008 (Ya obrantes en el plenario).
- Contrato suministro medicamentos e insumos CSSN.004-2015 (Ya obrantes en el plenario).
- Histórico de entrega de medicamentos.

5. CONTRADICCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES SOLICITADOS

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva hacer comparecer a efectos de realizar contradicción de los dictámenes periciales solicitados por la parte actora, en cuanto al perito que se llegare a designar por valoración en Oftalmología y Psicología, para surtir la respectiva contradicción de conformidad a los artículos 226 y subsiguientes del Código General del Proceso. Peritos quienes de ser decretados, deberán ser conducidos a su despacho por intermedio del apoderado judicial solicitante de la prueba.

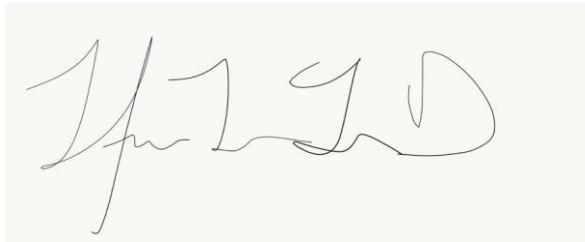
ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas documentales, junto con el poder debidamente otorgado y el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de **AUDIFARMA S.A.**

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- Mi representada recibirá notificaciones Calle 105 No. 14-140 Zona Industrial de Occidente en la ciudad de Pereira (Risaralda)
- El suscrito apoderado se notificará en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 9-50 Of. 1902 Complejo Urbano Diario del Otún, Pereira. Y en el correo electrónico hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com

Cordialmente,



HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE

C.C No. 9.870.052 de Pereira

T.P No. 142.328 del C.S.J



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:24 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AUDIFARMA S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 816001182-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 9290004
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 30 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 1,794,575,124,449.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 105 NRO. 14 140 BARRIO BELMONTE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3137800
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@audifarma.com.co
SITIO WEB : www.audifarma.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 105 NRO. 14 140 BARRIO BELMONTE
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3137800
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@audifarma.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:24 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3055 DEL 26 DE AGOSTO DE 1996 OTORGADA POR NOTARIA 5A. DE PEREIRA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4409 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE AGOSTO DE 1996, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AUDIFARMA LTDA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) AUDIFARMA LTDA.
Actual.) AUDIFARMA S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2510 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001 OTORGADA POR NOTARIA 5A. DE PEREIRA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11424 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE OCTUBRE DE 2001, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AUDIFARMA LTDA. POR AUDIFARMA S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2510 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001 OTORGADA POR NOTARIA 5A. DE PEREIRA DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11424 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE OCTUBRE DE 2001, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1164	19970415	NOTARIA 5A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-5303	19970421
EP-1325	19970428	NOTARIA 5A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-5340	19970430
EP-883	19980324	NOTARIA 5A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-6649	19980413
EP-1339	19980508	NOTARIA 5A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-6818	19980518
EP-255	19990210	NOTARIA 5A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-7851	19990224
EP-2846	19991230	NOTARIA 5. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-9016	20000119
EP-1049	20000427	NOTARIA 5A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-9460	20000509
EP-838	20000401	NOTARIA 5A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-9491	20000518
EP-1473	20000613	NOTARIA 5A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-9609	20000621
EP-2232	20000916	NOTARIA 5. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-9926	20000925
EP-2510	20010918	NOTARIA 5A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-11423	20011017
EP-2510	20010918	NOTARIA 5A. DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-11424	20011017
EP-2921	20011031	NOTARIA 5A DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-11491	20011110
EP-1880	20020704	NOTARIA 5A.DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-12531	20020716
EP-2303	20020812	NOTARIA 5A.DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-12671	20020816
EP-2861	20021008	NOTARIA 5A DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-12922	20021016
EP-2879	20021009	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-12923	20021016
DOC.PRIV.	20021022	REVISOR FISCAL	PEREIRA	RM09-1000005	20021025
EP-2360	20030819	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-1001437	20030917
EP-2360	20030819	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-1001438	20030917
EP-23	20040107	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-1002186	20040212
CE-	20040531	REVISOR FISCAL	PEREIRA	RM09-1002881	20040607
CE-	20040803	LA ENTIDAD	PEREIRA	RM09-1003266	20040812

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

EP-2280	20050630	REPRESENTANTE LEGAL	PEREIRA	RM09-1005122	20050712
CE-	20050803	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	PEREIRA	RM09-1005300	20050809
EP-2010	20060530	ASAMBLEA GENERAL	PEREIRA	RM09-1006986	20060531
EP-3682	20060919	APODERADO	PEREIRA	RM09-1007579	20060921
EP-2390	20070607	ASAMBLEA GENERAL	PEREIRA	RM09-1009230	20070613
EP-4819	20081008	ASAMBLEA	PEREIRA	RM09-1012311	20081009
RS-	20081230	REPRESENTANTE LEGAL	PEREIRA	RM09-1012877	20081231
EP-6073	20121106	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-1028221	20121113
CE-	20130422	CONTADOR	PEREIRA	RM09-1029626	20130429
EP-3087	20130611	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-1030045	20130622
CE-	20141120	REVISOR FISCAL	PEREIRA	RM09-1034370	20141124
EP-8207	20141125	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-1034452	20141202
DOC.PRIV.	20150303	REPRESENTANTE LEGAL	PEREIRA	RM09-1035282	20150309
EP-5561	20150825	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-1038578	20150831
EP-2849	20160422	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-1040907	20160428
EP-7401	20161025	NOTARIA QUINTA DE PEREIRA	PEREIRA	RM09-1043328	20161213
CE-1	20161125	REVISOR FISCAL	PEREIRA	RM09-1043329	20161213
EP-109	20170111	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-1043793	20170123
DOC.PRIV.	20170131	REPRESENTANTE LEGAL	PEREIRA	RM09-1044014	20170210
DOC.PRIV.	20170524	REPRESENTANTE LEGAL	PEREIRA	RM09-1047395	20170607
EP-3892	20170612	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-1047481	20170613
EP-8039	20171122	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-1049110	20171130
EP-2153	20190328	NOTARIA QUINTA	PEREIRA	RM09-1055394	20190404

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2051

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- DISPENSACION DE MEDICAMENTOS A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD Y OTRAS QUE POR SU CARACTER SEAN AFINES A SU OBJETO SOCIAL. DISPENSACION DE MEDICAMENTOS, INSUMOS MEDICO-QUIRURGICOS, PROTESIS, ORTESIS, PRODUCTOS COSMETICOS Y OTRAS TECNOLOGIAS EN SALUD A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD Y OTRAS ENTIDADES QUE POR SU CARACTER SEAN AFINES AL OBJETO SOCIAL. DISPENSACION DE MEDICAMENTOS, INSUMOS MEDICO-QUIRURGICOS, PROTESIS, ORTESIS, PRODUCTOS COSMETICOS Y OTRAS TECNOLOGIAS EN SALUD AL USUARIO FINAL DE LAS MISMAS. AUDITORIA MEDICA. INVESTIGACION, RECOPIACION Y PRODUCCION DE MATERIAL CIENTIFICO, DIDACTA RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL. VENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION, TRANSPORTE Y EXPORTACION DE PRODUCTOS, QUIMICOS, NATURALES Y FARMACEUTICOS, DE PRODUCTOS COSMETICOS, HOSPITALARIOS, INSTRUMENTOS Y APARATOS QUIRURGICOS Y ELECTRONICOS Y DEMAS PRODUCTOS O ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA QUIMICA Y FARMACEUTICA. VENTA, DISTRIBUCION IMPORTACION Y EXPORTACION DE EQUIPO E INSTRUMENTAL ODONTOLOGICO. SUMINISTRO Y VENTA DE PLAGUICIDAS, PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA, REACTIVOS IN VITRO, PRODUCTOS MAGISTRALES (OFICIALES) Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO PRODUCTO REACTIVO, EQUIPOS E INSUMOS QUE SE UTILICE EN LA INDUSTRIA QUIMICA FARMACEUTICA Y/O A FIN DEL AREA DE LA SALUD. VENTA, DISTRIBUCION, IMPORTANCIA, EXPORTACION DE DISPOSITIVOS MEDICO-QUIRURGICOS, INSUMOS HOSPITALARIOS, PRODUCTOS PARA RADIOLOGIA Y PRODUCTOS HOMEOPATICOS, PREPARADOS MAGISTRALES, ALIMENTOS, SUPLEMENTOS Y COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS, PRODUCTO BIOENERGETICAS, REACTIVOS DE LABORATORIO CLINICO Y MEDIOS DE CONTRASTE. LA CELEBRACION DE TODOS LOS ACTOS DE COMPRA Y VENTA DE ARRENDAMIENTO O DE CREDITO NECESARIO PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES QUE SE DEJEN RELACIONADAS Y REFERIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, ADEMAS PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS Y EFECTUAR OPERACIONES COMERCIALES CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DEL OBJETO SOCIAL, INTERVENIR EN CUALQUIERA DE

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

LAS FORMAS PREVISTAS EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN CUALQUIER CONTRATO QUE CONSTE EN TITULOS VALORES CELEBRAR CON LOS BANCOS INSTITUCIONES DE CREDITO CON O SIN INTERESES, CON O SIN INTERES, CON O SIN GARANTIAS REALES O PERSONALES. EN EL DESARROLLO DE SUS OBJETO SOCIAL PODRA ADQUIRIR, PERMUTAR, CONSERVAR, GRAVAR, TRANSFORMAR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES; TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA O SOCIA EN OTRAS COMPAÑIAS, FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORASE A LAS MISMAS, FUSIONARLAS O ABSORBERLAS SIEMPRE Y CUANDO QUE ESTAS TENGAN OBJETOS IGUALES O SIMILARES AL SUYO PROPIO, IGUALMENTE, CON LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, PODRA GARANTIZAR A TERCERAS PERSONAS SEAN O NO SOCIAS TODO TIPO DE OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN ANTE BANCOS, INSTITUCIONES DE CREDITO O PROVEEDORES. GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DANDO EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECANDO LOS SEGUNDOS; OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y TRABAJOS DIDACTICOS O CIENTIFICOS Y CEDERLOS A CUALQUIER TITULO. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES CON EL OBJETO DE QUE LLEVEN LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE JUCIOS Y RECLAMACIONES DE ORDEN ADMINISTRATIVO COMERCIAL, DE IMPUESTOS ETC, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR, RECURRIR, SOMETER A DESICIONES ARBITRALES LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERESES LA SOCIEDAD O CONVOCAR CONCORDATOS TENDIENTES A OBTENER EL PERFECCIONAMIENTO DE LA TECNICA REQUERIDA PARA EL MEJOR DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN GENERAL TODOS LOS ACTOS REALIONADOS CON EL ONJETO SOCIAL QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DE EXISTENCIA Y ACTIVIDAD SOCIAL. PRESTACION SERVICIOS METROLOGICOS, CALIBRACION VERIFICACION PARA MEDIDORES DE TEMPERATURA Y HUMEDAD RELATIVA, MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE VARIABLES AMBIENTALES (TEMPERATURA, HUMEDAD RELATIVA) ESTUDIOS DE DISTRIBUCION DE TEMPERATURA Y HUMEDAD RELATIVA EN CENTROS DE DISTRIBUCION, ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS Y VEHICULOS DE TRANSPORTE. ASEGURAMIENTO INTEGRAL EN MANEJO DE CADENA DE FRIO (CALIFICACION NEVERAS, NEVECONES, CAVAS Y CONGELADORES) ESTUDIOS DE DISTRIBUCION DE TEMPERATURA DE MEDIOS REFRIGERANTES, ASESORIA EN DISEÑO DE DOCUMENTACION TECNICA METROLOGICA. CAPACITACION EN ASEGURAMIENTO METROLOGICO Y TEMAS AFINES. ALISTAMIENTO DE CUENTAS PARA RECOBRO AL PAGADOR DEFINIDO POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. TODAS LAS ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN LLEVAR A CABO EL SUMINISTROS Y VENTA DE MEDICAMENTOS A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD Y OTRAS QUE POR SU CARACTER SEAN AFINES A SU OBJETO SOCIAL. DOTACION Y GESTION DEL SERVICIO FARMACEUTICO A LAS ENTIDADES QUE POR SU CARÁCTER SEAN AFINES AL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	15.000.000.000,00	15.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	10.000.000.000,00	10.000.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	10.000.000.000,00	10.000.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE MAYO DE 2017 SUSCRITO POR PERSONAS NATURALES REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1047454 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JUNIO DE 2017, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UN GRUPO EMPRESARIAL :

CONSTITUCION GRUPO EMPRESARIAL



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:24 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : AUDIFARMA S.A.**

MUNICIPIO : PEREIRA

PAIS : Colombia

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : MONCADA ESCOBAR JUAN CARLOS**

IDENTIFICACION : 10109088

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : MESA ESCOBAR GIOVANNY HUMBERTO**

IDENTIFICACION : 10139866

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : JIMENEZ GARCIA FERNANDO**

IDENTIFICACION : 10227058

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : MESA ESCOBAR GINETTE YOLIMA**

IDENTIFICACION : 43828229

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : GOMEZ JIMENEZ WILLIAM FERNEY**

IDENTIFICACION : 18511427

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : AUDIFARMA S.A.**

IDENTIFICACION : 8160011827

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

DIRECCIÓN : CALLE 105 NRO. 14 140 BARRIO BELMONTE

PAIS : Colombia

CIUU : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador

CIUU : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

CERTIFICA - ACLARACIÓN SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 260 Y 261 DEL CODIGO DEL COMERCIO AUDIFARMA S.A., A DICIEMBRE 31 DEL 2014, EJERCE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 805.023.423-1. QUE AUDIFARMA S.A. CON NIT.816.001.182-7 TIENE DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA PAIS COLOMBIA. LA ACTIVIDAD DE LA CONTROLANTE AUDIFARMA S.A., ES SUMINISTRO Y VENTA DE MEDICAMENTOS A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y OTRAS QUE POR SU CARACTER SEAN AFINES A SU OBJETO SOCIAL. QUE LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A. TIENE SU DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI PAIS COLOMBIA. LA ACTIVIDAD DEL CONTROLADO DE LA N.S.D.R. S.A. ES PROVEER Y BRINDAR SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS A LA ATENCION DE TODO TIPO DE PATOLOGIAS, SUSTENTADO EN LOS DERECHOS DE LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA. AUDIFARMA S.A. POSEE EL 90.43% DE LAS ACCIONES TOTALES EN CIRCULACION DE LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A. . CERTIFICA: SITUACION DE CONTROL . CONTROLANTE: MONCADA ESCOBAR JUAN CARLOS DOMICILIO PEREIRA - COLOMBIANA ACTIVIDAD MEDICO . CONTROLANTE: MESA ESCOBAR GIOVANNY HUMBERTO DOMICILIO



CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

PEREIRA - COLOMBIANA ACTIVIDAD MEDICO . CONTROLANTE: JIMENEZ GARCIA FERNANDO DOMICILIO MANIZALES - COLOMBIANA ACTIVIDAD COMERCIANTE . CONTROLANTE: MESA ESCOBAR GINETTE YOLIMA DOMICILIO PEREIRA - COLOMBIANA ACTIVIDAD ASALARIADO . CONTROLANTE: GOMEZ JIMENEZ WILLIAM FERNEY DOMICILIO PEREIRA - COLOMBIANA ACTIVIDAD ASALARIADO . CONTROLAN A: AUDIFARMA S.A. DOMICILIO PEREIRA - COLOMBIANA SUBORDINADA PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 3 DEL CODIGO DE COMERCIO: MAS DEL 50% ACTIVIDAD SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A E.P.S. E I.P.S. . DOCUMENTO DOCUMENTO SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL CON FECHA DEL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.008 DONDE SE CONFIGURA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LOS SEÑORES GIOVANNY HUMBERTO MESA ESCOBAR, FERNANDO JIMENEZ GARCIA, JUAN CARLOS MONCADA ESCOBAR, GINETTE YOLIMA MESA ESCOBAR Y WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ, SOBRE LA SOCIEDAD AUDIFARMA S.A. RESOLUCION EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES LA CUAL RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SITUACION DE CONTROL EN LOS TERMINOS DE LA LEY 222 DE 1995, CONFORMADA POR: FERNANDO JIMENEZ GARCIA (C.C. 10.227.058), JUAN CARLOS MONCADA ESCOBAR (C.C. 10.109.088), GINETTE YOLIMA MESA ESCOBAR (C.C. 43.828.229), WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ (C.C. 18.511.427), GIOVANNY HUMBERTO MESA ESCOBAR (C.C. 10.139.866) COMO CONTROLANTES DE LAS SOCIEDADES AUDIFARMA S.A. (NIT. 816.001.182) Y LABORATORIO INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A. (NIT.800.174.633). DATOS INSCRIPCION: LIBRO 9, BAJO EL NUMERO 1012877 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

CERTIFICA: MODIFICACION SITUACION DE CONTROL.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 260 Y 261 DEL CODIGO DEL COMERCIO AUDIFARMA S.A. A DICIEMBRE 31 DEL 2014, EJERCER CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 805.023.423-1. LA ACTIVIDAD DE LA CONTROLANTE AUDIFARMA S.A. REGISTRADA EN SU CAMARA DE COMERCIO DE ES SUMINISTRO Y VENTA DE MEDICAMENTOS A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y OTRAS QUE POR SU CARACTER SEAN AFINES A SU OBJETO SOCIAL. QUE LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. TIENE SU DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE CALI PAIS COLOMBIA. LA ACTIVIDAD DEL CONTROLADO DE LA N.S.D.R. S.A.S. REGISTRADA EN SU CAMARA DE COMERCIO ES PROVEER Y BRINDAR SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS A LA ATENCION DE TODO TIPO DE PATOLOGIAS, SUSTENTANDO EN LOS DERECHOS DE LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA. AUDIFARMA S.A. POSEE EL 94.28% DE LAS ACCIONES TOTALES EN CIRCULACION DE LA- SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. DATOS DE INSCRIPCION LIBRO 9 BAJO EL NUMERO 01044014 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017.

CERTIFICA: SITUACION DE CONTROL.- QUE AUDIFARMA S.A. EJERCE CONTROL RESPECTO DE LA SIGUIENTE SOCIEDAD: EL CONTROL RESPECTO DE LA SOCIEDAD CLINICA LA ESTANCIA LO EJERCEREMOS POR INTERMEDIO DE LA SOCIEDAD AUDIFARMA S. A., COMERCIAL, ANONIMA, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE POPAYAN, CALLE 15 N NRO. 2 NRO.3 50, DIRECCION ELECTRONICA REGISTRADA: CONTADOR@LAESTANCIA.COM.CO, CONSTITUIDA POR MEDIO DE LA E. P. NRO. 1257 OTORGADA EL DIA 29 DE JUNIO DE 1999, EN LA NOTARIA PRIMERA DE LA CIUDAD DE POPAYAN, FISCALMENTE IDENTIFICADA CON EL NIT 817.003.166-1, SOCIEDAD QUE TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: EL COMERCIAL EN GENERAL, LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES Y ESPECIALIZADOS POR CUENTA PROPIA O AJENA EN ESTABLECIMIENTOS, CLINICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, CENTROS MEDICOS Y SIMILARES. ORGANIZACION, MONTAJE FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION DE CLINICAS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, CENTROS MEDICOS POR CUENTA PROPIA O AJENA. LA ASESORIA MEDICA GENERAL O ESPECIALIZADA, LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS GENERALES O ESPECIALIZADOS DE LABORATORIOS, HOSPITALIZACION DE CIRUGIA, POST OPERATORIO, DE RECUPERACION, DE REHABILITACION Y SIMILARES POR CUENTA PROPIA O AJENA A PERSONAS JURIDICAS O NATURALES DE CARACTER PRIVADO, OFICIALES, SEMIOFICIALES Y/O SIMILARES. I. DISTRIBUCION Y COMPRAVENTA DE PRODUCTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS, PUDIENDO ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA ESTE FIN. PRESTAR EN GENERAL A TODA LA COMUNIDAD TODA CLASE DE SERVICIOS

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

MEDICOS TANTO EN LA PARTE DIAGNOSTICA COMO TERAPEUTICA. TODOS LOS SERVICIOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS EN LA MODALIDAD DE CAPACITACION, POR EVENTO O VENTA, ADMINISTRACION, DISTRIBUCION IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. II. EL PRESUPUESTO LEGAL QUE DA ORIGEN A LA SITUACION DE CONTROL, ES EL REGULADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 261 DEL C. DE C., MODIFICADO POR EL ARTICULO 27 DELA LEY 222 DE 1995. LA FECHA EN LA CUAL SE CONSTITUYO LA SITUACION DE CONTROL ES EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016. DOCUMENTO INSCRITO EL 07 DE JUNIO DE 2017, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1047395.

.
CERTIFICA.- GRUPO EMPRESARIAL.- QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JUNIO DE 2017 EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1047454; SE DECLARO LA EXISTENCIA DE UN GRUPO EMPRESARIAL EN RAZON DEL CONTROL EJERCIDO CONJUNTAMENTE POR LAS PERSONAS NATURALES: 1. JUAN CARLOS MONCADA ESCOBAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.109.088 DE PEREIRA, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE PEREIRA, CONJUNTO MARACAY CASA 37 VIA CERRITOS PEREIRA, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, DE PROFESION MEDICO CIRUJANO. 2. GIOVANNY HUMBERTO MESA ESCOBAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.139.866 DE PEREIRA, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE PEREIRA, CONJUNTO MARACAY CASA 38 VIA CERRITOS PEREIRA, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, DE PROFESION MEDICO. 3. FERNANDO JIMENEZ GARCIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.227.058 DE MANIZALES, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE MANIZALES, CARRERA 22 NRO. 17 30, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, DE PROFESION MEDICO. 4. GINETTE YOLIMA MESA ESCOBAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 43.828.229 DE ITAGUI, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE PEREIRA, CALLE 5 NRO. 19 25 APARTAMENTO 602 TORRE 03, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DE PROFESION TECNOLOGA INDUSTRIA; REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR GIOVANNY HUMBERTO MESA ESCOBAR, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.139.866 DE PEREIRA MEDIANTE PODER GENERAL DADO POR LA ESCRITURA NUMERO 3169 DEL 11 DE MAYO DE 2017. 5. VILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 18.511.427 DE DOSQUEBRADAS, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE PEREIRA, AVENIDA 30 DE AGOSTO NRO. 81 -05 MANZANA 6 CASA 1, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, DE PROFESION CONTADOR PUBLICO. QUE EN RAZON DEL CONTROL QUE CONJUNTAMENTE EJERCEMOS RESPECTO DE LA SOCIEDAD AUDIFARMA S.A. Y POR LA EXISTENCIA DE UNIDAD DE PROPOSITO Y DIRECCION, SE CONFORMO UN GRUPO EMPRESARIAL EN EL QUE ACTUAN COMO CONTROLANTES O MATRICES DEL GRUPO, CONJUNTAMENTE, LOS SEÑORES JUAN CARLOS MONCADA ESCOBAR, GIOVANNY HUMBERTO MESA ESCOBAR, FERNANDO JIMENEZ GARCIA, GINETTE YOLIMA MESA ESCOBAR Y WILLIAM FERNEY GOMEZ JIMENEZ, DE LAS CONDICIONES CIVILES Y PERSONALES ANTES INDICADAS. II. QUE EL CONTROL CONJUNTO Y LA UNIDAD DE PROPOSITO Y DIRECCION QUE DA ORIGEN AL GRUPO EMPRESARIAL CUYA EXISTENCIA SE DECLARA POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO CON LA SOCIEDAD AUDIFARMA S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT:816.001.182-7, SOCIEDAD DOMICILIADA EN PEREIRA, RDA. SE DEBE DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE LA SOCIEDAD NO PODRA AFIANZAR O GARANTIZAR OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS, DE TERCEROS, NI CUALQUIERA QUE SEA AJENA A LAS RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL SALVO AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS POR DECISION UNANIME DE TODOS SUS MIEMBROS. EL PRESUPUESTO LEGAL QUE DA ORIGEN A LA SITUACION DE CONTROL, ES EL REGULADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 261 DEL C.DE C., MODIFICADO POR EL ARTICULO 27 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:25 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MESA ESCOBAR GIOVANNY HUMBERTO	CC 10,139,866

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JIMENEZ MEJIA FELIPE	CC 75,098,330

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GOMEZ JIMENEZ WILLIAM FERNEY	CC 18,511,427

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MONCADA ESCOBAR JUAN CARLOS	CC 10,109,088

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 130 DEL 05 DE JUNIO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1056378 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	TARAZONA CORTES SANTIAGO	CC 80,426,399

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA	DIAZ GOMEZ DIEGO FERNANDO	CC 10,132,978



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:25 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

DIRECTIVA

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	DUQUE JIMENEZ MARIA CLEMENCIA	CC 30,310,478

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GOMEZ CARMONA JORGE HUMBERTO	CC 10,018,671

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	OROZCO ESCOBAR ANDREA	CC 42,125,597

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 129 DEL 10 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1055586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ARDILA BOLIVAR ADRIANA MARIA	CC 43,846,168

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 610 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034587 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	MESA ESCOBAR GIOVANNY HUMBERTO	CC 10,139,866

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 855 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1057953 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:25 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

REPRESENTANTE LEGAL DIAZ GOMEZ DIEGO FERNANDO CC 10,132,978

POR ACTA NÚMERO 610 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034587 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CASTILLO SUAREZ MARTHA SUSANA	CC 39,755,705

POR ACTA NÚMERO 704 DEL 22 DE ABRIL DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1040892 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JIMENEZ GARCIA FERNANDO - RENUNCIA	CC 10,227,058

POR ACTA NÚMERO 610 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034587 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	ARDILA BOLIVAR ADRIANA MARIA	CC 43,846,168

POR ACTA NÚMERO 687 DEL 19 DE FEBRERO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1040208 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	VELA HINCAPIE ALEJANDRA	CC 1,088,246,074

POR ACTA NÚMERO 124 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1049111 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL FINANCIERO (REMOCION)	DIAZ GOMEZ DIEGO FERNANDO	CC 10,132,978

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 610 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034587 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MESA ESCOBAR GINETTE YOLIMA	CC 43,828,229



CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 610 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034587 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MONCADA ESCOBAR JUAN CARLOS	CC 10,109,088
SUPLENTE		

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE POR ACTA NO. 807 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, INSCRITO EN ESTA ENTIDAD EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1053382; EL SEÑOR FERNANDO JIMENEZ GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.227.058, RENUNCIO AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REMOCION CARGO REPRESENTANTE LEGAL FINANCIERO.- QUE POR ACTA NUMERO 855 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA, INSCRITO EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1057954; FUE REMOVIDO EL SEÑOR DIEGO FERNANDO DIAZ GOMEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10,132,978, DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL FINANCIERO EN LA MENCIONADA SOCIEDAD.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- GERENTE GENERAL: EL GERENTE GENERAL SERA TAMBIEN REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO. A EL CORRESPONDEN EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA MISMA, COMO PROMOTOR, GESTOR Y EJECUTOR NATO DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTARAN SUBORDINADOS A EL. LA SOCIEDAD CONTARA CON CINCO (05) REPRESENTANTES LEGALES QUIENES TENDRAN LAS ATRIBUCIONES QUE SE DEFINAN EN LOS LITERALES A) F) G) H) DEL ARTICULO 36 DE LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA. EL GERENTE GENERAL SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, QUE SE CONTARAN DEL PRIMERO (1) DE ABRIL DEL AÑO EN QUE SE CANCELE LA INSCRIPCION DE SU NOMBRAMIENTO. EL DESIGNADO CONSERVARA DICHA CALIDAD. SUPLENTE: EL GERENTE GENERAL DE LA COMPANIA TIENE DOS (2) SUPLENTE, LOS CUALES LO REEMPLAZARAN EN TODAS SUS FALTAS, ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, ASI COMO TAMBIEN PARA LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTE IMPEDIDO. DICHO SUPLENTE SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPANIA, EN LA MISMA OPORTUNIDAD Y PARA EL MISMO PERIODO EN QUE SE ELIJA AL GERENTE GENERAL. ENTIENDASE POR FALTA ABSOLUTA DEL GERENTE GENERAL SU MUERTE O SU RENUNCIA, Y EN TALES CASOS LA JUNTA DIRECTIVA PROCEDERA A HACER NUEVO NOMBRAMIENTO PARA DICHO CARGO, LA DESIGNACION SERA HECHA PARA EL RESTO DEL PERIODO EN CURSO. FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE GENERAL: SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA, LAS SIGUIENTES: A) HACER USO DE LA DENOMINACION SOCIAL. B) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SEGUIR LAS INSTRUCCIONES QUE ESTA LE IMPARTA, EN CUANTO A LAS MATERIAS DE QUE TRATA LA LETRA A) DEL ARTICULO 36 DE LOS ESTATUTOS. C) DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA QUE NO DEPENDAN

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER TAMBIEN LIBREMENTE EL PERSONAL DE TRABAJADORES, FIJAR EL GENERO DE LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, EN ASOCIO DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE CADA EJERCICIO Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE LA ASAMBLEA. D) INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, CON LA PERIODICIDAD QUE ELLA ESTABLEZCA, ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS, CREACION Y PROVISION DE EMPLEOS Y DEMAS ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA EMPRESA QUE EXPLOTA LA COMPAÑIA Y FACILITAR A DICHO ORGANO EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONANDOLE LOS DATOS QUE REQUIERA. E) APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS SERVIDORES DE LA COMPAÑIA A QUE CUMPLAN CON LOS DEBERES DE SU CARGO Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LAS EMPRESAS DE LA MISMA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y ARCHIVOS. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES GENERALES ANTE ENTES INDICADAS CORRESPONDE AL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL. F) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE FUEREN DELEGABLES. G) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS, QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD, EL GERENTE GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD Y DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO, DAR O RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, EN FORMA QUE NO SEA MASIVA NI HABITUAL, HACER DEPOSITOS BANCARIOS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, NEGOCIARLOS, GIRARLOS, ACEPTARLOS, PRORROGARLOS, ETC; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES, O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, RECIBIR, NOVAR E INTERPONER ACCIONES, RECURSOS DE CUALQUIER GENERO EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA COMPAÑIA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ETC. Y EN GENERAL, ACTUAR EN LA DIRECCION DE LA EMPRESA SOCIAL. H) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LO REPRESENTEN, CUANDO FUERE EL CASO. I) LOS REPRESENTANTES LEGALES FINANCIEROS TENDRAN FACULTADES PARA ACTUAR EN REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL CON IGUALES FACULTADES EN COMITES, JUNTA DE SOCIOS Y ASAMBLEAS GENERAL DE ACCIONISTAS Y OTROS ORGANOS DE ADMINISTRACION. PARAGRAFO 1: LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES SOLO ACTUARAN EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CUANDO POR VIRTUD DE LA LEY SEA NECESARIA LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA SERA PARA EFECTOS LITIGIOSOS, JURIDICOS, PROCESALES Y DE DEFENSA PREJUDICIAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, INCLUYENDO AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN QUE SEA CITADA LA SOCIEDAD, TAMBIEN ESTA A CARGO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES, QUIENES REPRESENTARAN VALIDAMENTE A LA SOCIEDAD EN TODO TRAMITE JURISDICCIONAL, ADMINISTRATIVO EN QUE SEA CITADA, CONVOCADA, DEMANDADA O REQUERIDA LA SOCIEDAD, CONTANDO CON AMPLIAS FACULTADES ESTATUTARIAS DE REPRESENTACION LEGAL PERO LIMITADAS EN LOS ASUNTOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES, ESTARAN A CARGO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SALVO LOS INICIALES QUE TRANSITORIAMENTE LOS DESIGNA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. POSTERIOR AL PRIMER NOMBRAMIENTO LOS REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES PODRAN SER REMOVIDOS Y DESIGNADOS LIBREMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA. PARAGRAFO 2: LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS FINANCIEROS SOLO ACTUARAN EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE NO LE SEA POSIBLE ASISTIR A COMITES, JUNTAS DE



CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

SOCIOS, ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS Y DEMAS ORGANOS DE ADMINISTRACION, ASI COMO EN LAS DILIGENCIAS EXTERNAS REFERENTES A TEMAS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DEL REPRESENTANTE FINANCIERO, ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SALVO EL NOMBRAMIENTO INICIAL QUE TRANSITORIAMENTE LO DESIGNA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. POSTERIORMENTE AL PRIMER NOMBRAMIENTO EL REPRESENTANTE LEGAL FINANCIERO PODRA SER REMOVIDO Y DESIGNADO LIBREMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA - PODERES

...SON FUNCIONES ENTRE OTRAS DE LA JUNTA DIRECTIVA, ARTICULO 31 LITERAL M) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL CUALQUIER TIPO DE CONTRATACION CUANDO SU CUANTIA EXCEDA A 10.000 SMMLV; TENIENDOSE EN CUENTA QUE EN TODAS LAS MODIFICACIONES A LA AUTORIZACION DE CONTRATACION SE MANTENDRA LA RESTRICCION CON LIMITE DE CUANTIA PARA EL REPRESENTANTE LEGAL, INCLUSIVE PARA AQUELLOS ACTOS QUE CONSIDEREN APERTURAS DE CARTAS DE CREDITO, LETRAS DE CAMBIO, FIRMA DE PAGARES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS REFERENTES A LA EMISION DE TITULOS. N) EJERCER LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE SE LE ENCOMIENDEN EN ESTOS ESTATUTOS O QUE NATURALMENTE LE CORRESPONDAN. SE PRESUMIRA QUE LA JUNTA DIRECTIVA TENDRA ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAS QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES. N) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL O A CUALQUIERA DE SUS SUPLENTE LA SOLICITUD DE CREDITOS ANTE ENTIDADES FINANCIERAS, INCLUYENDOSE DE IGUAL MANERA LAS SUSCRIPCIONES DE GARANTIAS QUE SE REQUIERAN PARA LA EJECUCION DE LOS MISMOS, QUE EXCEDA EL VALOR DE 10.000 SMMLV. O) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL LA CONSTITUCION PRENDAS SOBRE BIENES SOCIALES O DARLOS EN ANTICRESIS; HACER INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL O EFECTUAR REPARACIONES O MEJORAS DE LOS MISMOS QUE SUPERE LOS 10.000 SMMLV.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 126 DEL 23 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1051340 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORIA FISCAL	CROWE CO S.A.S	NIT 830000818-9	X

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE MARZO DE 2021 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1064726 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL PRINCIPAL	CIRO MORALES ANGELICA	CC 1,088,335,946	265770-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:25 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE JULIO DE 2020 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1061133 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GONZALEZ GIRALDO LUISA FERNANDA	CC 1,053,822,074	260191-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AUDIFARMA PERCXSANRAFA**

MATRICULA : 18152771

FECHA DE MATRICULA : 20180411

FECHA DE RENOVACION : 20210225

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CARRERA 19 NRO. 12 - 32

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELEFONO 1 : 3146824815

CORREO ELECTRONICO : silvio.jimenez@audifarma.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 10,357,280

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AUDIFARMA PERSANRAFAEL**

MATRICULA : 18152774

FECHA DE MATRICULA : 20180411

FECHA DE RENOVACION : 20210225

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CARRERA 19 NRO. 12 - 32

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELEFONO 1 : 3146824815

CORREO ELECTRONICO : silvio.jimenez@audifarma.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 26,545,521

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AUDIFARMA PERCUBSANRAF**

MATRICULA : 18152775

FECHA DE MATRICULA : 20180411

FECHA DE RENOVACION : 20210225

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:26 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

DIRECCION : CARRERA 25 NRO. 74 A - 87 CUBA

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELEFONO 1 : 3146824815

CORREO ELECTRONICO : silvio.jimenez@audifarma.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4773 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMETICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 15,202,880

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** AUDIFARMA S.A.

MATRICULA : 9290102

FECHA DE MATRICULA : 19960830

FECHA DE RENOVACION : 20210225

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CALLE 105 NRO. 14 140

BARRIO : BELMONTE

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELEFONO 1 : 3137800

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@audifarma.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,264,596,268,635

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE :** AUDIFARMA MARAYA

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 14689002

FECHA DE MATRÍCULA : 20050715

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210219

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CALLE 25 NRO 9 - 48 PISO 1 IPS ESPECIALIZADA

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELÉFONO 1 : 3143388

TELÉFONO 2 : 3207887270

CORREO ELECTRÓNICO : silvio.jimenez@audifarma.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

ACTIVOS VINCULADOS : 633,607,412

***** NOMBRE :** AUDIFARMA SAN FERNANDO

CATEGORÍA : AGENCIA



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:26 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

MATRÍCULA : 14689102
FECHA DE MATRÍCULA : 20050715
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210219
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CARRERA 24 BIS NRO. 69 BIS 62 MANZANA 8 CASA 16 PISO 1 CUBA
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3275212
CORREO ELECTRÓNICO : silvio.jimenez@audifarma.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados
OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana
ACTIVOS VINCULADOS : 20,841,248

***** NOMBRE :** AUDIFARMA EL LAGO
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 14689202
FECHA DE MATRÍCULA : 20050715
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210219
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CARRERA 7 NRO. 25 35
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3245278
CORREO ELECTRÓNICO : silvio.jimenez@audifarma.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador
OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana
ACTIVOS VINCULADOS : 28,214,957

***** NOMBRE :** AUDIFARMA LOS ROSALES
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 14689502
FECHA DE MATRÍCULA : 20050715
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210219
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CLINICA LOS ROSALES PRIMER PISO
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3341407
CORREO ELECTRÓNICO : silvio.jimenez@audifarma.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados
OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana
ACTIVOS VINCULADOS : 761,090,721

***** NOMBRE :** AUDIFARMA PEREIRA MAC



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:26 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 16028402
FECHA DE MATRÍCULA : 20081209
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210219
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : AVENIDA 30 DE AGOSTO NRO. 33-67/33-69
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3367279
CORREO ELECTRÓNICO : silvio.jimenez@audifarma.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador
OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana
ACTIVOS VINCULADOS : 2,699,695,898

***** NOMBRE :** AUDIFARMA UNIDAD RENAL COMFAMILIAR
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 16153002
FECHA DE MATRÍCULA : 20090324
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210219
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : AVENIDA JUAN B GUTIERREZ NRO. 17 55 PISO 1
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3311088
CORREO ELECTRÓNICO : silvio.jimenez@audifarma.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador
OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana
ACTIVOS VINCULADOS : 21,403,122

***** NOMBRE :** AUDIFARMA ORENSE
CATEGORÍA : AGENCIA
MATRÍCULA : 16310602
FECHA DE MATRÍCULA : 20090805
FECHA DE RENOVACIÓN : 20210219
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CARRERA 11 NUMERO 34 - 75 EDIFICIO NATURALIA P.H LOCAL 1
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3295450
TELÉFONO 2 : 3176790543
CORREO ELECTRÓNICO : silvio.jimenez@audifarma.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador
OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana
ACTIVOS VINCULADOS : 15,612,722



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:26 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

***** NOMBRE :** AUDIFARMA LA VIRGINIA

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 16369902

FECHA DE MATRÍCULA : 20091006

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210219

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CALLE 6 NRO. 10 16

MUNICIPIO : 66400 - LA VIRGINIA

TELÉFONO 1 : 3678111

CORREO ELECTRÓNICO : silvio.jimenez@audifarma.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

ACTIVOS VINCULADOS : 23,771,567

***** NOMBRE :** AUDIFARMA CIUDAD PEREIRA

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 16563402

FECHA DE MATRÍCULA : 20100426

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210222

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CALLE 25 NRO 9 48 CLINICA LOS ROSALES TORRE D

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELÉFONO 1 : 3257505

CORREO ELECTRÓNICO : silvio.jimenez@audifarma.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

ACTIVOS VINCULADOS : 470,617,149

***** NOMBRE :** AUDIFARMA VIENA

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 17079102

FECHA DE MATRÍCULA : 20110511

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210223

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : AV 30 DE AGOSTO CALLE 18 NRO 14-35 BAJO LOCATEL

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELÉFONO 1 : 3447373

CORREO ELECTRÓNICO : silvio.jimenez@audifarma.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

ACTIVOS VINCULADOS : 55,015,694



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:27 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

***** NOMBRE :** AUDIFARMA CLINICA LOS NEVADOS

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 18123701

FECHA DE MATRÍCULA : 20150507

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210226

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CALLE 20 CARRERA 6 ESQUINA

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELÉFONO 1 : 3386767

CORREO ELECTRÓNICO : silvio.jimenez@audifarma.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

ACTIVOS VINCULADOS : 29,482,104

***** NOMBRE :** AUDIFARMA MEGACENTRO

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 18157474

FECHA DE MATRÍCULA : 20180924

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210225

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CARRERA 18 NRO. 12 35 EDIFICIO MEGACENTRO TORRE 3 LOCAL 123 A

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELÉFONO 1 : 3147935544

CORREO ELECTRÓNICO : leidy.bernal@audifarma.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

ACTIVOS VINCULADOS : 48,134,048

***** NOMBRE :** AUDIFARMA OTUN

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 18164459

FECHA DE MATRÍCULA : 20190522

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210225

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : AVENIDA 30 DE AGOSTO NRO. 39 - 29

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELÉFONO 1 : 3103474874

CORREO ELECTRÓNICO : luisa.marin.gutierrez@audifarma.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

OTRAS ACTIVIDADES : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados

ACTIVOS VINCULADOS : 633,607,412



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:27 **** Recibo No. S001140714 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

***** NOMBRE :** AUDIFARMA PERTURINSANRAF

CATEGORÍA : AGENCIA

MATRÍCULA : 18170634

FECHA DE MATRÍCULA : 20191206

FECHA DE RENOVACIÓN : 20210225

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CARRERA 7 NRO. 45 - 80

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELÉFONO 1 : 3103474874

CORREO ELECTRÓNICO : leidy.bernal@audifarma.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4645 - Comercio al por mayor de productos farmaceuticos, medicinales, cosmeticos y de tocador

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4773 - Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en establecimientos especializados

OTRAS ACTIVIDADES : Q8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

ACTIVOS VINCULADOS : 51,817,500

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,483,317,466,433

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4645

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
AUDIFARMA S.A.**

Fecha expedición: 2021/04/16 - 14:23:27 **** **Recibo No.** S001140714 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20210416-0124

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1mC3pXv86K

1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipereira.confecameras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 1mC3pXv86K

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Fecha Entrega Formula	Nombre Cliente	Nombre Caf	Numero Formula	Nap
14-01-2021	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	MANDALAY	7731	
30-12-2020	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	71758	203546064768672
04-12-2020	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	MANDALAY	241213	
22-10-2020	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	171434	
20-08-2020	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	136328	
20-08-2020	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	44671	202266123364311
08-08-2020	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	MANDALAY	157007	202218694347169
08-08-2020	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	MANDALAY	157007	202218694347169
27-02-2020	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	MANDALAY	50450	200586133243787
27-02-2020	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	MANDALAY	50450	200586133243787
27-02-2020	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	MANDALAY	50447	
28-04-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	71510	181186185470195
28-04-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	21368	180236015363314
28-04-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	21372	173276041252621
28-03-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	53323	180876206609679
28-03-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	15533	173276033252552
28-03-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	15536	180236047363258
23-02-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	30943	180546249280712
23-02-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	9026	173276027252508
23-02-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	9027	180236032363125
23-01-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	12376	180236240284829
23-01-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	3590	173276024252455
23-01-2018	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	3649	180236125363071
04-12-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	52449	172636122455422
04-12-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	52450	173276011252384
23-11-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	199747	173276200284742
30-09-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	42474	172636076455355
25-09-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	162683	172656097525711
25-09-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	162683	172656097525711
20-09-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	160022	172636247274396
11-08-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	34182	171316090310767
04-07-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	108574	171856235440931
04-07-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	108574	171856235440931
17-06-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	100237	171686186368707
12-06-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	24417	171316076310690

11-05-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	19654	171316086310539
01-03-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	33672	
01-03-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	33672	
23-02-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	29612	170546252345424
20-01-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	10593	170206231584083
10-01-2017	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	1011	163646037542522
27-12-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	169850	163626172368937
13-12-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	48653	162746048579825
12-12-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	161523	163476219398130
12-11-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	44130	162746048579824
26-10-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	137942	163006171310148
26-10-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	137942	163006171310148
11-10-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	39177	162746048579823
15-07-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	87457	
29-06-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	80088	161816258278513
29-06-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	80089	161816169279069
20-06-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	SAN LUCAS	75981	161726221572847
13-05-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	16679	160976021327155
12-05-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	16499	160976029326943
12-04-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	MANDALAY	55967	161036066575107
12-04-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	12587	160976021327154
12-04-2016	CAJA DE COMP FMILIAR COMPENSAR	PALENQUE	12588	160976029326942

HISTORICO I

Cantidad Entregada
1
8
1
1
1
4
20
4
30
20
1
1
2
2
1
2
2
1
2
2
1
2
2
2
2
2
2
2
2
2
1
1
2
20
2
1
1
2
2
1

1
1
1
2
1
2
100
1
2
1
30
40
1
2
1
1
1
1
2
1
1
2

DE DISPENSACION

Descripcion Medicamento
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
METOCARBAMOL TABLETA 750 MG
BETAMETASONA FOSFATO/ACETATO SOLUCION INYECTABLE 3+3 MG/1 ML
ACETAMINOFEN TABLETA O CAPSULA 500 MG
METOCARBAMOL TABLETA 750 MG
HIDROXIDO DE ALUMINIO/HIDROXIDO DE MAGNESIO/SIMETICONA SUSPENSION ORAL 4+4+0.4 G/100ML /360 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
CARBOXIMETILCELULOSA SODICA SOLUCION OFTALMICA 5 MG/ML/15 ML
ALBENDAZOL TABLETA 200 MG
IMIPRAMINA TABLETA 25 MG
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
ATROPINA SULFATO SOLUCION OFTALMICA 10 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML

DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
ATROPINA SULFATO SOLUCION OFTALMICA 10 MG/ML/5 ML
BETAMETASONA FOSFATO/ACETATO SOLUCION INYECTABLE 3+3 MG/1 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
ACICLOVIR UNGUENTO OFTALMICO 3 %/10 G
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
ACICLOVIR TABLETA 200 MG
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
SERTRALINA TABLETA 50 MG
TRAZODONA TABLETA 50 MG
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
LATANOPROST (50MCG/ML) SOLUCION OFTALMICA 0.05 MG/ML/5 ML
FLUOROMETALONA SOLUCION OFTALMICA 1 MG/ML/5 ML
PREDNISOLONA/FENILEFRINA SOLUCION OFTALMICA 10+1.2 MG/ML/5 ML
PREDNISOLONA/FENILEFRINA SOLUCION OFTALMICA 10+1.2 MG/ML/5 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
POLIETILENGLICOL 400 (MACROGOL)/PROPILENGLICOL SOLUCION OFTALMICA 4+3 MG/ML/15 ML
LEVOMEPRMAZINA (4%) SOLUCION ORAL 40 MG/ML/20 ML
DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML
POLIETILENGLICOL 400 (MACROGOL)/PROPILENGLICOL SOLUCION OFTALMICA 4+3 MG/ML/15 ML

[illegible]

[illegible]



CONTRATO DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS
COMPENSAR Y AUDIFARMA S.A.
CONTRATO: CSSN004-2015

**CONTRATO DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS
COMPENSAR Y AUDIFARMA S.A.**

CONTRATO No:	CSSN-004-2015
CONTRATISTA:	AUDIFARMA S.A.
CONTRATANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
OBJETO:	SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN CONTENIDOS EN EL ANEXO No. 1 (ACUERDO DE SERVICIOS Y TARIFAS PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS EN LA MODALIDAD DE CÁPITA) Y EN FORMA SUBSIDIARIA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS EN LA MODALIDAD DE EVENTO CONTENIDOS EN EL ANEXO No. 2 (ACUERDO DE SERVICIOS Y TARIFAS PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS POR EVENTO), Y EN EL ANEXO No. 3 (ACUERDO DE SERVICIOS Y TARIFAS PARA EL SUMINISTRO DE INSUMOS POR EVENTO), LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.
VALOR ESTIMADO:	INDETERMINADO
PLAZO:	UN AÑO CON PRÓRROGA AUTOMÁTICA
INTERVENTORES:	LÍDER GESTIÓN INTEGRAL FARMACÉUTICA INTERVENTOR TÉCNICO PROFESIONAL DE NEGOCIACIÓN NIVEL CENTRAL INTERVENTOR ADMINISTRATIVO

Entre los suscritos a saber: **NESTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 19.189.652 expedida en Bogotá D. C., quien en su calidad de Director Administrativo, actúa en nombre y representación de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, corporación sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 2409 de 1978 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **COMPENSAR** y por otra parte, **MARTHA SUSANA CASTILLO SUÁREZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.756.705 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de **AUDIFARMA S.A.**, sociedad comercial, constituida mediante escritura pública No. 3055 del 26 de agosto de 1996 de la Notaría Quinta de Pereira, inscrita el 30 de agosto de 1996 bajo el No. 4409 del libro IX; que por escritura pública 2510 del 28 de septiembre de 2011 de la Notaría Quinta de Pereira, inscrita el

17 de octubre de 2001 bajo el No. 11424 del libro IX se transformó de sociedad limitada a sociedad anónima y cambió su nombre a AUDIFARMA S.A. según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 816.001.182-7, y quien en adelante y para todos los efectos se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de suministro de medicamentos e insumos el cual se registrará por las normas legales vigentes y en especial por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente contrato es el suministro de medicamentos por parte de **EL CONTRATISTA**, bajo la modalidad de pago por capitación, contenidos en el Anexo No. 1 (Acuerdo de Servicios y Tarifas para el Suministro de Medicamentos en la Modalidad de Cápitita), documento que forma parte integral del presente contrato. Los destinatarios de los medicamentos cuyo suministro se está contratando, serán los usuarios contenidos en la Base de Datos que **COMPENSAR** remitirá a más tardar el quinto (5º) día hábil de cada mes a **EL CONTRATISTA**.

PARAGRAFO PRIMERO. Para los medicamentos que se encuentren por fuera del acuerdo inicial, **EL CONTRATISTA** se comprometerá a presentar en un término máximo de setenta y dos (72) horas hábiles la correspondiente cotización y **COMPENSAR** confirmará la aceptación de tarifas o negociación de las mismas para la respectiva autorización, entrega al usuario y facturación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA efectuará el suministro objeto de presente contrato, con sus propios recursos e insumos, sin que por este concepto **COMPENSAR** deba asumir valores adicionales diferentes a los previamente convenidos al momento de la suscripción del presente contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos en los que deba suministrarse un medicamento o insumo por evento, que específica e individualmente haya sido autorizado por **COMPENSAR**, se aplicarán las tarifas contenidas en el Anexo No. 2 (Acuerdo de Servicios y Tarifas para el Suministro de Medicamentos por Evento), y en el Anexo No. 3 (Acuerdo de Servicios y Tarifas para el Suministro de Insumos por evento), los cuales forman parte integral de este contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA. RED DE DISPENSACIÓN: EL CONTRATISTA, en virtud del presente contrato se obliga a suministrar a los afiliados a **COMPENSAR**, los medicamentos y/o insumos autorizados a través de una red de dispensación, conformada por los establecimientos farmacéuticos de propiedad de **EL CONTRATISTA**, de acuerdo con la relación descrita en el Anexo N° 4 del presente contrato.

En caso de que **COMPENSAR** requiera horarios adicionales, ampliación de la red de dispensación o el envío de medicamentos y/o insumos a zonas geográficas del país en donde se encuentren pacientes afiliados al POS y a los convenios especiales que atiende, presentará solicitud escrita al **CONTRATISTA** acompañándola de la información con la que cuente en dicho momento. **EL**



CONTRATISTA tendrá un término de tres (03) días hábiles para solicitar la ampliación de dicha información, debiendo dar respuesta de fondo dentro de un plazo no superior a ocho (08) días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud de **COMPENSAR** le fue comunicada. En dicha respuesta **EL CONTRATISTA** deberá comunicar la solución o soluciones efectivas a dicha solicitud tales como apertura de un punto de dispensación, teniendo en cuenta la oferta de locales disponibles en la zona; celebración de un convenio para la dispensación requerida; determinación de la forma de envío de los medicamentos y/o insumos al usuario; o en su defecto, el reembolso de los valores causados en que haya incurrido **COMPENSAR** o el **USUARIO**.

En el evento de que **EL CONTRATISTA** deba proceder al cierre de alguno de los establecimientos de comercio que integran la red de dispensación, enviará comunicación de la circunstancia que se presenta a **COMPENSAR**, con una anticipación de treinta (30) días calendario. Para tal efecto **EL CONTRATISTA** ofrecerá alternativas de montaje de otro punto de dispensación o celebración de convenio o alternativa de reembolso.

La red de dispensación de medicamentos e insumos puede ser modificada por mutuo acuerdo escrito entre las partes, donde se definirán las localidades a cubrir de acuerdo a las necesidades de **COMPENSAR**, los horarios, días de atención y el plazo para la instalación de los puntos o centros de dispensación.

CLÁUSULA TERCERA. DURACIÓN: La duración del presente contrato es de un (1) año contado a partir de su firma, duración que se podrá prorrogar automáticamente por periodos iguales, una vez culminada la vigencia inicial, si ninguna de las partes manifiestan por escrito su deseo de terminarlo con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario al vencimiento del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contrato se perfecciona con la firma de las partes, condicionado el perfeccionamiento a la aprobación por parte de **COMPENSAR** de las garantías contempladas en el presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La prórroga automática del contrato está sujeta al cumplimiento de la renovación de las garantías establecidas en este contrato, para lo cual **EL CONTRATISTA** cuenta con un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la finalización del término de duración del contrato para allegar a **COMPENSAR** las pólizas correspondientes para ser revisadas y aprobadas, de lo contrario se entenderá que **EL CONTRATISTA** desiste de continuar con la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato siempre y cuando se dé aviso por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario, sin que para ello se requiera invocar causal, motivo o justificación alguna y sin que por este concepto se genere el pago de perjuicios e indemnizaciones.

CLÁUSULA CUARTA. VALOR: Para todos los efectos legales y fiscales el valor total del presente contrato es indeterminado, pero determinable. El valor real será el total de los pagos en dinero efectuados por **COMPENSAR** durante los meses de vigencia por concepto del suministro objeto del presente contrato.

CLÁUSULA QUINTA. TARIFA PAGO POR CAPITACIÓN: Las tarifas para el pago por capitación a aplicar en el presente contrato serán las convenidas entre las partes y consignadas en el Anexo N° 1 (Acuerdo de Servicios y Tarifas para el Suministro de Medicamentos en la Modalidad de Cápita), debidamente suscrito por las partes; documento que forma parte integral del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los medicamentos o insumos cuyo suministro haya sido autorizado por COMPENSAR en la modalidad de evento, se aplicarán las tarifas contenidas en el Anexo No. 2 (Acuerdo de Servicios y Tarifas para el Suministro de Medicamentos por Evento), y en el Anexo No. 3 (Acuerdo de Servicios y Tarifas para el Suministro de Insumos por Evento), debidamente suscritos por las partes; documentos que forman parte integral del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Anexos Tarifarios que reemplacen a aquellos establecidos en la presente cláusula, deberán ser suscritos en señal de aceptación por ambas partes, e incorporados al presente contrato mediante la firma de la modificación respectiva.

CLÁUSULA SEXTA. RADICACIÓN DE FACTURAS O CUENTAS DE COBRO, REVISIÓN, OBJECIONES, ACLARACIONES Y FORMA DE PAGO: Las partes acuerdan el siguiente procedimiento:

1. Radicación de facturas o cuentas de cobro: Durante los primeros veinticinco (25) días calendario del mes, incluido el mes de diciembre, EL CONTRATISTA radicará en la Oficina de Radicación de Cuentas de COMPENSAR, ubicadas en la Calle 73 No. 10- 83, Torre D, Piso 1 de Bogotá D.C., la factura o cuenta de cobro correspondiente al listado de usuarios del mes inmediatamente anterior. Se entiende como fecha de radicación de la factura o cuenta de cobro aquella fecha en que la factura o cuenta de cobro es presentada por EL CONTRATISTA y recibida por COMPENSAR, y para todos los efectos ésta deberá ser la fecha que se tenga en cuenta para los respectivos registros contables que permitan clasificar la edad de la cuenta, y así efectuar los pagos en los plazos establecidos. La recepción de la factura o cuenta de cobro por parte de COMPENSAR no implica ni presume su aceptación.

Para el correspondiente pago El CONTRATISTA presentará a COMPENSAR las facturas de cobro con los siguientes soportes y organización:

- La factura en original y dos (2) copias con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, sin enmendaduras ni tachones, con el valor unitario y el valor total a pagar. Para aquellos medicamentos que son objeto de recobro al Fosyga, debe especificarse el código INVIMA, Código Único de Medicamentos (CUM), la denominación común internacional del medicamento, la presentación y la cantidad entregada al usuario acorde con la autorización emitida por COMPENSAR. Para los medicamentos que no son objeto de recobro al Fosyga, la información antes mencionada deberá entregarse en medio magnético. Esta factura deberá radicarse dentro de los primeros veinte (20) días del mes de prestación o al mes siguiente de prestado el servicio. Cuando por razones de farmacovigilancia o de cobertura del convenio, se autoricen marcas específicas, se debe incluir en la facturación el nombre comercial dispensado en otra columna o entre paréntesis, posterior a la denominación común internacional.

- El recetario o autorización de COMPENSAR y/o de su red externa, en original sin tachones, enmendaduras, ni adiciones, con firma de recibido del paciente, del representante o familiar y fecha legible de entrega del medicamento.
- Cumplir con la entrega oportuna y completa de los soportes para el recobro, según la normatividad vigente.
- Entregar en medio magnético archivo plano denominado *"ESTRUCTURA PARA EL REPORTE DE CREACION Y NOVEDADES DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE LOS PROVEEDORES Y PROCESO AUTORIZADOR"*, anexo al presente contrato y por tanto parte integral del mismo. La estructura del mencionado archivo podrá ser modificada, de acuerdo con las necesidades informáticas tanto estadísticas como operativas de COMPENSAR. En todo caso, el detalle de los medicamentos dispensados debe incluir el Código Único de Medicamentos (CUM) compuesto por el número de expediente, el consecutivo de cada presentación comercial dispensada y el código ATC, de acuerdo con las tablas disponibles en la página principal del INVIMA (<http://www.invima.gov.co/cum/>)
- Las glosas de las cuentas objetadas (con fórmulas), deberán ser radicadas nuevamente mediante archivo plano en medio magnético con las correcciones y/o soportes que generaron la misma.
- En caso de entregar medicamentos o insumos autorizados por el Comité Técnico Científico (CTC) o en cumplimiento de Fallo de Tutelas, cumplir con los requisitos de facturación exigidos en la normatividad vigente para el correspondiente recobro a la instancia respectiva, en especial aquellos relacionados con la presentación de la facturación de forma separada por medicamento y/o insumo autorizado, con sus respectivos soportes.

2. Forma de Pago: COMPENSAR pagará a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato por mensualidades vencidas dentro de los quince (15) días calendario siguientes a partir de la fecha de radicación de las correspondientes facturas de cobro, siempre que la factura o cuenta de cobro cumpla con los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen o adicionen.

3. Revisión de las facturas o de las cuentas de cobro: COMPENSAR tendrá un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación, para revisar integralmente la factura o cuenta de cobro y realizar las objeciones que resulten procedentes.

4. Aclaración o aceptación de objeciones: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de las objeciones de que trata el numeral 3 de la presente cláusula, EL CONTRATISTA tendrá la obligación de aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La aceptación o aclaración debe ser radicada en la Oficina de Radicación de Cuentas de COMPENSAR, ubicada en la Calle 73 No. 10-83, Torre D, Piso 1 de Bogotá D.C., no podrá ser remitida por medios electrónicos o fax.

5. Descuento por valores objetados no aclarados o aceptados. COMPENSAR informará al CONTRATISTA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de aclaraciones del CONTRATISTA, si acepta o no las explicaciones dadas a las objeciones, los valores que acepta y sobre las glosas u objeciones definitivas. Los valores por las glosas levantadas serán pagados por COMPENSAR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.



PARAGRAFO PRIMERO. Las partes aceptan que el valor definitivo del presente contrato se encuentra sujeto a la revisión y auditoría posterior por parte de COMPENSAR de las facturas y/o cuentas radicadas por el CONTRATISTA y pagadas por COMPENSAR. Los ajustes pertinentes se harán sobre los valores a pagar durante los meses siguientes de ejecución del contrato o al momento de liquidación del mismo, en caso de que al momento de la liquidación queden saldos pendientes a favor de COMPENSAR, este último facturará dichos valores al CONTRATISTA, quien deberá pagar durante los siguientes treinta (30) días calendario posteriores a su radicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos excepcionales en los que deba pagarse un medicamento o insumo por evento; que específica e individualmente haya sido autorizado por COMPENSAR, con el fin de que no se desvirtúe la modalidad de pago por capitación para medicamentos POS, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Radicación de facturas o cuentas de cobro: Durante los primeros veinticinco (25) días calendario del mes, incluido el mes de diciembre, EL CONTRATISTA radicará en la Oficina de Radicación de Cuentas de COMPENSAR, ubicadas en la Calle 73 No. 10- 83, Torre D, Piso 1 de Bogotá D.C., las facturas o cuentas de cobro de los servicios prestados en el mes inmediatamente anterior. Se entiende como fecha de radicación de la factura o cuenta de cobro aquella fecha en que la factura o cuenta de cobro es presentada por EL CONTRATISTA y recibida por COMPENSAR, y para todos los efectos ésta deberá ser la fecha que se tenga en cuenta para los respectivos registros contables que permitan clasificar la edad de la cuenta, y así efectuar los pagos en los plazos establecidos. La recepción de la factura o cuenta de cobro por parte de COMPENSAR no implica ni presume su aceptación.

Para el correspondiente pago El CONTRATISTA presentará a COMPENSAR las facturas de cobro con los siguientes soportes y organización:

- La factura en original y dos (2) copias con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, sin enmendaduras ni tachones, con el valor unitario y el valor total a pagar. Para aquellos medicamentos que son objeto de recobro al Fosyga, debe especificarse el código INVIMA, Código Único de Medicamentos (CUM), la denominación común internacional del medicamento, la presentación y la cantidad entregada al usuario acorde con la autorización emitida por COMPENSAR. Para los medicamentos que no son objeto de recobro al Fosyga, la información antes mencionada deberá entregarse en medio magnético. Esta factura deberá radicarse dentro de los primeros veinte (20) días del mes de prestación o al mes siguiente de prestado el servicio. Cuando por razones de farmacovigilancia o de cobertura del convenio, se autoricen marcas específicas, se debe incluir en la facturación el nombre comercial dispensado en otra columna o entre paréntesis, posterior a la denominación común internacional.
- El recetario o autorización de COMPENSAR y/o su red externa en original sin tachones, enmendaduras, ni adiciones, con firma de recibido del paciente, del representante o familiar y fecha legible de entrega del medicamento.
- Cumplir con la entrega oportuna y completa de los soportes para el recobro, según la normatividad vigente.

- Entregar en medio magnético archivo plano denominado *"ESTRUCTURA PARA EL REPORTE DE CREACION Y NOVEDADES DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE LOS PROVEEDORES Y PROCESO AUTORIZADOR"*, anexo al presente contrato y por tanto parte integral del mismo. La estructura del mencionado archivo podrá ser modificada, de acuerdo con las necesidades informáticas tanto estadísticas como operativas de COMPENSAR. En el caso en que COMPENSAR requiera cambios en la estructura, notificará al CONTRATISTA, el cual tendrá ocho (08) días hábiles para efectuar el pronunciamiento sobre los ajustes y treinta (30) días hábiles para efectuar los mismos. Se excluye de esta circunstancia, los requerimientos puntuales de entes de control. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, el detalle de los medicamentos dispensados debe incluir el Código Único de Medicamentos (CUM) compuesto por el número de expediente, el consecutivo de cada presentación comercial dispensada y el código ATC, de acuerdo con las tablas disponibles en la página principal del INVIMA (<http://www.invima.gov.co/cum/>)
- Las glosas de las cuentas objetadas (con fórmulas), deberán ser radicadas nuevamente mediante archivo plano en medio magnético con las correcciones y/o soportes que generaron la misma.
- En caso de entregar medicamentos o insumos autorizados por el Comité Técnico Científico (CTC) o en cumplimiento de Fallo de Tutelas, cumplir con los requisitos de facturación exigidos en la normatividad vigente para el correspondiente recobro a la instancia respectiva, en especial aquellos relacionados con la presentación de la facturación de forma separada por medicamento y/o insumo autorizado, con sus respectivos soportes.

2. Revisión de las facturas o de las cuentas de cobro: COMPENSAR tendrá un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación, para revisar integralmente la factura o cuenta de cobro y realice las objeciones que resulten procedentes.

3. Factura o cuenta de cobro no objetada: En caso de no objeción, COMPENSAR cancelará la factura o cuenta de cobro dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación. Si el día del vencimiento es un día no hábil se entenderá que el pago se realizará al primer día hábil siguiente.

4. Factura o cuenta de cobro objetada parcialmente: COMPENSAR cancelará en los términos legales, la parte de la factura o cuenta de cobro no objetada, siempre que la factura o cuenta de cobro cumpla con los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen o adicione.

5. Aclaración o aceptación de objeciones: Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de las objeciones, EL CONTRATISTA tendrá la obligación de aceptarlas o aclararlas con las debidas justificaciones. La aceptación o aclaración debe ser radicada en la Oficina de Radicación de Cuentas de COMPENSAR, ubicada en la Calle 73 No. 10- 83, Torre D, Piso 1 de Bogotá D.C. El saldo frente a las correspondientes objeciones será cancelado por COMPENSAR, verificadas las aclaraciones dadas por el CONTRATISTA. Si las objeciones no son aclaradas por parte del CONTRATISTA, en los términos pactados, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias para COMPENSAR.

6. Aceptación o no de las aclaraciones a las objeciones: COMPENSAR dentro de los términos legales, contados a partir del día siguiente de la radicación por parte del CONTRATISTA de las



aclaraciones a las objeciones, le informará por escrito al CONTRATISTA si acepta o no las explicaciones dadas a la objeción dejando las glosas como definitivas.

PARÁGRAFO TERCERO: EL CONTRATISTA deberá radicar junto con las facturas o cuentas de cobro una relación escrita y/o en medio magnético, todos los servicios prestados, medicamentos y/o insumos suministrados, según sea el caso conforme al objeto del presente Contrato, para lo cual se deberá diligenciar en su totalidad los formatos relacionados en el Anexo 5 (Reporte de Información Mensual), adjunto al presente documento y parte integrante del mismo.

PARÁGRAFO CUARTO: Si el CONTRATISTA presenta las facturas o cuentas de cobro por fuera de los primeros veinticinco (25) días calendario del tercer mes siguiente al mes en que se suministró el medicamento y/o insumo según sea el caso, autoriza a COMPENSAR para que descuenta del total de la facturación radicada extemporáneamente, un diez por ciento (10%), por cada mes de retardo.

CLÁUSULA SÉPTIMA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO Y PAZ Y SALVO: Las partes acuerdan que, independientemente de la fecha de terminación y de la prórroga automática consagrada en el contrato, cada que transcurran seis (06) meses de ejecución del mismo se procederá a liquidar de forma definitiva las facturas causadas en dicho periodo, y a generar el paz y salvo y/o certificación correspondiente, previo visto bueno de los Interventores Administrativo y Técnico.

En la liquidación, las partes tendrán en cuenta los descuentos por radicación extemporánea, ajustes, revisiones, declaraciones de paz y salvo, saldos a favor y demás reconocimientos a que haya lugar, derivados de la ejecución del objeto del contrato en el periodo liquidado, en los términos y condiciones establecidos en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes. Así mismo, se deberá realizar la liquidación definitiva a la terminación del contrato por cualquiera de las causales acordadas en el mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, EL CONTRATISTA se compromete para la liquidación semestral de que trata el primer inciso de la presente cláusula, a presentar dentro de los primeros veinticinco (25) días calendario del tercer mes siguiente al concluir cada semestre de ejecución del contrato, la facturación pendiente por radicar para que surtan los trámites respectivos de la cláusula 6ª del presente documento y se lleve a cabo la liquidación de que trata el primer inciso de la presente cláusula por semestre ejecutado. Dicha liquidación semestral se realizará con la facturación radicada hasta dentro de los veinticinco (25) primeros días calendario del tercer mes siguiente, finalizado cada semestre de ejecución del contrato. Pasado este término, se entenderá que EL CONTRATISTA no tiene servicios pendientes de facturar ni facturas pendientes por radicar ni glosa por responder y, desde ya renuncia a cualquier reclamación posterior directamente ante COMPENSAR y/o ante las autoridades judiciales o administrativas y faculta a COMPENSAR para realizar la liquidación parcial definitiva del contrato con la facturación radicada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Iniciado cada semestre, conforme a la vigencia de los Anexos No. 1 (Acuerdo de Servicios y Tarifas para el Suministro de Medicamentos en la Modalidad de Cápsula), No. 2 (Acuerdo de Servicios y Tarifas para el Suministro de Medicamentos por Evento) y No. 3

(Acuerdo de Servicios y Tarifas para el Suministro de Insumos por Evento), se tendrán en cuenta los términos de la cláusula 6ª del presente contrato sobre radicación de facturas o cuentas de cobro, revisión, objeciones, aclaraciones y forma de pago del semestre en ejecución.

CLÁUSULA OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA se obliga a cumplir cabalmente el objeto contractual y en especial a:

- 1) Prestar durante la vigencia del presente contrato los servicios objeto del mismo bajo los criterios de calidad, oportunidad y condiciones establecidas para el servicio farmacéutico tanto por las disposiciones legales como por COMPENSAR.
- 2) Prestar los servicios objeto de este contrato teniendo en consideración la dignidad humana, brindando un trato humano caracterizado por la amabilidad, la agilidad y la tolerancia, de conformidad con las normas que regulan la materia y demás recomendaciones informadas por COMPENSAR para la atención de los usuarios.
- 3) Los establecimientos farmacéuticos para la dispensación de los medicamentos y/o insumos, deberán cumplir con los requisitos de funcionamiento definidos por la normatividad legal vigente aplicable en la materia.
- 4) Verificar que la dispensación y demás servicios, sean prestados por el personal de salud autorizado e idóneo (debidamente presentado e identificado) y que cumpla con las características y contenidos establecidos en la normatividad legal vigente.
- 5) El alcance del servicio se extiende a la totalidad de los medicamentos y/o insumos comercializados con el aval de las autoridades competentes dentro del territorio nacional, hagan o no parte de los anexos del presente contrato, incluyendo aquellos importados y los vitales no disponibles.
- 6) Abstenerse de entregar medicamentos y/o insumos de fórmulas no diligenciadas completamente o que presenten enmendaduras, borrones, tachones, adiciones o inconsistencias y también que se encuentren fuera de los parámetros establecidos y entregados por COMPENSAR, así como fórmulas que tengan más de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de su expedición y dar cumplimiento a los demás parámetros exigidos en la normatividad vigente, en especial el decreto 2200 de 2005 y a los acuerdos de servicio que se pacten entre las partes.
- 7) Presentar las facturas y soportes de acuerdo a la normatividad vigente para que COMPENSAR pueda realizar los recobros, cuando estos procedan, ante el Fosyga.
- 8) Informar al usuario sobre los aspectos indispensables que garanticen la adherencia, el efecto terapéutico y promuevan el uso adecuado de los medicamentos y/o insumos, tales como: condiciones de almacenamiento, cómo reconstituirlos, cómo medir la dosis, qué cuidados debe tener en la administración. En casos específicos en que COMPENSAR requiera los servicios del CONTRATISTA para programas especiales con usuarios (farmacovigilancia, consulta de seguimiento farmacoterapéutico para el caso del Convenio Acueducto, entre otros) referentes a interacciones con alimentos y a otros medicamentos, advertencias sobre efectos adversos, contraindicaciones y la importancia de la adherencia a la terapia, EL CONTRATISTA se compromete a prestar dichos servicios sin ningún costo adicional al establecido por los servicios objeto del presente contrato, de manera permanente con todos los usuarios.

- 9) Conservar en medio magnético de forma segura y disponible para COMPENSAR, el reporte histórico, consolidado y actualizado de entregas al usuario de medicamentos y/o formulados. La obligación de custodia y conservación para EL CONTRATISTA será por el término de vigencia del contrato y dos (2) años más.
- 10) Atender debidamente sustentadas las reclamaciones, quejas o solicitudes que le presenten directamente los usuarios e informar a COMPENSAR dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud relacionadas con la prestación del servicio farmacéutico contratado.
- 11) Informar a COMPENSAR de las acciones aplicadas cuando se tenga conocimiento que cualquiera de los laboratorios está utilizando prácticas no aceptadas en la importación, procesamiento, fabricación, distribución, comercialización y demás que afecten la calidad del medicamento en detrimento de la salud de los pacientes.
- 12) Informar al interventor del contrato de COMPENSAR cuando se detecten anomalías por parte de los usuarios, tales como: suplantaciones, mala utilización de los servicios, adulteración de fórmulas y demás que consideren necesarias. En caso de que el usuario solicite cambiar medicamentos y/o insumos prescritos, por elementos de otra índole o por otros medicamentos y/o insumos, el CONTRATISTA deberá retener la fórmula y remitirla al interventor técnico del presente contrato, acompañada de un informe escrito sobre el hecho ocurrido.
- 13) Abstenerse de incurrir en las prohibiciones contempladas en las normas legales vigentes en materia de dispensación, entre ellas, abstenerse de adulterar o modificar en cualquier forma la prescripción, cambiar el principio activo, concentración, forma farmacéutica, vía de administración, frecuencia, cantidad y la dosis prescrita, dispensar medicamentos alterados o fraudulentos, violar la reserva a que está obligado por razón de la función que desempeña, recomendar a los usuarios la utilización de medicamentos, tener muestras médicas de medicamentos, tener envases y empaques vacíos en el servicio farmacéutico, o en aquellos establecimientos farmacéuticos que no estén autorizados para realizar los procesos de reenvase o reempaque de medicamentos, inducir al paciente o consumidor a la compra de un medicamento que reemplace o sustituya al prescrito o al solicitado, acorde a lo establecido en la normatividad vigente en la materia.
- 14) Conocer y aplicar todas y cada una de las disposiciones expedidas por las autoridades del país a que estén obligados con ocasión del objeto del presente contrato, entre ellas, cumplir con los sistemas de gestión de la calidad, modelos de gestión, procesos, habilitación, permisos de funcionamiento, infraestructura, de información y demás que rijan la materia durante la vigencia del presente contrato e informar inmediatamente a COMPENSAR sobre cualquier evento que los afecte.
- 15) Cumplir a cabalidad las disposiciones legales en materia de selección, adquisición, recepción y almacenamiento, distribución y dispensación de medicamentos; participación en grupos interdisciplinarios; información y educación al paciente y la comunidad sobre uso adecuado de medicamentos; y destrucción o desnaturalización de medicamentos.
- 16) Disponer del tiempo y recurso necesario para desarrollar las diferentes actividades de intervención individual, igualmente, la labor de interventoría, evaluación y control que la entidad realice en forma directa y atender sus recomendaciones que quedarán consignadas en actas de compromiso.

- 17) Mantener en permanente ejecución el programa de farmacovigilancia de conformidad con la normatividad vigente. Entre las actividades que se desarrollarán para cumplir con el programa de farmacovigilancia se encuentran las siguientes: diligenciamiento del formato de reporte de efecto adverso y/o fallo terapéutico, recolección de información y trámite ante el laboratorio y ente regulador de acuerdo a los tiempos de reporte establecidos en la normatividad vigente, reportando todos los casos al interventor técnico del presente contrato o su delegado. Las siguientes acciones serán realizadas en conjunto entre el CONTRATISTA y COMPENSAR: discusión de los casos que se presentan, seguimiento del desenlace del evento, análisis de los hallazgos, implementación de planes de mejora, presentación de resultados finales de las acciones realizadas entre las partes involucradas, reporte ante el ente regulador y presentación bimestral de las reacciones adversas identificadas y del resultado de las acciones.
- 18) Entregar los reportes con la información estadística, en forma escrita y/o en medio magnético, considerando los siguientes aspectos: análisis farmacoepidemiológico para cada uno de los convenios, indicador población reportada, número de fórmulas, promedio de medicamentos por fórmula, promedio valor de fórmula, consumo en pesos por farmacia (o punto de suministro) al mes, consumo mensual de medicamentos identificados con los códigos CUMS y los valores de referencia, medicamentos de mayor costo, polifarmacia, policonsulta, interacciones, formulación por profesional, entre otros, debiendo todos ellos presentarse en reunión de Análisis Farmacoeconómico y de seguimiento farmacoterapéutico a realizarse trimestralmente entre las partes.
- 19) Entregar los medicamentos de forma inmediata a la solicitud o un tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) horas acorde a lo establecido en la ley antitrámites y en la Resolución 1604 de 2013. Los pendientes se deben entregar en el domicilio del usuario o donde éste defina, en máximo cuarenta y ocho (48) horas posterior a la solicitud cuando la forma farmacéutica y la vía de administración lo permita.
- 20) Presentar a COMPENSAR una relación de las fórmulas que por alguna circunstancia no fueron entregadas en su totalidad en el momento de la solicitud, que incluya: identificación del usuario, nombre de medicamento, fecha de generación del pendiente y fecha efectiva de entrega de manera mensual para seguimiento a los criterios de oportunidad establecidos en la normatividad vigente por parte de COMPENSAR y la solicitud de las acciones de mejora correspondientes si es el caso.
- 21) Generar mecanismos que permitan la identificación de errores de medicación y problemas relacionados con medicamentos (PRM) en los puntos de dispensación de los mismos, tales como: Administración errónea, errores en la dispensación, errores en la prescripción, entre otros, de acuerdo con el Tercer Consenso de Granada sobre problemas relacionados con medicamentos y la National Coordinating Council for Medication Error Reporting and Prevention Esta información debe consolidarse de manera mensual, debe ser reportada vía archivo magnético al Interventor técnico del presente contrato o su delegado, dentro de los 5 días hábiles del siguiente mes y debe tener como mínimo: 1). Un análisis de la información donde se describa el número total de problemas relacionados con medicamentos presentados, clasificación de los mismos por tipo (Dispensación, prescripción, transcripción o administración), clasificación por gravedad (de acuerdo a la National Coordinating Council for Medication Error Reporting and Prevention) y 2). Un detallado del error de medicación o

- PRM presentado (Fecha, Identificación del usuario, medicamento involucrado, descripción del evento presentado y causa identificada del error presentado).
- 22) Cumplir con las guías de atención, convenidas por las partes y/o establecidas por los entes competentes, en todo caso, cumpliendo con los criterios de calidad establecidos por la normatividad vigente en cuanto al Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad.
 - 23) Contar con mecanismos sistematizados que permitan controlar el suministro de medicamentos de uso crónico para un mismo paciente, de manera que se asegure la continuidad del tratamiento y evite la dispensación redundante de un mismo producto (control de dosis), manteniendo los stocks necesarios para tres (3) meses que permitan evitar los eventos adversos secundarios al desabastecimiento de los mismos dado el conocimiento de la frecuencia de uso de los mismos.
 - 24) Cumplir con sus obligaciones laborales y fiscales, incluidas las referentes al Sistema de Seguridad Social Integral y las propias del Sistema Nacional de Salud Ocupacional que le asisten como empleador.
 - 25) Cumplir con las normas de procedimientos y condiciones de bioseguridad y manejo y clasificación de desechos y medicamentos vencidos, establecidas en la normatividad vigente.
 - 26) Utilizar la codificación única de medicamentos (CUMS), códigos del Invima y demás códigos que de común acuerdo se definan para facilitar los informes a los entes de control y la consolidación de la información.
 - 27) Suministrar a COMPENSAR, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, los informes fármaco-epidemiológicos, estadísticos, seguimientos a cohortes de pacientes por cada uno de los medicamentos crónicos dispensados y demás información coyuntural. Los que sean solicitados por COMPENSAR en atención a requerimientos de autoridades judiciales y/o administrativas serán de respuesta inmediata. Así mismo deberá suministrar la información de prestación de servicios y/o suministro de medicamentos, necesaria para el cálculo de la suficiencia de la UPC, control del gasto, cuenta de alto costo, y toda aquella requerida por la Circular Única y la Circular 056 ambas de la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que las adicionen o modifiquen. En todo caso, la información solicitada debe ser allegada por el CONTRATISTA en las condiciones de oportunidad, calidad y periodicidad requeridas por las citadas autoridades, así como por COMPENSAR.
 - 28) Cumplir con las guías, protocolos y procedimientos de atención convenidos por las partes y/o establecidos por los entes competentes.
 - 29) El CONTRATISTA deberá capturar la información pertinente a las prescripciones manuales o que no son realizadas directamente en el Sistema Autorizador de COMPENSAR, en los aplicativos o soluciones informáticas convenidas por las partes.
 - 30) En los casos en que proceda cobrar la cuota moderadora según lo informado por COMPENSAR, sólo se recaudará una cuota moderadora por prescripción (independiente del número de ítems prescritos, de la misma fecha, de la misma consulta, por el mismo profesional de la salud y para el mismo usuario). Si el valor de los medicamentos y/o insumos prescritos es inferior a la cuota moderadora, se debe cobrar solo el valor de los medicamentos y/o insumos prescritos.
 - 31) Generar constancia del recibido del valor de cuota moderadora, cancelada por el afiliado.
 - 32) Facilitar el tiempo necesario para desarrollar las diferentes actividades de intervención individual, igualmente, la labor de supervisión o interventoría, evaluación y control que la

- entidad realice en forma directa y atender sus recomendaciones que quedarán consignadas en actas de compromiso.
- 33) Mantener y adecuar la infraestructura física y personal acorde con las necesidades que el servicio demande.
 - 34) Responder totalmente en forma civil y penal por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión del contrato, siempre que éstos sean declarados por autoridad competente a través de sentencia o acto administrativo debidamente ejecutoriado.
 - 35) La fecha de vencimiento de los medicamentos en stock y en estantes deben estar en seguimiento en el inventario, realizando recogida de medicamentos como mínimo de dos (02) meses de antelación a la fecha de vencimiento, los cuales no podrán ser entregados a los usuarios de COMPENSAR EPS.
 - 36) Difundir en sus diferentes puntos de dispensación de medicamentos y/o insumos, el modelo del formato del recetario utilizado dado a conocer por COMPENSAR para que sus dependientes puedan cumplir con la verificación de que los medicamentos y/o insumos fueron formulados en recetarios originales y no en recetarios falsificados, absteniéndose de despachar los medicamentos cuando se detecte una tachadura, enmendadura, letra diferente o cualquier otra irregularidad que evidencie una falsificación y/o fraude, debiendo contactar a los colaboradores de COMPENSAR para la correspondiente verificación.
 - 37) Entregar en principio la primera opción negociada para cada uno de los medicamentos salvo cuando el medicamento este desabastecido o discontinuado, soportado por comunicado del laboratorio fabricante o por autorización expresa en donde se indique el código interno del medicamento diferente a la primera opción negociada. En caso de entregar una opción diferente a la primera opción negociada sin justificación del laboratorio, el proveedor deberá facturar a la tarifa de la primera opción negociada.
 - 38) Las demás establecidas en la ley y previstas en este contrato.

CLÁUSULA NOVENA. OPORTUNIDAD EN EL SUMINISTRO. EL CONTRATISTA se obliga a suministrar en forma inmediata y completa los medicamentos e insumos mencionados en la Cláusula Primera del presente contrato, que sean formulados por la red de prestadores de servicios de salud de COMPENSAR a sus afiliados, lo cual requiere autorización expresa vía web service (POS no condicionados no capitados) o por escrito (Alto costo, No POS) por COMPENSAR según lo acordado entre las partes. En caso de presentarse una eventualidad que impida el suministro oportuno y completo de los medicamentos e insumos, EL CONTRATISTA dispone para su entrega domiciliaria de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, a partir de la recepción de la fórmula en el punto de dispensación (en los casos en que la vía de administración pueda ser suplida por el paciente), excepto aquellos notificados como agotados o discontinuados por el laboratorio fabricante, notificación que debe ser por escrito y debidamente soportada. El pendiente sólo se podrá registrar como recibido en el momento de la entrega. En el caso de los medicamentos de uso agudo como antibióticos y de uso pediátrico, el suministro debe ser máximo dentro de las veinticuatro (24) horas corridas. El pendiente sólo se podrá registrar como recibido en el momento de la entrega. Cuando EL CONTRATISTA incumpla con el envío a domicilio del medicamento y/o su entrega en el punto de atención (este último solo en caso en que el usuario haya manifestado que no desea su envío a domicilio) y por tal motivo, el usuario deba adquirirlo por sus propios medios económicos, EL CONTRATISTA deberá cancelar a COMPENSAR el mayor valor pagado por el usuario, en relación con las tarifas pactadas.



Cuando no sea posible realizar la dispensación por que el medicamento haya sido descontinuado por el laboratorio fabricante o por cualquier otro motivo como la suspensión de la comercialización del mismo dentro del territorio nacional, EL CONTRATISTA deberá remitir directamente a COMPENSAR, y no por intermedio del usuario, una explicación por escrito debidamente justificada y anexando los soportes correspondientes. Esta comunicación deber ser recibida por COMPENSAR dentro de los plazos estipulados en la presente cláusula para la dispensación del medicamento, para realizar las acciones correspondientes tendientes a garantizar la continuidad del tratamiento y/o el cambio de esquema terapéutico por el médico tratante, procurando la seguridad del paciente.

Si EL CONTRATISTA incumple total o parcialmente la obligación y los términos consagrados en la presente cláusula, referente a la oportunidad en el suministro de los medicamentos e insumos objeto del presente contrato y, dicho incumplimiento genera a cargo de COMPENSAR el reconocimiento y pago de multas, sanciones, indemnizaciones y demás sumas de dinero, ya sean impuestas por entes de control o por empresas con quienes COMPENSAR tiene convenios especiales para la prestación de los servicios de Planes Complementarios y Planes Obligatorios de Salud (POS), COMPENSAR repetirá contra EL CONTRATISTA dicho pago, descontándolo de la facturación radicada en los meses siguientes al cual se canceló por parte de COMPENSAR la multa, sanción o indemnización respectiva, previo agotamiento del procedimiento establecido en la Cláusula Vigésima Tercera. Lo anterior procederá, sin perjuicio de la aplicación de la cláusula penal y de las garantías consagradas en el presente contrato.

Así mismo, EL CONTRATISTA deberá asumir los costos del evento adverso secundario que sobrevenga como consecuencia del incumplimiento de los términos previstos en la presente cláusula, para el suministro oportuno de los medicamentos objeto del presente contrato a pacientes ya sean de condición aguda o crónica, para lo cual COMPENSAR le trasladará dichos costos, descontándolo de la facturación radicada en el mes siguiente en el cual se canceló por parte de COMPENSAR las facturas, cuentas de cobro y demás documentos de igual naturaleza, derivados del citado evento.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a manejar un stock y/o existencias de los medicamentos necesarios para garantizar el suministro oportuno para un periodo mínimo de tres (03) meses a aquellos usuarios identificados por EL CONTRATISTA como pacientes con uso crónico de los mismos, efectuando las requisiciones periódicas de dichos medicamentos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para aquellos usuarios a los cuales se les ha incumplido los términos de suministro de medicamentos y/o insumos descritos en la presente Cláusula, EL CONTRATISTA deberá efectuar un plan de acción así como un seguimiento del cual reportará a COMPENSAR, tomando todas las medidas que sean necesarias y pertinentes para evitar que dicho incumplimiento se vuelva a presentar.

CLÁUSULA DÉCIMA. OBLIGACIONES DE COMPENSAR: COMPENSAR se obliga a:

- 1) Dar trámite y pago a las facturas o cuentas de cobro presentadas por EL CONTRATISTA por la prestación del servicio objeto del presente contrato cuando las mismas se presenten de manera completa acorde con las condiciones legales y contractuales del caso.
- 2) Informar al CONTRATISTA los cambios que afecten la ejecución del presente contrato.
- 3) Enviar al correo que para estos efectos designe EL CONTRATISTA, la base de datos de los profesionales inscritos durante los primeros cinco (05) días del mes, para las validaciones correspondientes por parte de EL CONTRATISTA.
- 4) Expedir la carta de presentación del Auditor de Servicios de Salud designado por COMPENSAR dirigida al CONTRATISTA.
- 5) Iniciar la liquidación en los términos pactados.
- 6) Mantener activos los servicios de integración de la conectividad en la operación, para que sean consumidos por EL CONTRATISTA.
- 7) Disponer de un esquema de soporte al CONTRATISTA, para hacer efectiva la conectividad entre las partes.
- 8) Notificar al CONTRATISTA con antelación de 30 días los cambios tecnológicos que pueden afectar la integración de la conectividad en la operación.
- 9) Avisar con antelación de quince (15) días hábiles al CONTRATISTA en caso de requerirse pruebas o personal disponible para cambios en la integración de la conectividad de la operación.
- 10) COMPENSAR deberá dar a conocer al CONTRATISTA las firmas autorizadas, los sellos autorizados y las modificaciones a los mismos.
- 11) COMPENSAR apoyará al CONTRATISTA con la gestión, trámite y envío oportuno de soportes que el CONTRATISTA requiera para emitir respuesta a cualquier requerimiento judicial o legal que deba atenderse en conjunto por las partes.
- 12) COMPENSAR apoyará al CONTRATISTA con su presentación ante las autoridades respectivas, para el manejo de los medicamentos de control especial y monopolio del Estado. Asimismo, el CONTRATISTA debe notificar a COMPENSAR de la necesidad de adquirir licencia de medicamentos de control especial en una farmacia.
- 13) Comunicar al CONTRATISTA cualquier reclamo relativo a la calidad, cantidad y presentación de los medicamentos suministrados en desarrollo de la presente oferta, así como cualquier irregularidad relacionada con la atención de la farmacia por parte del CONTRATISTA, para que se tomen las medidas correctivas de manera inmediata.
- 14) Aceptar la Supervisión e interventoría, a cargo de la Gestoría del convenio del CONTRATISTA quien será el canal ante EL CONTRATANTE y todos los procesos de este último.
- 15) COMPENSAR se obliga a tramitar y a emitir respuesta al CONTRATISTA acerca de las quejas que radique este último, por mal trato o comportamiento inadecuado de parte de sus usuarios hacia los colaboradores del CONTRATISTA.
- 16) COMPENSAR se obliga a formular y socializar planes de acción correctivos y preventivos por incumplimientos o desviaciones a las obligaciones adquiridas con el CONTRATISTA.
- 17) COMPENSAR cancelará el respectivo valor de trámites de los medicamentos importados y/o vitales autorizados o solicitados a el CONTRATISTA, así éstos, no sean utilizados finalmente por el usuario.



- 18) COMPENSAR deberá notificar periódicamente los ingresos o modificaciones que tengan los formatos de formulación que utiliza su red de atención externa y deberá garantizar que cumplan con todos los criterios definidos en el Decreto 2200 de 2005. De acuerdo
- 19) Las demás establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. COMPENSAR sólo está obligada a cubrir los costos de los suministros objeto del presente contrato que sean autorizados expresamente por COMPENSAR. Si el paciente y/o su familia desean extender el suministro en el tiempo o de lo autorizado expresamente por COMPENSAR, los costos generados no serán cubiertos por COMPENSAR.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. CONDICIONES PARA LA ATENCIÓN: EL CONTRATISTA prestará los servicios objeto del presente contrato bajo las siguientes condiciones, a los usuarios de COMPENSAR y que presenten:

1. Documento de identificación de quien reclama los medicamentos, así:
 - a) Para los extranjeros: cédula de extranjería o pasaporte;
 - b) Para los nacionales: cédula de ciudadanía para los mayores de 18 años; tarjeta de identidad para los mayores de 7 años y menores de 18 años; registro civil de nacimiento para los menores de 7 años.

Según lo contemplado en la normatividad vigente, la no presentación del carnet no deberá obstaculizar la atención.

2. La autorización expresa y vigente de COMPENSAR.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA se ceñirá a las condiciones de atención al usuario estipuladas en el presente contrato y los anexos que forman parte del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CUOTAS MODERADORAS: EL CONTRATISTA recaudará para la EPS en los casos a que haya lugar, las cuotas moderadoras de los usuarios de acuerdo con las condiciones establecidas por la EPS. Las partes acuerdan que EL CONTRATISTA descontará del valor a pagar por la EPS, el valor recaudado por concepto de cuotas moderadoras, conforme a lo estipulado en el Artículo 26 del Decreto 4747 de 2007.

En el evento y ante imposibilidad de pago por parte del Usuario de estas erogaciones, EL CONTRATISTA deberá direccionarlo a la EPS a través del Equipo de Relacionamento con el Cliente, debiendo reportar esta circunstancia para permitir la validación respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de los postulados del Decreto Ley 019 de 2012, el CONTRATISTA deberá implementar todos los mecanismos necesarios para que el recaudo de las cuotas moderadoras puedan efectuarse sin dilaciones y trámites innecesarios para los usuarios. Cuando la prestación del servicio deba realizarse en el domicilio del usuario o en el lugar que para el efecto se disponga, el CONTRATISTA deberá contar con los medios físicos y electrónicos adecuados para que dicho recaudo no requiera traslados del usuario

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. CONECTIVIDAD. EL CONTRATISTA se compromete a prestar el servicio objeto del presente contrato, utilizando la interacción en línea y tiempo real con la plataforma tecnológica de COMPENSAR, específicamente en lo relacionado con validación de derechos, registro de la atención de servicios, novedades y transacciones derivadas de la atención. Para este efecto, EL CONTRATISTA accederá vía internet a las herramientas que permitan efectuar las actividades antes mencionadas, a través de un canal web proveído por el CONTRATISTA. Para el inicio de la operación o la renovación de la vigencia del contrato el proveedor debe garantizar la interacción aquí señalada o de lo contrario no podrá iniciar o continuar con la prestación del servicio, según sea el caso.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. NATURALEZA DEL CONTRATO Y EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El presente contrato es de naturaleza civil y se regirá por las normas del derecho privado. Las partes dejan expresa constancia que el presente contrato no constituye relación laboral entre ellas ni entre COMPENSAR y los trabajadores dependientes o subcontratistas que ocupe EL CONTRATISTA para ejecutar el objeto del presente contrato. En consecuencia, EL CONTRATISTA asume bajo su exclusiva responsabilidad, todos los riesgos que se deriven de la ejecución del objeto contractual y la cancelación de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios y demás obligaciones del personal que utilice.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para los efectos del presente contrato EL CONTRATISTA desarrollará con plena autonomía científica, técnica y administrativa la relación con el usuario, teniendo en cuenta los parámetros de eficiencia y calidad correspondientes; por tanto cualquier responsabilidad derivada de dicha relación será exclusivamente a cargo del CONTRATISTA que presta el servicio. COMPENSAR no se hace responsable por los perjuicios que puedan derivarse de la prestación de servicios realizada por EL CONTRATISTA, con respecto a los resultados adversos, inmediatos o tardíos producidos por efecto de la dispensación de los medicamentos. En ningún caso podrá invocarse ni judicial ni extrajudicialmente la existencia de solidaridad con COMPENSAR pues el CONTRATISTA renuncia expresamente a invocar cualquier norma legal que la establezca o la permita, actualmente vigente o en el futuro. En el evento en que COMPENSAR sea requerido judicial o extrajudicialmente por el usuario atendido o sus representantes legales o familiares responsables o allegados con el fin de exigir indemnización por los perjuicios causados en razón o con ocasión del servicio prestado por EL CONTRATISTA, éste se constituye desde ya en garante para el pago de la misma. Para los efectos EL CONTRATISTA concurrirá al proceso correspondiente en calidad de llamado en garantía; en últimas, EL CONTRATISTA se compromete a responder ante COMPENSAR por el total de los perjuicios que la entidad sea obligada a pagar judicialmente mediante sentencia debidamente ejecutoriada con ejercicio del derecho de defensa por parte de EL CONTRATISTA o extrajudicialmente siempre que se encuentre probado que los perjuicios objeto de la reclamación extrajudicial son imputables al CONTRATISTA, para lo cual COMPENSAR repetirá o compensará posteriormente, las sumas de dinero que haya cancelado directamente por daños imputables al CONTRATISTA, incluidos los pagos y costos ocasionados.



PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA responderá directamente a primer requerimiento ante COMPENSAR, esto es sin necesidad de declaración judicial o procedimiento extrajudicial, por el valor de los daños y perjuicios que cause a los usuarios y a COMPENSAR en la ejecución del presente contrato, en los siguientes casos: 1) No dispensación de los medicamentos y/o insumos conforme a la prescripción del profesional de la salud e IPS autorizados para formular e identificado en la base de datos, 2) Por entrega o dispensación de medicamentos y/o insumos de manera inoportuna y 3) Por incumplimiento a parámetros de calidad de los medicamentos e insumos entregados (registro INVIMA, certificado de Buenas Prácticas de manufactura, certificados de idoneidad, cámaras de flujo laminar, entre otras), tales como, los derivados del inadecuado almacenamiento y/o con entrega posterior al vencimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El CONTRATISTA no asumirá responsabilidad sobre ninguna clase de riesgos por alteraciones o falsificaciones que por hechos ajenos a su voluntad se presenten en las autorizaciones de servicio o fórmulas médicas, siempre que no se trate de falsificaciones y/o fraudes evidentes tales como tachaduras, enmendaduras, letra diferente o irregularidades de similar naturaleza, que puedan afectar el buen funcionamiento y ejecución del presente contrato. Sin embargo, EL CONTRATISTA deberá realizar las respectivas validaciones de afiliaciones activas y existencia de las citas médicas, conforme a las cuales se generaron las fórmulas médicas, a través de las herramientas puestas a sus servicios para tales efectos por parte de COMPENSAR, como lo es el sistema de integración web services, en especial cuando se trate de eventos identificados y repetitivos con otro proveedor de servicios de salud, reportados por COMPENSAR al CONTRATISTA, casos en los cuales si no se efectuó la citada validación, resultando la fórmula médica falsificada, COMPENSAR procederá a glosar la factura correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. GARANTÍAS: El CONTRATISTA garantizará el cumplimiento de las obligaciones que asume al suscribir el presente contrato mediante la constitución a su costa, de las siguientes garantías a favor o en beneficio de COMPENSAR en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Financiera, la cual deberá cubrir los siguientes amparos:

- 1) **De responsabilidad civil extracontractual** que incluya como mínimo el amparo básico de Predios, Labores y Operaciones, por un monto equivalente de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (2450) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la fecha de firma del contrato y de cada una de sus prórrogas, con una vigencia igual a la duración del contrato y cuatro meses más.
- 2) **De cumplimiento** por un monto equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (367) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de firma del contrato y de cada una de sus prórrogas, con una vigencia igual a la duración del contrato y cuatro meses más.
- 3) **De calidad de bienes y servicios** por un monto equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (2450) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de firma del contrato y de cada una de sus prórrogas, con una vigencia igual a la duración del contrato y cuatro meses más.



- 4) **De salarios y prestaciones sociales** DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de firma del contrato y de cada una de sus prórrogas, con una vigencia igual a la duración del contrato y tres años más.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas garantías deben ser entregadas por el CONTRATISTA en original dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la firma del contrato, para ser revisadas y aprobadas por parte de COMPENSAR. Si EL CONTRATISTA no entrega las pólizas en el plazo estipulado junto con el recibo de pago de la prima, se entenderá que desiste de iniciar la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las garantías deberán renovarse y adicionarse en el plazo, condiciones y en el porcentaje acordado por las partes cada vez que se modifique o prorrogue el contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: EL CONTRATISTA reconstituirá las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros.

PARÁGRAFO CUARTO: Si la Compañía de Seguros establece en la póliza algún porcentaje como deducible y lo hace efectivo en caso de siniestro, el mismo será asumido por el CONTRATISTA.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. AUDITORÍA DE LOS SERVICIOS: EL CONTRATISTA permitirá las visitas, solicitud de información y gestiones de auditoria coyuntural, concurrente o retrospectiva del suministro, tales como análisis de los indicadores de gestión, solicitud de controles sobre el servicio, seguimiento a las opiniones y sugerencias y demás procedimientos adelantados por COMPENSAR. La labor de auditoria no desvirtúa la independencia técnica, científica y administrativa con que actúa EL CONTRATISTA.

PARÁGRAFO PRIMERO. El CONTRATISTA facilitará al responsable designado por COMPENSAR las actividades de interventoría, evaluación y control, con ocasión del presente contrato. Así mismo el CONTRATISTA atenderá las recomendaciones realizadas por el responsable, las cuales quedarán suscritas en actas. La gestión se monitoreará a través de cuadros de mando trimestrales, siendo causal de sanciones previstos en el contrato el incumplimiento de este acuerdo. El responsable exigirá al CONTRATISTA el cambio de procedimientos del suministro y la disposición de medidas que considere necesarias para garantizar la buena calidad y ejecución del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El auditor nombrado para realizar esta labor deberá tener carta de presentación dirigida al CONTRATISTA.

PARÁGRAFO TERCERO: El CONTRATISTA se compromete a cumplir con las recomendaciones y requerimientos formulados con ocasión de la ejecución del contrato por la auditoría designada para tal fin.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. INTERVENTORÍA DEL CONTRATO. La interventoría y control de la ejecución del presente contrato estará a cargo de: el LÍDER DE GESTIÓN INTEGRAL FARMACÉUTICA y el PROFESIONAL DE NEGOCIACIÓN NIVEL CENTRAL o quienes hagan sus veces, quienes cumplirán las labores propias del encargo y dentro de estas la de certificar el cumplimiento a satisfacción de los servicios dentro de las condiciones exigidas para efectos de los pagos al CONTRATISTA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA informará por escrito a los interventores de COMPENSAR designados en el presente contrato, el nombre y cargo del funcionario del CONTRATISTA que estará en contacto con COMPENSAR para todos los efectos del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El CONTRATISTA se compromete a cumplir con las recomendaciones y requerimientos formulados con ocasión de la ejecución del contrato por la interventoría designada para tal fin.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. CONTROL Y USO DE MARCA, LEMA Y OTROS: LAS PARTES se reservan el derecho al control y uso de su marca, lema, y nombre comercial, productos, servicios, los cuales solo podrán ser utilizados por cada una de ellas, con autorización previa y escrita de la otra parte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. CONFIDENCIALIDAD: Las partes se abstendrán de divulgar cualquier información de carácter confidencial que conozcan o intercambien con ocasión del presente contrato. Por lo tanto, cumplirán las partes las siguientes obligaciones:

1. Garantizar que los empleados que intervengan en la ejecución del presente contrato, respeten la obligación de secreto y confidencialidad sobre cualquier información conocida con ocasión de su ejecución.
2. Utilizar la información suministrada exclusivamente para los fines propios del presente contrato.
3. Mantener en reserva toda la información verbal, escrita o presentada por medios electrónicos que conozcan con ocasión de las negociaciones que se lleven a cabo entre las partes.
4. Proteger esta información, absteniéndose de revelarla, divulgarla o exhibirla.
5. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el material confidencial entregado sea divulgado a terceros o asesores que no pertenezcan a su entidad o empleados y dependientes internos que no estén autorizados para tal efecto.
6. Limitar el uso de la información confidencial, de manera que sólo se revelará al número de empleados estrictamente necesario para el desarrollo de los procesos.
7. Impartir las instrucciones necesarias a los empleados o dependientes que manejarán la información confidencial, advirtiéndoles que la misma es de carácter confidencial y que, por ende, no debe ser revelada a terceros, para que se obliguen a mantener la respectiva reserva, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que se pudiera derivar de su divulgación.
8. Abstenerse de tomar copia o reproducir de cualquier manera la información que posean, salvo autorización expresa y escrita de la parte titular de la información, en cuyo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar su divulgación.



9. Responder por todos los perjuicios directos e indirectos que se llegaren a ocasionar a cualquiera de las partes, derivados del incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, siempre y cuando éstos hayan sido demostrados judicialmente.
10. Respetar la propiedad industrial, intelectual y cualquier otro tipo de derechos que COMPENSAR tiene sobre la información privada que es accedida.

La obligación de confidencialidad existente entre las partes no se extiende a:

1. Información que sea de público conocimiento por un medio distinto al presente contrato.
2. Información que fuera conocida por la parte receptora a la fecha en que le fue suministrada.
3. Información que se convierte de dominio público sin violación del contrato o de la ley.
4. Información que se da a conocer con la aprobación previa y escrita de la parte titular de la información.
5. Información dada a conocer en virtud de disposición de autoridad judicial o administrativa competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento a lo aquí estipulado, se procederá a comunicar en forma inmediata a la otra parte o quien haga sus veces, sin perjuicio de iniciar las acciones civiles y penales a que haya lugar.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende rendido con la firma del presente contrato, que no se encuentra incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con COMPENSAR. Así mismo EL CONTRATISTA se obliga en el evento de encontrarse incurso en tales inhabilidades de forma sobreviniente a la celebración de este contrato a comunicar tal situación, por escrito, al interventor designado por COMPENSAR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento sobre la ocurrencia de tales inhabilidades, so pena de que COMPENSAR de por terminado unilateralmente este contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. CONFLICTO DE INTERESES: Las partes declaran no estar comprometidas en conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 789 de 2002.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DE APREMIO POR PARTE DE COMPENSAR. Las partes acuerdan agotar el siguiente procedimiento previo a la imposición de las multas de apremio:

1. Cuando los interventores de COMPENSAR consideren que ciertos hechos del CONTRATISTA pueden afectar el desarrollo del objeto del contrato o que están generando incumplimiento parcial o total de las obligaciones, requerirá al CONTRATISTA a través de su representante legal o quien haga sus veces, por escrito, exponiendo con claridad los hechos y argumentos en que se fundamenta, las pruebas y demás que considere necesario, si es del caso, con el fin de que EL CONTRATISTA se pronuncie.



2. En ese orden, el CONTRATISTA contará con cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la comunicación mencionada en el numeral anterior, para pronunciarse así:
 - a) Aceptando los hechos objeto de requerimiento y adoptando los correctivos que sean necesarios para erradicarlos y evitar su reincidencia, para lo cual establecerá de manera clara y concreta los compromisos que adquiere y el procedimiento para el efecto, estableciendo como mínimo un periodo de tiempo prudencial para subsanar.
 - b) No aceptando los hechos, frente a lo cual deberá exponer sus argumentos con las correspondientes pruebas,
 - c) Aceptando parcialmente los hechos, para lo cual deberá pronunciarse de acuerdo con lo establecido en los literales a y b del presente numeral y,
 - d) Exponiendo los demás hechos y argumentos que considere necesarios.
3. Una vez recibida la comunicación del CONTRATISTA de que trata el numeral 2 de la presente cláusula, se procederá de la siguiente forma:

Frente a los hechos aceptados por el CONTRATISTA que estén afectando el desarrollo del objeto del contrato o que estén generando incumplimiento parcial o total de las obligaciones, COMPENSAR revisará los compromisos y procederá a avalarlos o a realizar por escrito sus recomendaciones frente los mismos, en especial, frente a tiempos de cumplimiento y procedimiento para erradicar los problemas, para lo cual enviará una comunicación al CONTRATISTA, cuyo contenido se entenderá aceptado por EL CONTRATISTA con la firma del presente contrato. El interventor de COMPENSAR realizará el seguimiento necesario a efectos de que se cumplan los compromisos adquiridos y en caso de persistir los hechos que dieron lugar al requerimiento inicial, realizará un segundo requerimiento al CONTRATISTA que se constituye como declaratoria de incumplimiento parcial o total de las obligaciones del presente contrato, que da lugar a la imposición de multas de apremio.

Frente a los hechos no aceptados, COMPENSAR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, realizará el análisis pertinente de los argumentos y pruebas presentadas por el CONTRATISTA e informará sobre su resultado, en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Aceptando las explicaciones suministradas por el CONTRATISTA,
- b) No aceptando las explicaciones del CONTRATISTA por encontrar que las mismas no son satisfactorias o no corresponden a una causal de exoneración de la responsabilidad de acuerdo con la normatividad colombiana, frente a lo cual declarará el incumplimiento parcial o total de las obligaciones que da lugar a la imposición de multas de apremio,
- c) Aceptando parcialmente, para lo cual deberá pronunciarse de acuerdo con lo establecido en los literales a y b del presente numeral y,
- d) Exponiendo los demás argumentos, consideraciones o justificaciones que considere necesarias.



4. Proceder a la aplicación de las multas de apremio acorde con lo establecido en la cláusula de multas de apremio que hace parte del presente contrato.

PÁRAGRAFO PRIMERO. La falta de respuesta por parte del CONTRATISTA a cualquiera de los términos establecidos en el presente procedimiento, dará derecho a COMPENSAR para declarar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones del contrato y en general del contrato y en ese sentido proceder a la aplicación de las multas de apremio, cláusula penal y garantías.

PÁRAGRAFO SEGUNDO. COMPENSAR se reserva el derecho para aplicar la cláusula penal y garantías establecidas en el presente contrato, previo requerimiento al CONTRATISTA en los términos establecidos en la Cláusula Vigésima Tercera. Igualmente, se reserva el derecho a dar por terminado el contrato por incumplimiento total o parcial de las obligaciones legales o contractuales y en general del objeto contractual.

PARÁGRAFO TERCERO. Se exceptúa de los términos de suministro previstos en el presente contrato, aquellos medicamentos y/o insumos que deben ser entregados a pacientes/ afiliados a COMPENSAR conforme a una orden judicial vigente, los cuales deben ser suministrados por parte del CONTRATISTA de forma inmediata o por lo menos, de acuerdo a los términos requeridos en dicha orden judicial. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo, EL CONTRATISTA deberá asumir las sanciones judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Se exceptúa de los términos de suministro previstos en el presente contrato, los medicamentos vitales no disponibles e importados, los cuales requieren un trámite administrativo que depende de entidades gubernamentales, el cual en todo caso deberá adelantarse con la celeridad que su suministro amerita y el cual debe agotarse dentro de un término prudencial que permita su oportuno suministro al usuario.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. MULTAS DE APREMIO: En caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, durante la vigencia del contrato y sin perjuicio de la aplicación de la cláusula penal pecuniaria y de las garantías establecidas en el presente contrato, COMPENSAR podrá aplicar multas de apremio equivalentes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor promedio mensual de la facturación de los últimos seis meses. Las partes acuerdan que COMPENSAR podrá compensar el valor de las multas de apremio hasta concurrencia de los valores que se adeuden al CONTRATISTA por cualquier concepto, exigirla al garante o cobrarse por la vía ejecutiva con base en el presente contrato, lo cual acepta el CONTRATISTA. COMPENSAR se reserva el derecho a reclamar la reparación integral del perjuicio causado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento del presente convenio o de una cualquiera de las obligaciones en él estipuladas o que de él se deriven, la parte incumplida pagará a la cumplida o que se haya allanado a cumplir, a título de pena, y por el sólo incumplimiento, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el presente contrato. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que tiene la parte cumplida o allanada a cumplir, para exigir el cumplimiento de la obligación y la indemnización que perjuicios, por ser esta cláusula de



carácter sancionatorio. Esta cláusula penal presta mérito ejecutivo, y en consecuencia las partes renuncian a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para ser constituidos en mora.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: Por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de común acuerdo entre las partes, se podrá suspender temporalmente la ejecución del contrato. En casos programables o previsibles, la parte interesada en la suspensión deberá solicitarlo por escrito a la otra con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario; la parte a la cual se le solicita tendrá cinco (5) días hábiles para rechazar o aceptar la solicitud, mediante comunicación escrita. De aceptarse la suspensión se suscribirá el acta donde se consignará el término de la suspensión y su causa.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no emitirse la autorización por la parte correspondiente se podrá dar por terminado el contrato en forma unilateral previa comunicación escrita y con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante el tiempo de la suspensión no se causarán honorarios y no habrá lugar a demandar perjuicios o indemnizaciones.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se dará por terminado en los siguientes eventos:

1. Por vencimiento del término pactado para su duración, manifestando por escrito la decisión de no prorrogarlo con una antelación de sesenta (60) días calendario a la fecha de su vencimiento.
2. Por la no renovación de las garantías exigidas en el presente contrato dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la prorroga automática del término de duración del presente contrato.
3. Por el incumplimiento total o parcial del objeto contractual y sus obligaciones.
4. Por mutuo acuerdo entre las partes.
5. Unilateralmente, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, siempre y cuando dé aviso por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario, sin que para ello se requiera invocar causal o motivo alguno, ni se genere perjuicios o indemnizaciones.
6. Cuando de manera continua la suspensión temporal del contrato, por cualquiera de las partes, supere 90 días calendario.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que ocurran entre los contratantes por razón de este contrato, incluyendo las que tengan relación con su validez, y que no puedan ser solucionadas directamente por las partes en un período de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación que haga una parte a la otra informando sobre el surgimiento de la controversia, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, el



cual se sujetará a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes sobre la materia. El tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y decidirá en derecho. El tribunal estará conformado por tres árbitros. Un árbitro elegido por EL CONTRATISTA, otro por COMPENSAR y un tercero, por el Centro de Arbitraje.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: Las partes no podrán ceder o subcontratar total o parcialmente el presente contrato sin autorización previa, expresa y por escrito de la otra parte.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato iniciará su ejecución una vez COMPENSAR haya aprobado las garantías establecidas en el presente contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. ANEXOS: Formarán parte integral de este contrato, entre otros, y por tanto de obligatorio cumplimiento para las partes, los siguientes documentos:

1. Anexo 1 ACUERDO DE SERVICIOS Y TARIFAS PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS EN LA MODALIDAD DE CÁPITA
2. Anexo 2 ACUERDO DE SERVICIOS Y TARIFAS PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS EN LA MODALIDAD DE EVENTO
3. Anexo 3 ACUERDO DE SERVICIOS Y TARIFAS PARA EL SUMINISTRO DE INSUMOS POR EVENTO
4. Anexo 4 CENTROS DE ATENCIÓN Y PROTOCOLO DE SERVICIOS
5. Anexo 5 REPORTE DE INFORMACIÓN MENSUAL
6. Archivo denominado ESTRUCTURA PARA EL REPORTE DE CREACIÓN Y NOVEDADES DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE LOS PROVEEDORES Y PROCESO AUTORIZADOR.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal del Contratista.
8. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal del Contratista.
9. Fotocopia simple del NIT del CONTRATISTA.
10. Manual y demás que se implementen para el buen desarrollo del contrato.
11. Pólizas debidamente aprobadas.
12. Documentos expedidos por las autoridades competentes que permitan efectuar el suministro de medicamentos y demás licencias pertinentes.
13. Y los demás que surjan con ocasión del presente contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. ESTIPULACIONES ANTERIORES Y MODIFICACIONES: Las partes manifiestan que este contrato reemplaza en todas sus partes a cualquier otro convenio anterior, verbal o escrito. Así mismo convienen que cualquier modificación, adición o aclaración al presente contrato deberá constar por escrito y ser firmado por las partes.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. CONDICIÓN DE MODIFICACIÓN: Teniendo en cuenta que COMPENSAR es una Caja de Compensación Familiar sometida a control y vigilancia del Estado, en el evento en que éste modifique la normatividad que rige el funcionamiento de las Cajas o las EPS o la Superintendencia del Subsidio Familiar o la Superintendencia Nacional de



Salud dicten normas que las afecten o adopte decisiones que incidan en la ejecución del presente contrato, el CONTRATISTA se obliga a sujetarse a las nuevas disposiciones y requisitos que se establezcan, incluyendo la suspensión de la ejecución del objeto contratado e incluso la rescisión del contrato, si a ello hubiere lugar.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMPENSAR en su calidad de Responsable del Tratamiento de datos personales, cumplirá con las obligaciones que le impone la Ley 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios y demás normas pertinentes COMPENSAR será quien garantice la legitimidad de las bases de datos que proporcione Al CONTRATISTA, así como su mantenimiento y actualización permanente. COMPENSAR garantiza que los datos que figuran en los registros entregados al CONTRATISTA cuentan con las autorizaciones respectivas en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes. COMPENSAR garantiza que cuenta con la prueba de la autorización de los Titulares de los datos entregados con ocasión del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información que manipule, gestione o administre EL CONTRATISTA para la operación del servicio contratado, es propiedad de COMPENSAR y de su uso exclusivo, como quiera que ésta se recopila con ocasión de este contrato. EL CONTRATISTA no podrá retener, almacenar, copiar, reproducir, ni ceder a terceros a ningún título, información de personas o empresas afiliadas a COMPENSAR, ni ninguna otra información que recopile o procese por la ejecución del objeto de este contrato. El CONTRATISTA tendrá la calidad de ENCARGADO de los datos que recopile por virtud de este contrato. En tal calidad, EL CONTRATISTA deberá adoptar y mantener protocolos y estándares de seguridad y privacidad de la información mientras la información recopilada deba permanecer o procesarse en su infraestructura. Al finalizar el contrato, EL CONTRATISTA deberá acreditar a satisfacción del Supervisor Técnico del contrato, que ha borrado de sus servidores toda información recopilada por este contrato y relativa a personas y empresas afiliadas a COMPENSAR.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. CONTROL PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: Las partes certifican que sus recursos y sus negocios no provienen, ni se destinan al ejercicio de ninguna actividad ilícita o de actividades de lavado de activos provenientes de estas actividades o de actividades relacionadas con la financiación del terrorismo.

EL CONTRATISTA certifica que todas sus actividades están encaminadas a garantizar que sus socios, administradores, proveedores, empleados etc. y los recursos de éstos no se encuentran relacionados, afectados de actividades ilícitas, particularmente de lavado de activos, o financiación del terrorismo, En todo caso, si durante el plazo de vigencia de este contrato. Si EL CONTRATISTA o algunos de sus administradores o socios llegaren a resultar inmiscuidos en una investigación de carácter penal relacionada con actividades ilícitas: lavado de dinero, o financiamiento del terrorismo, o fuese incluido en listas de control como las de la ONU, OFAC u otras. Las partes, tendrá derecho de terminar unilateralmente el presente contrato, sin perjuicio de iniciar procesos indemnizatorios a que haya lugar.



CONTRATO DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS
COMPENSAR Y AUDIFARMA S.A.
CONTRATO: CSSN004-2015

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. IMPUESTOS.- Los impuestos, tasas y contribuciones se regirán por la normatividad tributaria vigente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes acuerdan que el domicilio contractual del presente contrato será para todos sus efectos la ciudad de Bogotá D.C.

Para constancia se suscribe el presente documento, en dos originales del mismo tenor y valor para cada una de las partes a los 03 DIC. 2015.

COMPENSAR,

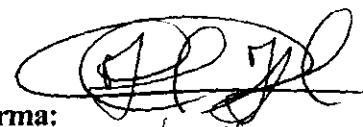
EL CONTRATISTA,


NESTOR R. RODRIGUEZ ARDILA
Representante Legal


MARTHA SUSANA CASTILLO SUÁREZ
Representante Legal

INTERVENTORES POR COMPENSAR,

Firma: 
Nombre: FRANCISCO VALENZUELA
Interventor Técnico.

Firma: 
Nombre: Hector Hernando Carvajal Sierra
Interventor Administrativo.

Revisó: 
Sandra Milena Correa
Líder de Contratación de Bienes y Servicios
COMPENSAR EPS

Elaboró: 
Sandra Mónica Bautista G.
Gestión Jurídica
COMPENSAR EPS

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO CTC Y FALLOS DE TUTELA. AUDIFARMA S.A.**

CONTRATO No:	S- 282-2008
CONTRATISTA:	AUDIFARMA S.A.
CONTRATANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.
OBJETO:	PRESTACIÓN DEL SERVICIO FARMACEUTICO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS POR EL COMITE TECNICO CIENTIFICO Y ORDENADOS POR FALLOS DE TUTELA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO.
VALOR ESTIMADO:	INDETERMINADO
PLAZO:	UN AÑO CON PRORROGAS AUTOMÁTICAS
SUPERVISORES:	CONTROL ADMINISTRATIVO DE CONTRATO: SANDRA CORREA. PLANEADOR DE MEDICAMENTOS: MAURICIO BURBANO. CONTROL DEL PROCEDIMIENTO DE REPOSICION DE MEDICAMENTOS: EDWIN PALOMINO. SEGUIMIENTO AL SERVICIO FARMACEUTICO: CAROLINA PRECIADO APONTE.

Entre los suscritos a saber: **NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'189.652 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, corporación sin ánimo de lucro con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución No. 2409 de junio 30 de 1978, quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **COMPENSAR** y por otra parte, **GIOVANNY HUMBERTO MESA ESCOBAR**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.139.866 expedida en Pereira, en su calidad de Gerente y representante legal de **AUDIFARMA S.A.** sociedad comercial anónima, con domicilio principal en la ciudad de Pereira, NIT 816.001.182-7, constituida mediante escritura pública No. 003055 de fecha 30 de agosto de 1996, otorgada en la Notaría 5 del circuito de Pereira, inscrita en la Cámara de Comercio bajo la matrícula mercantil 929000, según consta en el certificado de existencia y representación legal, adjunto, quien en adelante y para todos los efectos se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación del servicio farmacéutico el cual se registrá por las normas legales vigentes y en especial por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. La prestación del servicio farmacéutico por parte del **CONTRATISTA**, bajo la modalidad de pago por evento, de acuerdo a las autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico (CTC) de la **EPS COMPENSAR** y los ordenados por fallos de tutela, los definidos como de continuación de tratamiento hospitalario, alto costo y otros autorizados por **COMPENSAR**

PARÁGRAFO PRIMERO. MEDICAMENTOS: El listado de medicamentos objeto del presente contrato, se encuentra en el Anexo denominado REFERENTE TARIFARIO, (sin perjuicio de que el **CONTRATISTA** pueda suministrar medicamentos adicionales previa autorización del **COMPENSAR**), de igual forma se anexa una base de datos o listado (Anexo No. 3) con medicamentos que también hace parte del objeto del contrato, sobre los cuales **EL CONTRATISTA** tiene las mismas obligaciones de servicio farmacéutico establecidas por las partes, pero que



COMPENSAR, a diferencia de la forma de pago contemplada para los demás eventos, se obliga a restituir directamente al CONTRATISTA, según reporte de dispensación por parte de este último de acuerdo a lo establecido en el anexo No. 3, el cual forma parte integral del presente contrato.

Los medicamentos de control especial monopolio del estado, según lo establecido en la normatividad vigente, serán suministrados por el CONTRATISTA y cancelados por parte de COMPENSAR de acuerdo a la tarifa convenida por las partes.

PARAGRAFO SEGUNDO. RESTITUCION DE MEDICAMENTOS: EL CONTRATISTA dispensará la totalidad de medicamentos bajo las condiciones establecidas en el presente contrato, sin embargo las partes establecen que para el caso de los medicamentos contemplados en la base de datos o listado del anexo No. 3, EL CONTRATISTA enviará todos los martes de la semana inmediatamente anterior el informe de la dispensación con el fin de que COMPENSAR restituya los medicamentos directamente, en las cantidades, laboratorios, unidades de empaque y demás requisitos establecidos en el Anexo No. 3.

Con el fin de restituir los medicamentos contenidos en el anexo No. 3, COMPENSAR se reserva el derecho de negociar directamente con las casa farmacéuticas medicamentos de alta rotación y alto costo. Los medicamentos tendrán las especificaciones que se hayan convenido entre las partes y se encuentren contenidos en el anexo No. 3.

La restitución de estos medicamentos por parte de COMPENSAR será complementado con un porcentaje equivalente al seis por ciento (6%) sobre el valor de la compra a los laboratorios por parte de COMPENSAR, porcentaje equivalente a la gestión del CONTRATISTA por el servicio farmacéutico prestado.

El seis por ciento (6%) solo será pagado por COMPENSAR cuando restituya los medicamentos según lo establecido en la presente cláusula, cuando COMPENSAR pague al CONTRATISTA el valor de los medicamentos a las tarifas establecidas no procederá el pago del porcentaje en mención.

Si pasados diez (10) días hábiles después de enviado el informe de dispensación de servicio por parte del CONTRATISTA, los laboratorios no han realizado la entrega correspondiente, COMPENSAR cancelará el valor total del medicamento al precio acordado con el CONTRATISTA, como arriba se expresó no se incluye el porcentaje del seis por ciento (6%).

PARÁGRAFO TERCERO: Para los medicamentos que se encuentren por fuera del acuerdo inicial, el CONTRATISTA se comprometerá a presentar semanalmente novedades de los medicamentos entregados y COMPENSAR confirmará la aceptación de tarifas o negociación de las mismas para su respectiva facturación y la posible inclusión para periodos futuros en el anexo No.3.

PARAGRAFO CUARTO: COMPENSAR reportará periódicamente la inclusión o exclusión de medicamentos que hacen parte del anexo No. 3, modificaciones que serán implementadas en el mes inmediatamente siguiente al del reporte.

PARÁGRAFO QUINTO: EL CONTRATISTA prestará los servicios objeto de presente contrato con sus propios recursos e insumos, sin que por este concepto COMPENSAR deba asumir valores adicionales diferentes a los previamente convenidos al momento de la prestación del servicio.

CLÁUSULA SEGUNDA. RED DE DISPENSACIÓN: EL CONTRATISTA, en virtud del presente contrato se obliga a suministrar a los afiliados a COMPENSAR EPS, los medicamentos a través de una red de dispensación, conformada por los establecimientos farmacéuticos de propiedad del CONTRATISTA que para efectos del presente contrato se denominarán CENTROS DE ATENCIÓN FARMACÉUTICA (CAF) de acuerdo con la relación descrita en el anexo N° 2 del presente contrato.



En caso de que COMPENSAR requiera horarios adicionales y ampliación de la red de dispensación, presentará solicitud escrita. EL CONTRATISTA la analizará y dará respuesta dentro de un plazo no superior a ocho (8) días calendario. Una vez analizada la solicitud por parte del CONTRATISTA, las partes acordarán la apertura de un punto de dispensación, teniendo en cuenta la oferta de locales disponibles en la zona o la celebración de un convenio, o el reembolso de los valores causados en que haya incurrido COMPENSAR.

En el evento de que EL CONTRATISTA deba proceder al cierre de alguno de los establecimientos de comercio que integran la red de dispensación, enviará comunicación de la circunstancia que se presenta a COMPENSAR, con una anticipación de treinta (30) días calendario. Para tal efecto el CONTRATISTA ofrecerá alternativas de montaje de otro punto de dispensación o celebración de convenio o alternativa de reembolso.

La red de dispensación de medicamentos puede ser modificada por mutuo acuerdo escrito entre las partes, donde se definirán las localidades a cubrir de acuerdo a las necesidades de COMPENSAR, los horarios, días de atención y el plazo para la instalación de los puntos o centros de dispensación.

CLÁUSULA TERCERA. DURACIÓN: La duración del presente contrato es de un (1) año contado a partir de su firma, duración que se podrá prorrogar automáticamente por periodos iguales, una vez culminada la vigencia inicial, si ninguna de las partes manifiestan por escrito su deseo de terminarlo con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario al vencimiento del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contrato se perfecciona con la firma de las partes, condicionado el perfeccionamiento a la aprobación por parte de COMPENSAR de las garantías contempladas en el presente contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO. La prórroga automática del contrato está sujeta al cumplimiento de la renovación de las garantías establecidas en este contrato, para lo cual el CONTRATISTA cuenta con un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de la finalización del término de duración del contrato para allegar a COMPENSAR las pólizas correspondientes para ser revisadas y aprobadas, de lo contrario se entenderá que el CONTRATISTA desiste de continuar con la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato siempre y cuando se dé aviso por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario, sin que para ello se requiera invocar causal, motivo o justificación alguna y sin que por este concepto se genere el pago de perjuicios e indemnizaciones.

CLÁUSULA CUARTA. VALOR: Para todos los efectos legales y fiscales el valor total del presente contrato es indeterminado, pero determinable. El valor real será el total de los pagos en dinero efectuados por COMPENSAR durante los 12 meses de cada vigencia por concepto de la prestación de los servicios objeto del presente contrato. La restitución de los medicamentos según lo contemplado en el anexo No. 3 no será tenido como valor del presente contrato pues se trata de una obligación de restitución de medicamentos del mismo género. Expresamente se establece que no se pagarán intereses del valor de los medicamento, con la simple restitución en los términos establecidos se tendrá por cumplida la obligación. En el evento de medicamentos restituidos solo se tendrá como valor del contrato el porcentaje establecido en el parágrafo segundo de la cláusula primera.

PARAGRAFO.- EL CONTRATISTA reconocerá a COMPENSAR un descuento anual de 130 salarios mínimos mensuales vigentes del total del valor del contrato. COMPENSAR podrá descontar este valor de la facturación pendiente por cancelar al cierre del año contractual, en caso de no tener saldos pendientes por cancelar EL CONTRATISTA pagará el valor mencionado dentro de los siguiente 30 días posteriores a la presentación de la cuenta de cobro por este concepto.

CLÁUSULA QUINTA. TARIFA PAGO POR EVENTO: La tarifas para el pago por evento a aplicar en el presente contrato serán la convenidas entre las partes y consignada en el anexo N° 1 "REFERENTE TARIFARIO" debidamente suscrita por las partes.



Para los medicamentos que se encuentren por fuera del acuerdo inicial se aplicará lo establecido en el parágrafo tercero de la cláusula primera.

PARAGRAFO: El anexo tarifario que lo remplace deberá ser suscrito en señal de aceptación por ambas partes.

CLÁUSULA SEXTA. RADICACIÓN DE FACTURAS O CUENTAS DE COBRO, REVISIÓN, OBJECIONES, ACLARACIONES Y FORMA DE PAGO: Las partes acuerdan el siguiente procedimiento:

1. Radicación de facturas o cuentas de cobro: Durante los primeros veinte días (20) días calendario del mes, incluido el mes de diciembre, EL CONTRATISTA radicará en la Oficina de Radicación de Cuentas de COMPENSAR ubicada en la Av. 127 No. 71 B - 72 de Bogotá D.C., la factura o cuenta de cobro. Se entiende como fecha de radicación de la factura o cuenta de cobro, aquella fecha en que la factura o cuenta de cobro es presentada por EL CONTRATISTA y recibida por COMPENSAR, y para todos los efectos ésta deberá ser la fecha que se tenga en cuenta para los respectivos registros contables que permitan clasificar la edad de la cuenta, y así efectuar los pagos en los plazos establecidos. La recepción de la factura o cuenta de cobro por parte de COMPENSAR no implica ni presume su aceptación.

Para el correspondiente pago EL CONTRATISTA presentará a COMPENSAR las facturas de cobro con los siguientes soportes y organización:

- La factura en original y dos (2) copias con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, sin enmendaduras ni tachones, con el valor unitario y el valor total a pagar. Debe especificarse el código INVIMA, Código Único de Medicamentos (CUM), nombre genérico del medicamento, presentación comercial y la cantidad entregada al usuario. Esta factura deberá radicarse dentro de los primeros veinte (20) días del mes de prestación o al mes siguiente de prestado el servicio.
- El recetario o autorización de COMPENSAR en original sin tachones, enmendaduras, ni adiciones, con firma de recibido del paciente, del representante o familiar y fecha de entrega del medicamento.
- Medio magnético que contenga un archivo plano según la estructura de detalle definida por COMPENSAR. La estructura de los archivos podrá ser modificada de acuerdo con las necesidades informáticas tanto estadísticas como operativas, del proceso de revisión de cuentas de COMPENSAR. En todo caso el detalle de los medicamentos dispensados debe incluir el Código Único de Medicamentos (CUM) compuesto por el número de expediente y el consecutivo de cada presentación comercial dispensada de acuerdo con las tablas disponibles en la página principal del INVIMA (<http://www.invima.gov.co/cum/>)
- Las fórmulas deberán ser entregadas en paquetes, separadas, según sea por CTC y fallos de tutelas, catastróficos, evento, y enfermedad general y los que se requirieran una vez sea acordado por las partes, así como fórmulas de medicamentos que no forman parte de conformidad con el parágrafo quinto de la cláusula primera del presente contrato).
- Glosas de las cuentas objetadas (con formulas), las cuales serán radicadas nuevamente mediante archivo plano en medio magnético.
- Para el caso de autorizaciones por Comité Técnico Científico (CTC) y tutelas deberá remitirse la documentación individual por paciente. Facturación por paciente, fórmula por paciente y dos archivos planos diferenciando POS contributivo y Complementario especial.

2.- Forma de Pago: COMPENSAR pagará al CONTRATISTA el valor del presente contrato por mensualidades vencidas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a partir de la fecha de radicación de las correspondientes facturas de cobro, siempre que la factura o cuenta de cobro cumpla con los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario y demás normas que lo complementen o adicionen.

3. Revisión de las facturas o de las cuentas de cobro: COMPENSAR tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de

radicación, para revisar integralmente la factura o cuenta de cobro y realizar las objeciones que resulten procedentes.

4. Aclaración o aceptación de objeciones: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de las objeciones de que trata el numeral 3 de la presente cláusula, EL CONTRATISTA tendrá la obligación de aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La aceptación o aclaración debe ser radicada en la Oficina de Radicación de Cuentas de COMPENSAR, ubicada en la Av. 127 No. 71 B - 72 de Bogotá D.C., no podrá ser remitida por medios electrónicos o fax.

5. Valores objetados no aclarados o aceptados. COMPENSAR informará al CONTRATISTA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de aclaraciones del CONTRATISTA, si acepta o no las explicaciones dadas a las objeciones, los valores que acepta y sobre las glosas u objeciones definitivas. Los valores por las glosas levantadas serán pagadas por COMPENSAR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

PARÁGRAFO: La recepción de las facturas o cuentas de cobro se realizará exclusivamente los primeros veinte (20) días calendario de cada mes en la oficina de radicación de cuentas de COMPENSAR, ubicada en la Av. 127 No. 71 B - 72 de Bogotá D.C., fuera de este término (desde el 21 de cada mes y hasta finalizar el mismo), no se recibirán facturas o cuentas de cobro.

CLÁUSULA SEPTIMA. REMISIÓN DE LA DEUDA POR FACTURAS QUE GENERAN RECOBRO AL FOSYGA Y POR NO ACLARACIÓN A OBJECIONES.

Si el CONTRATISTA no presenta las facturas de los medicamentos suministrados que generan recobros al FOSYGA (medicamentos ordenados por juez en sentencia de tutela y los autorizados por el Comité Técnico Científico de COMPENSAR EPS), hasta máximo dentro de los primeros veinte (20) días calendario del tercer mes siguiente al mes en que se suministro el medicamento, manifiesta expresamente que, remite la deuda, esto es, condona la deuda a favor de COMPENSAR y esta acepta la remisión. (Artículo 1711 del Código Civil), razón por la cual el CONTRATISTA renuncia expresamente a reclamar y/o a instaurar cualquier acción judicial o extrajudicial con el fin de obtener el pago por estos conceptos.

PARAGRAFO. La remisión también se acuerda en caso de que el CONTRATISTA no cumpla con la aclaración de las objeciones en los términos establecidos.

CLÁUSULA OCTAVA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO Y PAZ Y SALVO: Las partes acuerdan que, independientemente de la fecha de terminación y de la prórroga automática del contrato, se procederá a liquidarlo parcial pero definitivamente, cada que transcurran seis (6) meses de ejecución y a su liquidación final cuando el contrato se de por terminado por cualquiera de las causales acordadas en el presente documento. En la liquidación las partes tendrán en cuenta los descuentos por pronto pago, los descuentos por radicación extemporánea, condonaciones o remisiones, ajustes, revisiones, declaración de paz y salvo, saldos a favor y demás reconocimientos a que haya lugar, derivados de la ejecución del objeto del contrato en el periodo liquidado, en los términos y condiciones establecidos en el contrato por las partes.

PARÁGRAFO: En todo caso, EL CONTRATISTA se compromete para la liquidación parcial definitiva de que trata la presente cláusula a presentar dentro de los primeros veinte (20) días calendario del tercer mes siguiente al concluir cada semestre de ejecución del contrato, la facturación pendiente por radicar para que surtan los trámites respectivos de la cláusula DE RADICACION DE FACTURAS del presente documento y se lleve a cabo la liquidación parcial definitiva por semestre ejecutado. La liquidación parcial definitiva se realizará con la facturación radicada hasta dentro de los veinte (20) primeros días calendario del tercer mes siguiente, finalizado cada semestre de ejecución del contrato. Pasado este término, se entenderá que EL CONTRATISTA no tiene facturas pendientes de radicar y desde ya renuncia a cualquier reclamación posterior directamente ante COMPENSAR y/o ante las autoridades judiciales o

h



administrativas y faculta a COMPENSAR para realizar la liquidación parcial definitiva del contrato con la facturación radicada.

CLÁUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA se obliga a cumplir cabalmente el objeto contractual y en especial a:

- 1) Prestar durante la vigencia del presente contrato los servicios objeto del mismo bajo los criterios de calidad, oportunidad y condiciones establecidas para el servicio farmacéutico tanto por las disposiciones legales como por COMPENSAR.
- 2) Prestar los servicios objeto de este contrato teniendo en consideración la dignidad humana, brindando un trato humano caracterizado por la amabilidad, la agilidad y la tolerancia, de conformidad con las normas que regulan la materia y demás recomendaciones informadas por COMPENSAR para la atención de los usuarios.
- 3) Los establecimientos farmacéuticos para la dispensación de los medicamentos, deberán cumplir con los requisitos de funcionamiento definidos por la normatividad legal vigente aplicable en la materia.
- 4) Verificar que la dispensación y demás servicios, sean prestados por el personal de salud autorizado e idóneo (debidamente presentado e identificado) y que cumpla con las características y contenidos establecidos en la normatividad legal vigente.
- 5) El alcance del servicio se extiende a la totalidad de los medicamentos comercializados con el aval de las autoridades competentes dentro del territorio nacional, hagan o no parte de los anexos del presente contrato. Así las cosas, cualquier déficit de inventario deberá ser subsanado por el CONTRATISTA de manera que no afecte la prestación del servicio en las condiciones pactadas en el presente CLÁUSULA. Cuando un medicamento sea discontinuado por disposición del laboratorio fabricante o de las autoridades competentes, esta situación deberá ser informada por el CONTRATISTA a COMPENSAR, por escrito y antes de las 24 horas siguientes a la emisión de la resolución de la autoridad competente o comunicación del laboratorio (de lo cual deberá adjuntar fotocopia).
- 6) Abstenerse de entregar medicamentos de fórmulas no diligenciadas completamente o que presenten enmendaduras, borrones, tachones, adiciones o inconsistencias y también que se encuentren fuera de los parámetros establecidos y entregados por COMPENSAR, así como fórmulas que tengan más de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de su expedición.
- 7) Informar al usuario sobre los aspectos indispensables que garanticen el efecto terapéutico y promuevan el uso adecuado de los medicamentos, tales como: condiciones de almacenamiento, cómo reconstituirlos, cómo medir la dosis, qué cuidados debe tener en la administración. En casos específicos en que COMPENSAR requiera los servicios del CONTRATISTA para programas especiales con usuarios referentes a interacciones con alimentos y otros medicamentos, advertencias sobre efectos adversos, contraindicaciones y la importancia de la adherencia a la terapia, EL CONTRATISTA se compromete a prestar dichos servicios sin ningún costo adicional al establecido por los servicios objeto del presente contrato, previa solicitud por parte de COMPENSAR.
- 8) Atender debidamente sustentadas las reclamaciones, quejas o solicitudes que le presenten directamente los usuarios e informar a COMPENSAR dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud relacionadas con la prestación del servicio farmacéutico contratado.
- 9) Informar a COMPENSAR de las acciones aplicadas cuando se tenga conocimiento que cualquiera de los laboratorios está utilizando prácticas no aceptadas en la importación, procesamiento, fabricación, distribución, comercialización y demás que afecten la calidad del medicamento en detrimento de la salud de los pacientes.
- 10) Informar al supervisor del contrato de COMPENSAR cuando se detecten anomalías por parte de los usuarios, tales como: suplantaciones, mala utilización de los servicios, adulteración de fórmulas y demás que consideren necesarias. En caso de que el usuario solicite cambiar medicamentos prescritos, por elementos de otra índole o por otros medicamentos, el CONTRATISTA deberá retener la fórmula y remitirla al Supervisor técnico del presente contrato, acompañada de un informe escrito sobre el hecho ocurrido.
- 11) Abstenerse de incurrir en las prohibiciones contempladas en las normas legales vigentes en materia de dispensación, entre ellas, abstenerse de adulterar o modificar en cualquier forma

la prescripción, cambiar el principio activo, concentración, forma farmacéutica, vía de administración, frecuencia, cantidad y la dosis prescrita, dispensar medicamentos alterados o fraudulentos, violar la reserva a que está obligado por razón de la función que desempeña, recomendar a los usuarios la utilización de medicamentos, tener muestras médicas de medicamentos, tener envases y empaques vacíos en el servicio farmacéutico, o en aquellos establecimientos farmacéuticos que no estén autorizados para realizar los procesos de reenvase o reempaque de medicamentos, inducir al paciente o consumidor a la compra de un medicamento que reemplace o sustituya al prescrito o al solicitado.

- 12) Conocer y aplicar todas y cada una de las disposiciones expedidas por las autoridades del país a que estén obligados con ocasión del objeto del presente contrato, entre ellas, cumplir con los sistemas de gestión de la calidad, modelos de gestión, procesos, habilitación, permisos de funcionamiento, infraestructura y demás que rijan la materia durante la vigencia del presente contrato e informar inmediatamente a COMPENSAR sobre cualquier evento que los afecte.
- 13) Cumplir a cabalidad las disposiciones legales en materia de selección, adquisición, recepción y almacenamiento, distribución y dispensación de medicamentos; participación en grupos interdisciplinarios; información y educación al paciente y la comunidad sobre uso adecuado de medicamentos; y destrucción o desnaturalización de medicamentos.
- 14) Disponer del tiempo y recurso necesario para desarrollar las diferentes actividades de intervención individual, igualmente, la labor de supervisión, evaluación y control que la entidad realice en forma directa y atender sus recomendaciones que quedarán consignadas en actas de compromiso.
- 15) Mantener en permanente ejecución el programa de farmacovigilancia de conformidad con la normatividad vigente. Entre las actividades que se desarrollarán para cumplir con el programa de farmacovigilancia se encuentran las siguientes: diligenciamiento del formato de reporte de efecto adverso y/o fallo terapéutico, recolección de información y trámite ante el laboratorio. Las siguientes acciones serán realizadas en conjunto entre el CONTRATISTA y COMPENSAR: discusión de los casos que se presentan, seguimientos farmacoterapéutico al usuario, análisis de los hallazgos, presentación de resultados finales de las acciones realizadas entre las partes involucradas, reporte ante el ente regulador y presentación bimestral del resultado de las acciones.
- 16) Entregar los reportes con la información estadística, en forma escrita y en medio magnético, considerando los siguientes aspectos: análisis fármaco epidemiológico, indicador población reportada, número de fórmulas, promedio de medicamentos por fórmula, promedio valor de fórmula, consumo en pesos por farmacia (o punto de suministro) al mes, consumo mensual de medicamentos identificados con los códigos CUMS y los valores de referencia, medicamentos de mayor costo, polifarmacia, poli consulta, interacciones, formulación por profesional, entre otras.
- 17) Entregar a COMPENSAR una relación de las fórmulas que por alguna circunstancia no fueron entregadas en su totalidad en el momento de la solicitud, que incluya: identificación del usuario, nombre de medicamento, fecha de generación del pendiente y fecha efectiva de entrega, según la periodicidad acordada con COMPENSAR.
- 18) Contar con mecanismos sistematizados que permitan controlar el suministro de medicamentos de uso crónico para un mismo paciente, de manera que se asegure la continuidad del tratamiento evitando la dispensación redundante de un mismo producto.
- 19) Cumplir con sus obligaciones laborales y fiscales, incluidas las referentes al Sistema de Seguridad Social Integral y las propias del Sistema Nacional de Salud Ocupacional que le asisten como empleador.
- 20) Cumplir con las normas de procedimientos y condiciones de bioseguridad y manejo y clasificación de desechos establecidas en la normatividad vigente.
- 21) Gestionar la actualización e innovación tecnológica en términos de plataforma, aplicativos y conectividad para asegurar la permeabilidad de las interfaces y la funcionalidad de los sistemas de información que sirven de apoyo a la gestión.
- 22) Utilizar la codificación única de medicamentos (CUMS), códigos del Invima y demás códigos que de común acuerdo se definan para facilitar los informes a los entes de control y la consolidación de la información.
- 23) Suministrar a COMPENSAR, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la solicitud, los informes fármaco-epidemiológicos, estadísticos y coyunturales. Los que sean



solicitados por COMPENSAR en atención a requerimientos de autoridades judiciales y/o administrativas serán de respuesta inmediata.

- 24) Cumplir con las guías, protocolos y procedimientos de atención convenidos por las partes y/o establecidos por los entes competentes.
- 25) El CONTRATISTA deberá capturar la información pertinente a las prescripciones manuales o que no son realizadas directamente en el Sistema Autorizador de Compensar, en los aplicativos o soluciones informáticas convenidas por las partes.
- 26) En caso de presentarse una eventualidad que impida el suministro oportuno y completo de los medicamentos ordenados por Comité Técnico científico de COMPENSAR, el CONTRATISTA dispone para su entrega domiciliaria de un término máximo de 48 horas corridas, a partir de la recepción de la fórmula en el punto de dispensación, excepto los notificados como agotados o discontinuados por el laboratorio fabricante, notificación que debe ser por escrito y debidamente soportada. El pendiente solo se podrá registrar como recibido en el momento de la entrega.

En el caso de los medicamentos ordenados por fallo de tutela, el suministro debe ser máximo dentro de las 24 horas corridas. Para los antibióticos y medicamentos de uso pediátrico el suministro debe ser máximo dentro de las 24 horas corridas. El pendiente solo se podrá registrar como recibido en el momento de la entrega.

En caso de que EL CONTRATISTA incumpla con el envío a domicilio del medicamento, y si el usuario por tal motivo decide comprarlo, EL CONTRATISTA deberá reembolsarle el valor pagado.

Cuando no sea posible realizar la dispensación porque el medicamento haya sido discontinuado por el laboratorio fabricante o por cualquier otro motivo como que su comercialización haya sido suspendida dentro del territorio nacional, el CONTRATISTA deberá remitir directamente a COMPENSAR y no por intermedio del usuario, una explicación por escrita anexando los respectivos soportes. Esta comunicación debe ser recibida por COMPENSAR dentro de los plazos antes estipulados para la dispensación del medicamento, según se trate de medicamentos ordenados por Comité Técnico Científico, fallo de tutela, antibiótico o medicamento de uso pediátrico. La explicación por escrito es obligatoria y debe estar debidamente soportada para que sirva como prueba ante los jueces en el evento de que inicien un incidente de desacato por incumplimiento a la orden dada en fallo de tutela. El CONTRATISTA debe hacer firmar una copia de este escrito por el usuario en el que aparezca la fecha de la información. El CONTRATISTA mantendrá estos escritos debidamente archivados y custodiados para que en el momento que se requiera sean facilitados de forma inmediata. En caso de incumplir los términos de la presente cláusula la falta de suministro o de su correspondiente justificación por no entrega, serán considerados como falta grave de las obligaciones del CONTRATISTA y dará lugar al cumplimiento de la cláusula penal y demás consecuencias previstas en el presente contrato.

- 27) En los casos en que proceda, cobrar la cuota moderadora según lo informado por COMPENSAR. Solo se cobra una cuota moderadora por prescripción (independiente del número de ítems prescritos, de la misma fecha, de la misma consulta, por el mismo profesional de la salud y para el mismo usuario). Si el valor de los medicamentos prescritos es inferior a la cuota moderadora, se debe cobrar solo el valor de los medicamentos prescritos.
- 28) Generar constancia del recibido del valor de cuota moderadora, cancelada por el afiliado.
- 29) Facilitar el tiempo necesario para desarrollar las diferentes actividades de intervención individual, igualmente, la labor de supervisión, evaluación y control que la entidad realice en forma directa y atender sus recomendaciones que quedarán consignadas en actas de compromiso.



- 30) Mantener y adecuar la infraestructura física y personal acorde con las necesidades que el servicio demande.
- 31) Responder totalmente en forma civil y penal por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión del contrato.
- 32) Remitir semanalmente en los términos del Anexo No. 3 el informe de dispensación de medicamentos de la base de datos o listado, con el fin de que COMPENSAR realice los respectivos trámites para la oportuna restitución.
- 33) Las demás establecidas en la ley y previstas en este contrato.

CLÁUSULA DECIMA. OBLIGACIONES DE COMPENSAR: COMPENSAR se obliga a:

- 1) Dar trámite a las facturas o cuentas de cobro presentadas por EL CONTRATISTA por la prestación del servicio objeto del presente contrato cuando las mismas se presenten de manera completa acorde con las condiciones legales y contractuales del caso.
- 2) Informar al CONTRATISTA los cambios que afecten el modelo de prestación de los servicios de salud.
- 3) Dar a conocer el modelo del formato de recetario utilizado por los profesionales de la salud autorizados para formular y por las IPS's que integran la red de prestatarios de servicios de salud de la EPS COMPENSAR y sus modificaciones, a fin de que el CONTRATISTA pueda difundir su conocimiento en los diferentes puntos de dispensación de medicamentos para que sus dependientes puedan cumplir con la verificación de que los medicamentos fueron formulados en recetarios originales y no en recetarios falsificados y se abstengan de despachar los medicamentos cuando a simple vista se observe una falsificación.
- 4) Informar e instruir a los afiliados del programa POS de COMPENSAR y a la red de prestatarios de servicios de salud, sobre el suministro de los medicamentos, horarios de atención y puntos de atención a cargo de los usuarios si las hubiese y en general sobre la ejecución y funcionamiento del presente contrato.
- 5) Suministrar al CONTRATISTA, en medios magnéticos, el diseño de archivos adecuado y con la periodicidad acordada, la información consignada que se acuerde previamente entre las partes.
- 6) Expedir la carta de presentación del Auditor de Servicios de Salud designado por COMPENSAR dirigida al CONTRATISTA.
- 7) Restituir medicamentos en los términos establecidos en el presente contrato y en el Anexo No. 3.
- 8) Las demás establecidas en la Ley.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. CONDICIONES PARA LA ATENCIÓN: EL CONTRATISTA prestará los servicios objeto del presente contrato bajo las siguientes condiciones, a los usuarios de COMPENSAR, que presenten:

- 1) Documento de identificación así:
 - a) Para los extranjeros: cédula de extranjería o pasaporte;
 - b) Para los nacionales: cédula de ciudadanía para los mayores de 18 años; tarjeta de identidad para los mayores de 7 años y menores de 18 años; registro civil de nacimiento para los menores de 7 años.
- 2) Documento vigente de afiliación a uno de los planes de salud de COMPENSAR.

PARÁGRAFO: El CONTRATISTA se ceñirá a las condiciones de atención al usuario estipuladas en el presente contrato y los anexos que forman parte del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. NATURALEZA DEL CONTRATO Y EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El presente contrato es de naturaleza civil y se regirá por las normas del derecho privado. Las partes dejan expresa constancia que el presente contrato no constituye relación laboral entre ellas ni entre COMPENSAR y los trabajadores dependientes o subcontratistas que ocupe EL CONTRATISTA para ejecutar el objeto del presente contrato. En consecuencia, EL CONTRATISTA asume bajo su exclusiva responsabilidad, todos los riesgos que se deriven de la ejecución del objeto contractual y la cancelación de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios y demás obligaciones del personal que utilice.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para los efectos del presente contrato EL CONTRATISTA desarrollará con plena autonomía científica, técnica y administrativa la relación con el usuario, teniendo en cuenta los parámetros de eficiencia y calidad correspondientes; por tanto cualquier responsabilidad derivada de dicha relación será exclusivamente a cargo del CONTRATISTA que presta el servicio. COMPENSAR no se hace responsable por los perjuicios que puedan derivarse de la prestación de servicios realizada por EL CONTRATISTA, con respecto a los resultados adversos, inmediatos o tardíos producidos por efecto de la dispensación de los medicamentos. En ningún caso podrá invocarse ni judicial ni extrajudicialmente la existencia de solidaridad con COMPENSAR pues el CONTRATISTA renuncia expresamente a invocar cualquier norma legal que la establezca o la permita, actualmente vigente o en el futuro. En el evento en que COMPENSAR sea requerido judicial o extrajudicialmente por el usuario atendido o sus representantes legales o familiares responsables o allegados con el fin de exigir indemnización por los perjuicios causados en razón o con ocasión del servicio prestado por EL CONTRATISTA, éste se constituye desde ya en garante para el pago de la misma. Para los efectos EL CONTRATISTA concurrirá al proceso correspondiente en calidad de llamado en garantía; En últimas, EL CONTRATISTA se compromete a responder ante COMPENSAR por el total de los perjuicios que la entidad sea obligada a pagar judicial o extrajudicialmente, para lo cual COMPENSAR repetirá o compensará posteriormente, las sumas de dinero que haya cancelado directamente por daños imputables al CONTRATISTA, incluidos los pagos y costos ocasionados.

PARAGRAFO PRIMERO. El CONTRATISTA responderá directamente a primer requerimiento ante COMPENSAR, esto es sin necesidad de declaración judicial o procedimiento extrajudicial, por el valor de los daños y perjuicios que cause a los usuarios y a COMPENSAR en la ejecución del presente contrato, en los siguientes casos: 1) No dispensación de los medicamentos conforme a la prescripción del profesional de la salud e IPS autorizados para formular e identificado en la base de datos, 2) Por entrega o dispensación de medicamentos de manera inoportuna y 3) Por incumplimiento a parámetros de calidad de los medicamentos entregados, tales como, los derivados del inadecuado almacenamiento y/o con fecha posterior al vencimiento.

* **PARAGRAFO SEGUNDO.** El CONTRATISTA no asumirá responsabilidad sobre ninguna clase de riesgos por alteraciones o falsificaciones que por hechos ajenos a su voluntad se presenten en las autorizaciones de servicio o fórmulas médicas (cuando estas no sean obvias), que puedan afectar el buen funcionamiento y ejecución del presente contrato, pero prestará toda su colaboración a COMPENSAR para prevenirlos o resolverlos. En cualquier caso COMPENSAR acepta que el CONTRATISTA no tiene responsabilidad alguna por las formulaciones que hagan los médicos adscritos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. GARANTÍAS: El CONTRATISTA garantizará el cumplimiento de las obligaciones que asume al suscribir el presente contrato mediante la constitución a su costa, de las siguientes garantías a favor o en beneficio de COMPENSAR en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Financiera, la cual deberá cubrir los siguientes amparos:

- 1) **De responsabilidad civil profesional** (producto que ampare los actos propios del servicio farmacéutico) por un monto equivalente a MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (1.225) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de firma del contrato y de cada una de sus prórrogas, con una vigencia igual a la duración del contrato, que cubra daños materiales (daño emergente y lucro cesante), daños morales y daños fisiológicos o a la vida de relación, que se llegaren a causar con la ejecución del objeto del presente contrato. De presentarse reclamaciones por parte de los usuarios (afiliados o su representantes legales) con posterioridad a los términos prescriptivos establecidos en el artículo 1081 del código de Comercio, derivadas del presunto acacamiento de perjuicios en virtud de la prestación de los servicios objeto del presente contrato durante la vigencia del amparo, las indemnizaciones serán cubiertas por EL CONTRATISTA de no llegarse a cubrir por la aseguradora.



- 2) **De responsabilidad civil extracontractual** que incluya como mínimo el amparo básico de Predios, Labores y Operaciones, por un monto de equivalente MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (1.225) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la fecha de firma del contrato y de cada una de sus prórrogas, con una vigencia igual a la duración del contrato.
- 3) **De cumplimiento** por un monto equivalente a CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de firma del contrato y de cada una de sus prórrogas, con una vigencia igual a la duración del contrato y cuatro meses más.
- 4) **De calidad de bienes y servicios** por un monto equivalente a CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de firma del contrato y de cada una de sus prórrogas, con una vigencia igual a la duración del contrato y tres años más.
- 5) **De salarios y prestaciones sociales** CIENTO VEINTICUATRO (124) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de firma del contrato y de cada una de sus prórrogas, con una vigencia igual a la duración del contrato y cuatro meses más.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas garantías deben ser entregadas por el CONTRATISTA en original dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del contrato, para ser revisadas y aprobadas por parte de COMPENSAR. Si EL CONTRATISTA no entrega las pólizas en el plazo estipulado junto con el recibo de pago de la prima, se entenderá que desiste de iniciar la ejecución del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las garantías deberán renovarse y adicionarse en el plazo, condiciones y en el porcentaje acordado por las partes cada vez que se modifique o prorrogue el contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: EL CONTRATISTA reconstituirá las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros.

PARÁGRAFO CUARTO: Si la Compañía de Seguros establece en la póliza algún porcentaje como deducible y lo hace efectivo en caso de siniestro, el mismo será asumido por el CONTRATISTA.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. AUDITORÍA DE LOS SERVICIOS DE SALUD: EL CONTRATISTA permitirá las visitas, solicitud de información y gestiones de auditoría coyuntural, concurrente o retrospectiva de los servicios de salud, tales como análisis de los indicadores de gestión, solicitud de controles sobre el servicio, seguimiento a las opiniones y sugerencias y demás procedimientos adelantados por COMPENSAR. La labor de auditoría no desvirtúa la independencia técnica, científica y administrativa con que actúa EL CONTRATISTA.

PARAGRAFO PRIMERO. El CONTRATISTA facilitará al responsable designado por COMPENSAR las actividades de supervisión, evaluación y control, con ocasión del presente contrato. Así mismo el CONTRATISTA atenderá las recomendaciones realizadas por el responsable, las cuales quedarán suscritas en actas. La gestión se monitoreará a través de cuadros de mando trimestrales, siendo causal de sanciones previstos en el contrato el incumplimiento de este acuerdo. El responsable exigirá al CONTRATISTA el cambio de procedimientos del suministro y la disposición de medidas que considere necesarias para garantizar la buena calidad y ejecución del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El auditor nombrado para realizar esta labor deberá tener carta de presentación dirigida al CONTRATISTA.

PARÁGRAFO TERCERO: El CONTRATISTA se compromete a cumplir con las recomendaciones y requerimientos formulados con ocasión de la ejecución del contrato por la auditoría designada para tal fin.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. La supervisión y control de la ejecución del presente contrato estará a cargo de: Control administrativo del contrato: Sandra Correa; Planeador de medicamentos: Mauricio Burbano; Control de procedimiento de reposición de medicamentos: Edwin Palomino; Seguimiento al Servicio farmacéutico: Carolina Preciado, o quienes hagan sus veces, quienes cumplirán las labores propias del encargo y dentro de estas la de certificar el cumplimiento a satisfacción de los servicios dentro de las condiciones exigidas para efectos de los pagos al CONTRATISTA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA informará por escrito a los interventores de COMPENSAR designados en el presente contrato, el nombre y cargo del funcionario del CONTRATISTA que estará en contacto con COMPENSAR para todos los efectos del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El CONTRATISTA se compromete a cumplir con las recomendaciones y requerimientos formulados con ocasión de la ejecución del contrato por la interventoría designada para tal fin.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. CONTROL Y USO DE MARCA, LEMA Y OTROS: COMPENSAR se reserva el derecho al control y uso de su marca, lema, y nombre comercial, productos, servicios, los cuales solo podrán ser utilizados por EL CONTRATISTA con autorización previa y escrita de COMPENSAR.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CONFIDENCIALIDAD: Las partes se abstendrán de divulgar cualquier información de carácter confidencial que conozcan o intercambien con ocasión del presente contrato. Por lo tanto, cumplirán las siguientes obligaciones:

1. Garantizar que los empleados que intervengan en la ejecución del presente contrato, respeten la obligación de secreto y confidencialidad sobre cualquier información conocida con ocasión de su ejecución.
2. Utilizar la información suministrada exclusivamente para los fines propios del presente contrato.
3. Mantener en reserva toda la información verbal, escrita o presentada por medios electrónicos que conozcan con ocasión de las negociaciones que se lleven a cabo entre las partes.
4. Proteger esta información, absteniéndose de revelarla, divulgarla o exhibirla.
5. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar que el material confidencial entregado sea divulgado a terceros o asesores que no pertenezcan a su entidad o empleados y dependientes internos que no estén autorizados para tal efecto.
6. Limitar el uso de la información confidencial, de manera que sólo se revelará al número de empleados estrictamente necesario para el desarrollo de los procesos.
7. Impartir las instrucciones necesarias a los empleados o dependientes que manejarán la información confidencial, advirtiéndoles que la misma es de carácter confidencial y que, por ende, no debe ser revelada a terceros, para que se obliguen a mantener la respectiva reserva, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que se pudiera derivar de su divulgación.
8. Abstenerse de tomar copia o reproducir de cualquier manera la información que posean, salvo autorización expresa y escrita de la parte titular de la información, en cuyo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar su divulgación.
9. Responder por todos los perjuicios directos e indirectos que se llegaren a ocasionar a cualquiera de las partes, derivados del incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, siempre y cuando éstos hayan sido demostrados judicialmente.
10. Respetar la propiedad industrial, intelectual y cualquier otro tipo de derechos que COMPENSAR tiene sobre la información privada que es accedida.

La obligación de confidencialidad existente entre las partes no se extiende a:

1. Información que sea de público conocimiento por un medio distinto al presente contrato.
2. Información que fuera conocida por la parte receptora a la fecha en que le fue suministrada.
3. Información que fue suministrada a la otra en forma no confidencial.
4. Información que se convierte de dominio público sin violación del contrato o de la ley.

5. Información que se da a conocer con la aprobación previa y escrita de la parte titular de la información.
6. Información dada a conocer en virtud de disposición de autoridad judicial o administrativa competente.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento a lo aquí estipulado, se procederá a comunicar en forma inmediata al Líder de Gestión del Riesgo de COMPENSAR o quien haga sus veces, sin perjuicio de iniciar las acciones civiles y penales a que haya lugar.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL CONTRATISTA manifiesta bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende rendido con la firma del presente contrato, que no se encuentra incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con COMPENSAR. Así mismo EL CONTRATISTA se obliga en el evento de encontrarse incurso en tales inhabilidades de forma sobreviniente a la celebración de este contrato a comunicar tal situación, por escrito, al interventor designado por COMPENSAR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su conocimiento sobre la ocurrencia de tales inhabilidades, so pena de que COMPENSAR de por terminado unilateralmente este contrato.

CLÁUSULA VIGESIMA. CONFLICTO DE INTERESES: Las partes declaran no estar comprometidas en conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 789 de 2002.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. MULTAS DE APREMIO: En caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, durante la vigencia del contrato y sin perjuicio de la aplicación de la cláusula penal pecuniaria y de las garantías establecidas en el presente contrato, COMPENSAR podrá aplicar multas de apremio equivalentes al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la parte incumplida, por cada semana de atraso o proporcional por fracción. Las partes acuerdan que COMPENSAR podrá compensar el valor de las multas de apremio hasta concurrencia de los valores que se adeuden al CONTRATISTA por cualquier concepto, exigirla al garante o cobrarse por la vía ejecutiva con base en el presente contrato, lo cual acepta el CONTRATISTA. COMPENSAR se reserva el derecho a reclamar la reparación integral del perjuicio causado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DE APREMIO POR PARTE DE COMPENSAR. Las partes acuerdan agotar el siguiente procedimiento previo a la imposición de las multas de apremio:

1. Cuando los supervisores de COMPENSAR consideren que ciertos hechos del CONTRATISTA pueden afectar el desarrollo del objeto del contrato o que están generando incumplimiento parcial o total de las obligaciones, requerirá al CONTRATISTA a través de su representante legal o quien haga sus veces, por escrito, exponiendo con claridad los hechos y argumentos en que se fundamenta, las pruebas y demás que considere necesario, si es del caso, con el fin de que EL CONTRATISTA se pronuncie.
2. En ese orden, el CONTRATISTA contará con cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la comunicación mencionada en el numeral anterior, para pronunciarse así:
 - a) Aceptando los hechos objeto de requerimiento y adoptando los correctivos que sean necesarios para erradicarlos y evitar su reincidencia, para lo cual establecerá de manera clara y concreta los compromisos que adquiere y el procedimiento para el efecto, estableciendo como mínimo un periodo de tiempo prudencial para subsanar.
 - b) No aceptando los hechos, frente a lo cual deberá exponer sus argumentos con las correspondientes pruebas,
 - c) Aceptando parcialmente los hechos, para lo cual deberá pronunciarse de acuerdo con lo establecido en los literales a y b del presente numeral y,
 - d) Exponiendo los demás hechos y argumentos que considere necesarios.
3. Una vez recibida la comunicación del CONTRATISTA de que trata el numeral 2 de la presente cláusula, se procederá de la siguiente forma:

Frente a los hechos aceptados por el CONTRATISTA que estén afectando el desarrollo del objeto del contrato o que estén generando incumplimiento parcial o total de las obligaciones, COMPENSAR revisará los compromisos y procederá a avalarlos o a realizar por escrito sus recomendaciones frente los mismos, en especial, frente a tiempos de cumplimiento y procedimiento para erradicar los problemas, para lo cual enviará una comunicación al CONTRATISTA, cuyo contenido se entenderá aceptado por EL CONTRATISTA con la firma del presente contrato. El supervisor de COMPENSAR realizará el seguimiento necesario a efectos de que se cumplan los compromisos adquiridos y en caso de persistir los hechos que dieron lugar al requerimiento inicial, realizará un segundo requerimiento al CONTRATISTA que se constituye como declaratoria de incumplimiento parcial o total de las obligaciones del presente contrato, que da lugar a la imposición de multas de apremio.

Frente a los hechos no aceptados, COMPENSAR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, realizará el análisis pertinente de los argumentos y pruebas presentadas por el CONTRATISTA e informará sobre su resultado, en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Aceptando las explicaciones suministradas por el CONTRATISTA,
 - b) No aceptando las explicaciones del CONTRATISTA por encontrar que las mismas no son satisfactorias o no corresponden a una causal de exoneración de la responsabilidad de acuerdo con la normatividad colombiana, frente a lo cual declarará el incumplimiento parcial o total de las obligaciones que da lugar a la imposición de multas de apremio,
 - c) Aceptando parcialmente, para lo cual deberá pronunciarse de acuerdo con lo establecido en los literales a y b del presente numeral y,
 - d) Exponiendo los demás argumentos, consideraciones o justificaciones que considere necesarias.
4. Proceder a la aplicación de las multas de apremio acorde con lo establecido en la cláusula de multas de apremio que hace parte del presente contrato.

PARAGRAFO PRIMERO. La falta de respuesta por parte del CONTRATISTA a cualquiera de los términos establecidos en el presente procedimiento, dará derecho a COMPENSAR para declarar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones del contrato y en general del contrato y en ese sentido proceder a la aplicación de las multas de apremio, cláusula penal y garantías.

PARAGRAFO SEGUNDO. COMPENSAR se reserva el derecho para aplicar la cláusula penal y garantías establecidas en el presente contrato, sin que sea necesario agotar el procedimiento para las multas de apremio, ni la imposición de multas, como tal. Igualmente, se reserva el derecho a dar por terminado el contrato por incumplimiento total o parcial de las obligaciones legales o contractuales y en general del objeto contractual.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones legales o contractuales por parte del CONTRATISTA, por el hecho del incumplimiento declarado por COMPENSAR en virtud del presente contrato, este pagará a COMPENSAR como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que le cause, una suma equivalente al 15% del valor de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contenida en el presente contrato. El pago de la pena no extingue para el CONTRATISTA el cumplimiento de la obligación principal. Las partes acuerdan que COMPENSAR podrá compensar el valor de la cláusula penal hasta concurrencia de los valores que se adeuden al CONTRATISTA por cualquier concepto, exigirla al garante o cobrarse por la vía ejecutiva con base en el presente contrato, lo cual acepta el CONTRATISTA. Así mismo, éste renuncia expresamente a todo requerimiento para efectos de la constitución en mora. COMPENSAR se reserva el derecho de reclamar la reparación integral del perjuicio causado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: Por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de común acuerdo entre las partes, se podrá suspender temporalmente la ejecución del contrato. En casos programables o previsibles, la parte interesada en la suspensión





deberá solicitarlo por escrito a la otra con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario; la parte a la cual se le solicita tendrá cinco (5) días hábiles para rechazar o aceptar la solicitud, mediante comunicación escrita. De aceptarse la suspensión se suscribirá el acta donde se consignará el término de la suspensión y su causa.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no emitirse la autorización por la parte correspondiente se podrá dar por terminado el contrato en forma unilateral previa comunicación escrita y con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante el tiempo de la suspensión no se causarán honorarios y no habrá lugar a demandar perjuicios o indemnizaciones.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se dará por terminado en los siguientes eventos:

1. Por vencimiento del término pactado para su duración, manifestando por escrito la decisión de no prorrogarlo con una antelación de sesenta (60) días calendario a la fecha de su vencimiento.
2. Por la no renovación de las garantías exigidas en el presente contrato dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la proroga automática del término de duración del presente contrato.
3. Por el incumplimiento total o parcial del objeto contractual y sus obligaciones.
4. Por mutuo acuerdo entre las partes.
5. Unilateralmente, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, siempre y cuando dé aviso por escrito a la otra parte con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario, sin que para ello se requiera invocar causal o motivo alguno, ni se genere perjuicios o indemnizaciones.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que ocurran entre los contratantes por razón de este contrato, incluyendo las que tengan relación con su validez, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989, la Ley 23 de 1981, Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998 o las normas que lo sustituyan, de acuerdo con las siguientes reglas: A) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros; B) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá y C) El Tribunal decidirá en derecho.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA. CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: Las partes no podrán ceder o subcontratar total o parcialmente el presente contrato sin autorización previa, expresa y por escrito de la otra parte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato iniciará su ejecución una vez COMPENSAR haya aprobado las garantías establecidas en el presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. IMPUESTO DE TIMBRE: COMPENSAR se encuentra exento de pago de impuesto de timbre conforme a lo establecido en el artículo 10 de decreto 841 de 1998. EL CONTRATISTA deberá cancelar el impuesto de timbre, siempre y cuando el monto anual del contrato sea igual o mayor al tope establecido por el Gobierno Nacional para que se genere el gravamen. Los demás gastos que se causen para la formalización del contrato se pagarán por partes iguales. COMPENSAR retendrá las sumas correspondientes para efectos tributarios de acuerdo con la normatividad vigente.

CLÁUSULA TRIGESIMA. ANEXOS: Formarán parte integral de este contrato entre otros, los siguientes documentos:

1. Anexo 1 REFERENTE TARIFARIO.
2. Anexo 2 CENTROS DE ATENCIÓN FARMACÉUTICA (CAF).



3. Anexo 3 PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION DE MEDICAMENTOS.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal del Contratista.
5. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del Representante Legal del Contratista.
6. Fotocopia simple del NIT del CONTRATISTA.
7. Manual y demás que se implementen para el buen desarrollo del contrato.
8. Pólizas debidamente aprobadas.
9. Documentos expedidos por las autoridades competentes que permitan efectuar el suministro de medicamentos y demás licencias pertinentes.
10. Y los demás que surjan con ocasión del presente contrato.

CLÁUSULA TRIGESIMA PRIMERA. ESTIPULACIONES ANTERIORES Y MODIFICACIONES: Las partes manifiestan que este contrato reemplaza en todas sus partes a cualquier otro convenio anterior, verbal o escrito. Así mismo convienen que cualquier modificación, adición o aclaración al presente contrato deberá constar por escrito y ser firmado por las partes.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. CONDICIÓN DE MODIFICACIÓN. Teniendo en cuenta que Compensar es una Caja de Compensación Familiar sometida a control y vigilancia del Estado, en el evento en que éste modifique la normatividad que rige el funcionamiento de las Cajas o las EPS o la Superintendencia del Subsidio Familiar o la Superintendencia Nacional de Salud dicten normas que las afecten o adopte decisiones que incidan en la ejecución del presente contrato, el CONTRATISTA se obliga a sujetarse a las nuevas disposiciones y requisitos que se establezcan, incluyendo la suspensión de la ejecución del objeto contratado e incluso la rescisión del contrato, si a ello hubiere lugar.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Las partes acuerdan que el domicilio contractual del presente contrato será para todos sus efectos la ciudad de Bogotá D.C.

Para constancia se suscribe el presente documento, en dos originales del mismo tenor y valor para cada una de las partes a los, 09 OCT. 2008

COMPENSAR

NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA
ESCOBAR Representante Legal

SUPERVISOR POR COMPENSAR,

MAURICIO EDUARDO BUREANO ARRAZOLA
Planificador de Servicios de Salud - Medicamentos

EDWIN PALOMINO B
Control de Procedimiento de Reposición de Medicamentos

EL CONTRATISTA

X GIOVANNY HUMBERTO MESA
Representante Legal

SANDRA MILENA CORREA TRUJILLO
Desarrollador de Proveedores

CAROLINA PRECIADO APONTE
Seguimiento al Servicio Farmacéutico